

	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA GESTIÓN DE BIBLIOTECAS	 ISO 9001 <small>SC 7864-1</small>	 ISO 14001 <small>SA-CERF 987528</small>	 ISO 45001 <small>OS-CER 987655</small>	 IoNet <small>INTERNATIONAL CERTIFICATION NETWORK</small>
CÓDIGO	AP-BIB-FO-06	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014
PÁGINA				2014	PÁGINA
				1 de 2	

Neiva, diciembre 26 de 2024

Señores

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Ciudad

El (Los) suscrito(s):

PABLO BOCALEGRA MARTINEZ _____, con C.C. No. 12.108.170 _____,
 _____, con C.C. No. _____,
 _____, con C.C. No. _____,
 _____, con C.C. No. _____,

Autor(es) de la tesis y/o trabajo de grado o MONOGRAFIA _____

Titulada ANÁLISIS DEL IMPACTO DEL IVA EN EL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA EN COLOMBIA HASTA EL AÑO 2022

presentado y aprobado en el año 2024 como requisito para optar al título de

ABOGADO _____;

Autorizo (amos) al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales “open access” y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permite la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
GESTIÓN DE BIBLIOTECAS

CARTA DE AUTORIZACIÓN



CÓDIGO	AP-BIB-FO-06	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	2 de 2
--------	--------------	---------	---	----------	------	--------	--------

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, "Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores" , los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE: PABLO BOCANEGRAS MARTINEZ

Firma:

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
GESTIÓN DE BIBLIOTECAS

DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO

AP-BIB-FO-07

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

1 de 5



TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO:

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
BOCANEGRA MARTINEZ	PABLO

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LUNA OCAMPO	WILSON FERNANDO

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: ABOGADO

FACULTAD: CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

PROGRAMA O POSGRADO: DERECHO

CIUDAD: NEIVA

AÑO DE PRESENTACIÓN: 2024

NÚMERO DE PÁGINAS: 169

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):

Diagramas Fotografías Grabaciones en discos Ilustraciones en general Grabados
Láminas Litografías Mapas Música impresa Planos Retratos Sin ilustraciones Tablas o Cuadros

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO

AP-BIB-FO-07

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

2 de 5



SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento: NO

MATERIAL ANEXO: NO

PREMIO O DISTINCIÓN (*En caso de ser LAUREADAS o Meritoria*): NO

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

<u>Español</u>	<u>Inglés</u>	<u>Español</u>	<u>Inglés</u>
1. IMPUESTO	TAX_____	6. ESTATUTO____	ESTATUTE____
2. BIENES_____	ESTATE_____	7. VULNERABLES	VULNERABLE
3. SERVICIOS____	SERVICES____	8. GINI_____	GINI_____
4. TARIFAS____	RATES_____	9. PERSONAS_	PEOPLE_____
5. CANASTA____	BASKET_____	10. IMPACTO_	IMPACT_____

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO

AP-BIB-FO-07

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

3 de 5



ISO 9001

ISO 14001

ISO 45001

IQNet

Resumen

El presente trabajo plasma un análisis de la aplicación del impuesto sobre las ventas –IVA– en la canasta familiar y su impacto en el principio de dignidad humana de la población colombiana que deriva en impactos económicos y sociales negativos, especialmente de las personas vulnerables. Por ende, con el propósito de alcanzar este objetivo se hace una pormenorizada referencia de los antecedentes normativos y de algunas sentencias de la Corte constitucional para hallar el argumento constitutivo como una de las posibles causas para el desmejoramiento en la calidad de vida de estos grupos sociales.

Y así, reflexionar sobre si las diversas reformas Tributarias del gobierno nacional, denominadas algunas como “Ley de reforma tributaria”, “Ley de financiamiento o de “reforma social solidaria y sostenible” han conllevado o no a un detrimiento en el poder adquisitivo de los dineros de los hogares en desmedro de su situación económica y social y teniéndose en cuenta que son muchas las personas que a veces solo tienen para un alimento al día e incluso, y en casos extremos, quizá no les alcanza para eso.

Sin embargo, es oportuno reconocer que en la última reforma tributaria del año 2022 el gravamen del IVA no se extiende a los bienes y servicios de la canasta familiar y, en cambio, busca “fortalecer” el tributo de las personas con mayores ingresos.

Palabras claves: Impuesto sobre las ventas, bienes y servicios, tarifas, canasta familiar, Ley, Estatuto Tributario, personas vulnerables, Coeficiente Gini, impacto socioeconómico, Impuesto sobre la renta.



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO

AP-BIB-FO-07

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

4 de 5



ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

Summary

This work presents an analysis of the application of the sales tax –VAT– in the family basket and its impact on the principle of human dignity of the Colombian population, which results in negative economic and social impacts, especially for vulnerable people. Therefore, with the purpose of achieving this objective, a detailed reference is made to the regulatory background and some rulings of the Constitutional Court to find the constitutive argument as one of the possible causes for the deterioration in the quality of life of these social groups.

And thus, reflect on whether the various Tax reforms of the national government, some called "Tax Reform Law", "Financing Law" or "Solidarity and Sustainable Social Reform" have led or not to a detriment in the purchasing power of household money to the detriment of their economic and social situation and taking into account that there are many people who sometimes only have one meal a day and even, and in extreme cases, may not have enough for that.

However, it is timely to recognize that in the latest tax reform of 2022, the VAT tax does not extend to the goods and services in the family basket and, instead, seeks to "strengthen" the tax on people with higher incomes.

Keywords: Tax on sales, goods and services, rates, family basket, Law, Tax Statute, vulnerable people, Gini Coefficient, socioeconomic impact, Income tax.



UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
GESTIÓN DE BIBLIOTECAS

DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO

AP-BIB-FO-07

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

5 de 5



APROBACION DE LA TESIS

Nombre Presidente Jurado: DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR

Firma:

Nombre Jurado: DIANA MARCELA ORTÍZ TOVAR

Firma:

Firma:

4

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DEL IVA EN EL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA EN COLOMBIA
HASTA EL AÑO 2022

Por

PABLO BOCALEGRA MARTÍNEZ

Monografía presentada como requisito para optar el título de abogado

Director de Trabajo de Grado

WILSON FERNANDO LUNA OCAMPO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

NEIVA

COLOMBIA

2024

Contenido

Resumen	Error! Bookmark not defined.
Introducción	6
Justificación	9
Planteamiento del Problema.....	111
Pregunta De Investigación	188
Marco Teórico	20
Metodología.....	28
Resultados Esperados.....	29
Objetivos.....	30
Objetivo General	30
Objetivos Específicos.....	30
Fundamentos del Impuesto Sobre las Ventas	311
Concepto del Impuesto Sobre Las Ventas	311
Historia del IVA.....	344
Conceptualización Del IVA.....	355
Tarifas y Exclusiones del Impuesto Sobre las Ventas	388
Principios Tributarios DIAN	422
Principio de dignidad humana	433
Principio de Legalidad.....	444

Principio de Eficiencia	444
Principio de Igualdad.....	455
Principio de Irretroactividad.....	455
Principio de Eficacia.....	466
Principio de Progresividad	466
Principio de proporcionalidad.....	466
Principio de equidad tributaria.....	466
Estado del Arte	477
Impacto Tributario del IVA	477
Impacto Económico del IVA	488
Impacto del Impuesto del IVA.....	488
Coeficiente de Gini e Impuesto Indirecto de IVA	499
IVA a toda la Canasta Familiar Afectaría Mas a las Clases Media y Baja	499
Cuál sería El Impacto de Ampliar el IVA en la Canasta Familiar	50
Impacto del IVA Sobre la Canasta Familiar	511
IVA, Productos y Tarifas	522
Análisis de Motivos de las Leyes	533
Análisis de los Motivos de la Ley 1111 de 2006 (Carrasquilla, 2006)	533
Exposición de Motivos Versus la Aplicación de la Ley 1111 de 2006	60
Análisis de los Motivos de la Ley 1607 de 2012 (Cárdenas, 2012).....	633

Exposición de Motivos Versus la Aplicación de la Ley 1607 de 2012	711
Análisis de los Motivos de la Ley 1819 de 2016. (Cárdenas, 2016).....	766
Exposición de Motivos Versus la Aplicación de la Ley 1819 de 2016	799
Análisis de los Motivos de la Ley 2010 de 2019 (Carrasquilla, 2018).	833
Exposición de Motivos Versus la Aplicación de la Ley 2010 de 2019	844
Análisis de los Motivos de la Ley 2155 de 2021 (Restrepo, 2021).....	877
Exposición de Motivos Versus la Aplicación de la Ley 2155 de 2021	877
Contexto Jurisprudencial	90
Análisis de las Sentencias de la Corte Constitucional.....	911
Síntesis Jurisprudencial	1344
Conclusiones	1455
Propuesta Alternativa.....	1499
Referencias	1533

Índice De Tablas

Tabla 1 IVA ejemplo a pagar	14
Tabla 2 Tabla Porcentual de ingresos e IVA pagado.....	15
Tabla 3 Venta De Un Artículo Con Etapas Múltiples De IVA	33
Tabla 4 Tarifa Impuesto Empresas	54
Tabla 5 Aplicación De La Ley 1111 De 2006.....	61
Tabla 6 Recaudo de la Reforma Tributaria	71
Tabla 7 Cuadro explicativo de aplicación de la Ley 1607 de 2012.....	73

Tabla 8 Cuadro Explicativo De Aplicación De La Ley 1819 DE 2016.....	81
Tabla 9 Cuadro Explicativo De Aplicación De La Ley 2010 De 2019	85
Tabla 10 Cuadro Explicativo De Aplicación De La Ley 2155 De 2021	89
Tabla 11 Resumen De Sentencias	143
Índice De Figuras	
Figura 1 IVA pagado en compra de \$85.500	16
Figura 2 Participación de los impuestos en el recaudo total. Colombia (%)	21
Figura 3 Pobreza Monetaria 2021.....	23
Figura 4 Coeficiente de Gini	24
Figura 5 índice de concentración Giní	24
Figura 6 Índice De Concentración De Giní Cepalstat.....	25
Figura 7 Personas que viven con un mínimo	27
Figura 8 Evolución De La Tarifa General	40
Figura 9 Evolución de las Tasas Máximas del Impuesto a la Renta Promedio América Latina ..	55
Figura 10 Índices de Gini de las rentas de mercado y de las rentas disponibles.....	64
Figura 11 informalidad laboral en Colombia	64
Figura 12 Reducción del Gini con el IMAN	67
Figura 13 Ingresos de IVA de Colombia, comparados con los de América Latina	77
Figura 14 Ingresos del Gobierno Nacional Central como porcentaje del PIB de Colombia 2022	78

Resumen

El presente trabajo plasma un análisis de la aplicación del impuesto sobre las ventas – IVA- en la canasta familiar y su impacto en el principio de dignidad humana de la población colombiana que deriva en impactos económicos y sociales negativos, especialmente de las personas vulnerables. Por ende, con el propósito de alcanzar este objetivo se hace una pormenorizada referencia de los antecedentes normativos y de algunas sentencias de la Corte constitucional para hallar el argumento constitutivo como una de las posibles causas para el desmejoramiento en la calidad de vida de estos grupos sociales.

Y así, reflexionar sobre si las diversas reformas Tributarias del gobierno nacional, denominadas algunas como “Ley de reforma tributaria”, “Ley de financiamiento o de “reforma social solidaria y sostenible” han conllevado o no a un detrimiento en el poder adquisitivo de los dineros de los hogares en desmedro de su situación económica y social y teniéndose en cuenta que son muchas las personas que a veces solo tienen para un alimento al día e incluso, y en casos extremos, quizá no les alcanza para eso.

Sin embargo, es oportuno reconocer que en la última reforma tributaria del año 2022 el gravamen del IVA no se extiende a los bienes y servicios de la canasta familiar y, en cambio, busca “fortalecer” el tributo de las personas con mayores ingresos.

Palabras claves: Impuesto sobre las ventas, bienes y servicios, tarifas, canasta familiar, Ley, Estatuto Tributario, personas vulnerables, Coeficiente Gini, impacto socioeconómico, Impuesto sobre la renta.

Introducción

La actual aplicación del IVA, a las tarifas del 5% y del 19%, a los productos y servicios de la canasta familiar, posiblemente tenga un impacto en la economía de los hogares colombianos y quizá podría alterar su principio de dignidad humana, en su supervivencia, debido a que se propiciaría una reducción en su capacidad de compra de diversos artículos y servicios de consumo y el gasto personal y con ello se podría aumentar la pobreza.

De esta concepción, se puede observar que, en las múltiples reformas tributarias, sancionadas por el Gobierno Nacional, se han establecido tarifas diferenciales del IVA para muchos productos, pero en algunos casos las tarifas de menor valor porcentual benefician artículos y servicios de consumo de las personas que tienen mayor capacidad de pago de los impuestos, reduciéndose con ello la capacidad de compra de muchos colombianos.

Por esta razón, con el presente trabajo de monografía se pretende lograr que el lector se interese por conocer, advertir y comprender el alcance de la información sobre lo que sucede cuando el gobierno nacional decreta la extensión en la aplicación de la tarifa del IVA en los bienes y servicios en Colombia y/o el aumento en sus tarifas. De esta manera, para abordar el tema es preciso señalar que la extensión del IVA en los bienes y servicios de los hogares colombianos implica una continua y permanente disminución en su economía casera, la cual se ve reflejada en una reducción del poder adquisitivo; además del continuo aumento en las tarifas y, por consiguiente, en una menor cantidad de productos adquiridos y posiblemente en la afectación en el principio constitucional de dignidad humana.

En el curso del análisis de la aplicación del IVA se desarrollará un análisis de la normatividad naciente del tributo monofásico o de una etapa desde el año 1963 y su posterior conversión a plurifásico o de etapas múltiples, conceptos que se verán más adelante para mayor claridad respecto del tema; para contrastarlo frente a las diferentes argumentaciones

gubernamentales para llevar adelante las reformas tributarias; además, de la diversa jurisprudencia de las Altas Cortes; para de esta forma poder examinar el efecto que pueda causar el IVA en el principio constitucional de dignidad humana. De este análisis y sus conclusiones pertinentes, se estima el desarrollo de diferentes propuestas referentes a la temática abordada con el objeto de adecuar el sistema de cobro del impuesto para que recaude sin perjuicios a las personas de menores ingresos o se les devuelva el impuesto cobrado.

Para el entendimiento del documento, este se dividirá en 10 títulos, de los cuales se inicia hablando de la situación del problema que hace posible el desarrollo de la presente monografía; subsecuentemente se enunciará el marco teórico, donde como su nombre lo indica se expondrá los diversos teóricos que permiten al lector entender el documento, su metodología; objetivos y fundamentos sobre el IVA; en otro capítulo se enseñarán los principios tributarios DIAN, que muestran el alcance de los diversos principios que ayudan a entender la naturaleza de estos tributos; a continuación se analiza el estado del arte frente a la situación planteada; para poder en el título siguiente denominado análisis de motivos de la ley exponer las diversas exposiciones y análisis de estos. Posteriormente se indica el contexto jurisprudencial que permite entender las diferentes sentencias sobre la temática; en el siguiente título se exponen las conclusiones y finalmente se expone la propuesta alternativa sobre este impuesto.

Justificación

La presente monografía se enfocará en el estudio del impacto del Impuesto al Valor Agregado o impuesto sobre las ventas – IVA –, y en el caso que nos ocupa en la aplicación extendida de este impuesto, especialmente a algunos productos de la canasta familiar, por lo que se hace necesario hacer un minucioso análisis en su legislación, actualmente regida por el Estatuto Tributario, con lo cual se puede establecer si este impuesto indirecto interviene negativamente sobre la capacidad de compra de los grupos sociales de escasos recursos, y si esto es así, si los impulsa a un mayor estado de pobreza y si por este impacto se causan perjuicios a estos grupos sociales en su principio constitucional de dignidad humana, y si se podría estar generando un estancamiento en su crecimiento económico e igualmente examinar el efecto que se pueda producir por esta situación y, finalmente, si conlleva a un estado de iniquidad.

El trabajo permite acercar al lector hacia el tema de la aplicación del IVA, extendida a los productos de la canasta familiar, en la búsqueda de cautivar su interés para que perciba, si se afecta su bolsillo, y concluya, si este impuesto es justo o, si por el contrario, afecta el derecho fundamental a la dignidad humana, y si es el caso de ocasionar perjuicios a ese derecho, cómo debiera enmendarse en la legislación en beneficio de los grupos sociales de escasos recursos para que se les brinde mejores oportunidades de crecimiento y desarrollo.

Con la premisa de entender que mucho ha hablado el gobierno, sobre la intención de devolver el IVA a los grupos sociales de escasos recursos, y en este caso, ha ignorado otros sectores habiéndose enfocado sólo en los “más vulnerables”, y, de acuerdo a lo precisado por aquél, sería de aproximadamente el 20% de la población y con un valor mínimo de \$80.000 pesos en un solo pago en el año, lo que fue anunciado en diciembre de 2022, desconociéndose cuánto es lo que ha pagado el comprador de IVA mensualmente por la adquisición de sus productos.

Así mismo, en esta monografía se estudiará y se buscará la mayor favorabilidad, tanto al consumidor de productos gravados con el IVA, de bajos recursos como del gobierno, en su proyección de políticas públicas para la liberación de recursos, por cuanto al desgravar estos productos o al hacer devolución del IVA a los sectores de escasos recursos se podría impulsar aún más la expansión monetaria y el desarrollo del país.

En el caso de estudio el enfoque va dirigido a las personas vulnerables, las cuales según el reporte de “Pobreza monetaria Resultados 2022” de septiembre de 2023 del DANE (DANE 2024c) (DANE, DANE 2023c, 2023) los ingresos de un hogar conformado por 4 personas fue de \$1.587.456.

Planteamiento del Problema

En las actuales circunstancias, de pronunciada desigualdad en el país, teniendo a la vista que un gran número de habitantes de la población colombiana se encuentra en una situación apremiante, la cual no es la mejor; aunada a ella las consecuencias económicas globales por el paso del virus del COVID-19 que dejó secuelas imprevistas como la afectación en varios aspectos a la salud, y por ello a la inmensa mayoría de los integrantes de los hogares se les redujo su tiempo de horario laboral o perdieron sus puestos de trabajo o a quienes desarrollan su actividad informal se les disminuyó sustancialmente sus ingresos; y adicionalmente la crisis en Europa del este, que ha generado la permanente alza en los productos como consecuencia de la importación de insumos agrícolas, y de artículos de consumo como por ejemplo los cereales y de servicios diversos, de esos y otros países, permite inferir que la extensión del IVA en los bienes y servicios conlleva a una evidente reducción en la capacidad de compra de productos de la canasta familiar de los hogares del país y los empuja hacia el grueso grupo de personas catalogadas como de clase media, de vulnerabilidad, de pobreza o de pobreza extrema.

Y contrario a lo que debe ser, en una persistente e infortunada práctica de iniquidad tributaria, por una posible errada decisión política gubernamental que, en múltiples oportunidades, favorece a quienes no debe dirigir estos beneficios, son los grandes empresarios quienes siempre se ven auxiliados con exenciones ocultas, trasladando la carga tributaria de estos beneficios a las personas de menores recursos, a través de gravámenes indirectos como el Impuesto al Valor Agregado.

Igual sucede con las personas de mayor capacidad económica, quienes reciben los salarios más altos y que, en su mayoría son provenientes del estado, si se comparan con las de escasos recursos, y son aquellas quienes contribuyen con menos impuestos para el cumplimiento de los cometidos legales y constitucionales del gobierno y posiblemente quienes reciben mayores beneficios con subsidios y apoyos del Estado; pues es importante reconocer

que el IVA es pagado por igual, y así se encuentra expresado en la siguiente cita:

El IVA se considera un impuesto regresivo, ya que se cobra a todas las personas por igual, es decir, este no discrimina la capacidad de pago, ni el ingreso de cada persona. Esto implica que una persona de bajos recursos termina pagando más impuestos, en relación con sus ingresos, por concepto de la compra del mismo bien, si se compara con una persona de mayor capacidad adquisitiva (López et al., 2019).

Así entonces, con la expedición de diversas reformas tributarias se han venido reduciendo los impuestos directos a las personas jurídicas, como por ejemplo la disminución del impuesto sobre la renta; y en cambio, se han aumentado los impuestos indirectos como es el caso del IVA que se cobra a todos por igual, sin tenerse en cuenta las condiciones individuales. Así mismo, se presenta una situación que perjudica a los grupos poblacionales de menores recursos por cuanto en el IVA también se han hecho cambios sustanciales en su sistema de recaudo que les genera desventaja por su contribución, puesto que a algunos productos como a los vehículos de media o alta gama se les redujeron las tarifas que estuvieron vigentes en años anteriores del 20% o del 35%; estas tarifas fueron distribuidas entre la tarifa general del IVA (hoy del 19%) y las tarifas del impuesto nacional al consumo del 8% del artículo 512-3 del Estatuto Tributario y del 16% del artículo 512-4 del mismo Libro; Pero, se puede observar que estos bienes se benefician de exención del impuesto al consumo, según el numeral 2 del artículo 512-1 al establecer que este impuesto “no se aplicará a las ventas de los bienes descritos en los artículos referidos al impuesto al consumo si tienen la característica de activos fijos para el vendedor. Significando esto que si el vendedor ha poseído el bien como activo fijo no aplicará el impuesto al consumo en la venta del mismo y solo se recauda el IVA, de acuerdo con su tarifa.

Así mismo, los bienes mencionados son “algunos vehículos automóviles de tipo familiar y camperos y sus accesorios; Pick-up; motocicletas con motor de embolo superior a 200 C.C.; yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas, botes de remo y canoas;

globos y dirigibles, planeadores, alas de planear; y las demás naves y aeronaves por ejemplo helicópteros, aviones, vehículos espaciales y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales de uso privado; También se encuentra la reducción de la tarifa del IVA en algunas piedras preciosas, artículos de adorno, de deportes para juegos en sociedad, así como las pipas y encendedores mecánicos, y que actualmente se encuentran tarifados con el 19% o el 5% como si fueran productos de alto consumo o de la canasta familiar.

Pero además, es importante traer a colación como las colosales reformas tributarias sancionadas por los gobiernos de turno se han podido profundizar la brecha de la desigualdad social y económica al punto que el gobierno nacional se ingenia diversas formas de crear impuestos renombrando las reformas tributarias como herramientas para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos cuando en realidad ha agravado la situación económica de las familias de menores ingresos porque sus ingresos están cada vez más disminuidos y no alcanzan a cubrir siquiera sus necesidades básicas, lo cual se puede deducir del siguiente texto:

Con las reformas tributarias que se han desarrollado en estos últimos años se demuestra que existe una brecha muy alta, ya que la iniquidad que existe en la concentración del ingreso y la riqueza en la población colombiana crece día a día; es por ello que, aunque el gobierno piense en realizar una reforma tributaria estructural, esta afectará directamente el bolsillo de las personas y no de las empresas, además el salario mínimo legal colombiano no aumenta lo suficiente para los gastos de las familias colombianas (Becerra, 2018 p1).

Recuérdese que uno de los factores por los que se pierde la capacidad de adquisición de las personas es el impuesto al valor agregado IVA, puesto que este aumenta el precio de los productos y reduce la posibilidad de comprar más artículos, hecho que aumenta la pobreza, lo cual: “es sinónimo de hambre, entonces el mecanismo más expedito para agravar esa situación es el cobro del IVA a la canasta de supervivencia alimentaria” (Cortes & Jiménez, 2007).

Para una mayor comprensión y con el fin de ilustrar lo expuesto, en relación con el efecto porcentual que podría originar el IVA en la canasta familiar de las personas de menores

ingresos, nos apoyamos en un ejemplo que se presentará seguidamente, basándose para su cálculo en la aplicación del Impuesto al Valor Agregado – IVA en consumo para un mes, y se aplicará el impuesto a bienes y servicios en las dos tarifas vigentes; a la compra por valor de \$340.000 se le aplicará la tarifa del 19% por lo que esta compra paga \$64.600 de IVA y a la compra por valor de \$418.000 se le aplicará la tarifa del 5% por lo que esta compra paga \$20.900 de IVA. El valor total de la compra es de \$758.000 y el IVA pagado es de \$85.500; cómputo este que permite visualizar la reducción de dinero de la economía casera por la suma pagada en impuestos por efecto de la compra, lo cual demuestra que la población más afectada es la de menores ingresos, así:

En el ejercicio se toma como referente el dato de 6 personas, quienes, de manera individual, realizan la compra de productos de la canasta familiar por la suma de \$758.000 pesos, y cada una paga de IVA la suma \$85.500 pesos, teniéndose en cuenta que cada persona obtiene un salario diferente. Los datos presentados previamente se pueden observar en un cuadro de Excel que se denominará: Tabla de compra e IVA pagado. En la tabla 1, se describe el número de la compra, el valor de la compra, las tarifas de IVA del 19% y del 5%, el valor pagado por IVA y el valor total de la compra y su correspondiente impuesto.

Tabla 1

IVA ejemplo a pagar

TABLA DE COMPRA E IVA PAGADO			
NUMERO	COMPRA	TARIFA	IVA
1	340.000	19%	64.600
2	418.000	5%	20.900
TOTAL	758.000	0	85.500

Nota: se coloca en evidencia el precio del IVA pagado en la compra del ejemplo puesto.

Seguidamente, se halla el valor porcentual que cada una de las personas paga como tributo de \$85.500 pesos de IVA por la compra de los productos de la canasta familiar. Para así, determinar el valor porcentual y para ello se toma el valor pagado de IVA por cada persona, se divide por el salario de cada una y se obtiene el siguiente porcentaje: en la persona 1) de los \$85.500 al dividirlos por \$1.500.000 se obtiene el resultado de 5.7% de su ingreso; en la persona 2) de los \$85.500 al dividirlos por \$3.000.000 se obtiene el resultado de 2.85%; en la persona 3) de los \$85.500 al dividirlos por \$4.500.000 se obtiene el resultado de 1.90%; en la persona 4) de los \$85.500 al dividirlos por \$7.500.000 se obtiene el resultado de 1.14%; en la persona 5) de los \$85.500 al dividirlos por \$10.500.000 se obtiene el resultado de 0.81%; y en la persona 6) de los \$85.500 al dividirlos por \$20.000.000 se obtiene el resultado de 0.43%.

Los datos obtenidos previamente son presentados en la tabla 2 que se denomina: Tabla Porcentual de ingresos e IVA pagado. En el cuadro se describe el número de la persona, los ingresos mensuales, el valor de la compra, el pago de IVA y el porcentaje obtenido.

Tabla 2

Tabla Porcentual de ingresos e IVA pagado

NUMERO/SERIE	INGRESOS	IVA	PORCENTAJE
1	1.500.000	85.500	5,70
2	3.000.000	85.500	2,85
3	4.500.000	85.500	1,90
4	7.500.000	85.500	1,14
5	10.500.000	85.500	0,81
6	20.000.000	85.500	0,43

Nota: se reconoce el porcentaje en serie del impuesto IVA.

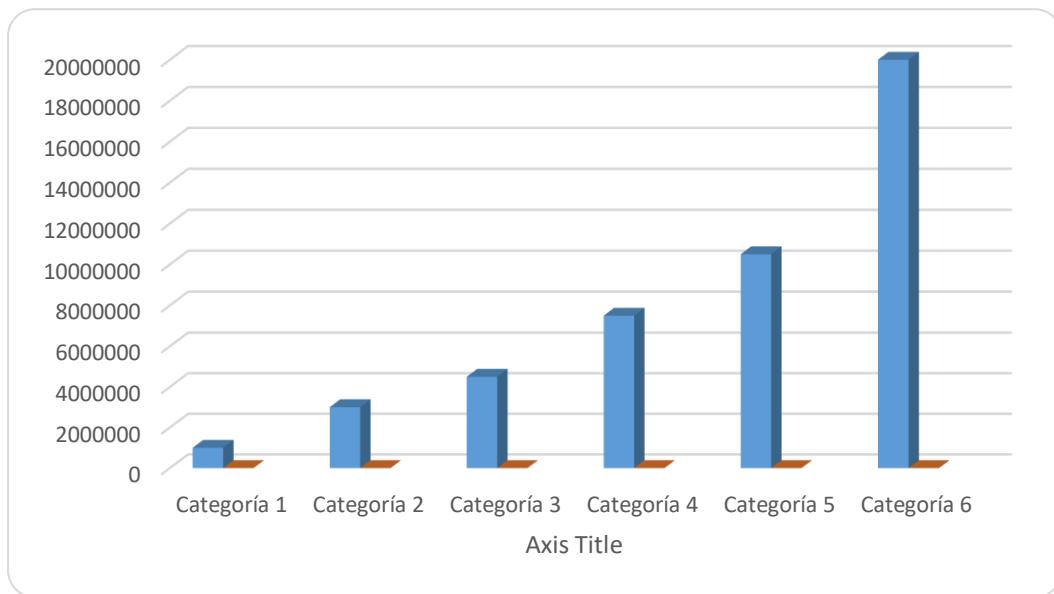
Según la Tabla 2, de ingresos e IVA pagado, de la columna de porcentaje hallado de cada una de las 6 personas, se puede concluir que la persona que recibe menos ingresos paga porcentualmente más impuestos de IVA que quien recibe un ingreso mayor, pues así lo muestra el resultado del análisis de los percentiles porque la persona 1) gasta en impuestos 5.70% de sus ingresos; mientras que la persona 6) gasta el 0.43% de sus ingresos. Y así sucesivamente las personas 2 a la 5, con mayores ingresos que la persona 1, en su participación porcentual en el pago del impuesto es descendente con relación a sus ingresos que van en aumento.

Ahora, con la misma información contenida en el ejemplo visto, que se verá seguidamente en la gráfica denominada: IVA PAGADO EN COMPRA DE \$758.000, SEGUN INGRESOS, se ilustra el comportamiento del pago de impuesto de cada una de las 6 personas (denominadas en el eje horizontal como categoría 1 a 6) y cuyos ingresos inician con \$1'5 millón y hasta los \$20' millones (en el eje vertical).

De esta manera en la figura 1, se visualiza la barra roja que representa el valor de impuesto pagado por cada persona que se mantiene constante en relación a las 6 personas del ejemplo, quienes obtienen un ingreso desde \$1'5 millón hasta \$20 millones y que se puede concluir que la persona 1 (o categoría 1) que tiene menores ingresos, su aporte de impuesto es muy cercano a sus ingresos, mientras que la persona 6 (o categoría 6) hace un menor aporte porcentual de su ingreso.

Figura 1

IVA pagado en compra de \$85.500



Nota: se reconoce el impuesto de IVA pagado por cada persona, según la categoría de ingresos.

Además, con relación a la devolución de este impuesto, es importante anotar que el gobierno nacional, mediante la Ley 2010 de 2019, en su artículo 21, estableció la “compensación de IVA a favor de la población más vulnerable para la equidad tributaria”, determinándose en una “suma fija” y autorizó la implementación gradual según lo decida el mismo gobierno nacional. Con base en esta norma, en marzo de 2022 el gobierno nacional anunció la devolución del IVA, tomando como referente para este efecto al 20% de la población colombiana más vulnerable, prometiendo que estas personas recibirían entre \$65.000 y \$70.000 pesos mensuales, pero esta promesa no se cumplió. Posteriormente, en noviembre y diciembre del mismo año el gobierno habló de idéntico tema y los denominó como “ciclos de devolución”, según la página de prosperidad social; y de acuerdo a lo ordenado por el Conpes 3986 de 2020 se empezaron a pagar en el presente año 2024 los valores por “compensación fiscal en la suma equivalente a 2.1065 UVT”, o sea, el equivalente de \$99.142. Estas sumas, según lo manifestado por el gobierno nacional se realizarán de forma bimestral y hasta 3 bimestres.

Nótese que el valor anunciado por el Gobierno Nacional para reintegrar a cada persona durante 2024, a manera de “compensación fiscal de IVA, presenta una diferencia frente a lo pagado por esta en la adquisición de bienes y servicios. Véase el caso de la persona 1: quien obtiene un sueldo mínimo de \$1.500.000; allí se encuentra la desventaja de que los pagos no se harían cada mes sino de acuerdo a una programación gubernamental que puede ser cada 2 meses y con un equivalente a 3 pagos anualmente, o sea, el pago total sería el equivalente a 6 meses; mientras que la persona efectúa sus compras durante todo el año, o sea, el equivalente a 12 meses. Sin embargo, es importante resaltar que este gobierno por lo menos a empezado a pagar esta “compensación”, así sea por un valor promedio equivalente al cincuenta por ciento (50%) al mes de lo desembolsado por cada persona en la compra efectuada por todo el año.

Pregunta De Investigación

A partir de las connotaciones anteriores y teniendo en cuenta el principio constitucional de dignidad humana, se formula la siguiente pregunta: ¿Cuál es el impacto en el principio constitucional de dignidad humana en Colombia por extensión en la aplicación del IVA en los bienes y servicios hasta el año 2022?

Para responder a la pregunta es necesario establecer si la extensión del IVA en los bienes y servicios impacta positiva o negativamente o es neutro en la economía de los hogares colombianos y, si ello es así, se requiere señalar si se disminuye o mejora la capacidad de compra de estos grupos sociales, para concretarse o no el aumento de la pobreza. Además, se corresponde indicar que los gobiernos de turno han utilizado el incremento de los impuestos como su plan presupuestario para impulsar el desarrollo económico y social del país. Pero es sensato advertir que a través del tiempo los impuestos implementados, a través de las diversas y variadas reformas tributarias, en la mayoría de los casos podrían causar perjuicios a la población colombiana, especialmente la de menores ingresos, pues es ella quien, incluso,

terminaría pagando y soportando dichos gravámenes indirectos, cuando debería ser pagado por las personas más pudientes o quienes tienen una mayor capacidad de pago de impuestos en aplicación de los principios de proporcionalidad y de equidad tributaria.

Marco Teórico

Con el objeto de abordar los temas relacionados sobre los diferentes aspectos atinentes al IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS O IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, es preciso hacer una aproximación hacia la estructura inherente al surgimiento del impuesto en el país, los cambios surtidos hasta la fecha y revisar la metodología, los fundamentos conceptuales, la aplicación del IVA (de etapas monofásico y plurifásico), los principios tributarios, su contexto normativo y jurisprudencial, su estado del arte, las conclusiones y las viables propuestas.

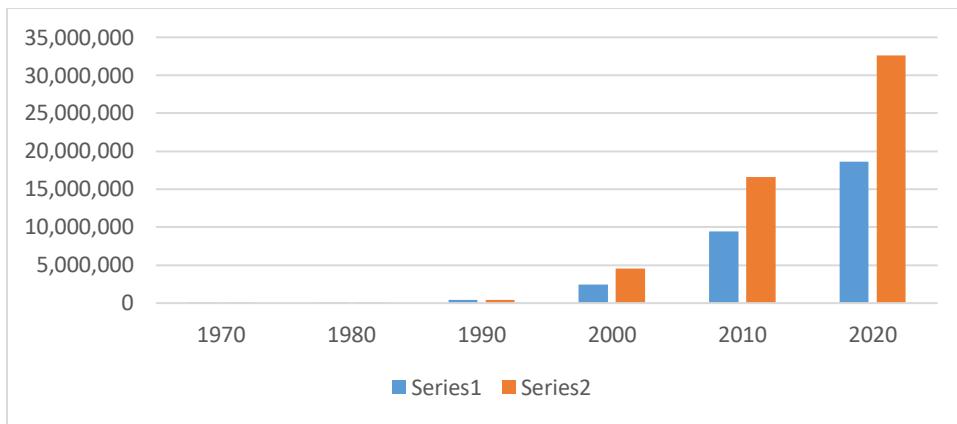
A fin de tratar el posible escenario de iniquidad tributaria en la aplicación del IVA en la canasta básica de consumo familiar y simétricamente la disminución del impuesto directo de renta, se trae como referente de muestra los recaudos realizados por la DIAN en millones de pesos, relacionados con el impuesto de renta en los años 1970 de \$5.958; 1980 de \$35.143; en 1990 de \$433.768; en 2000 de \$2.474.471; en 2010 de \$9.419.571 y en 2020 de \$18.631.182; e igualmente con el IVA en los años 1970 de \$1.000; 1980 de \$18.758; \$1990 de \$411.482; en 2000 de \$4.576.003; en 2010 de 16.577.992 y en 2020 de \$35.591.369.

Los datos referidos fueron obtenidos de la Página de DIAN, en su sección de estadísticas de recaudo anual de los impuestos administrados por la Dian desde el año 1970 a 2024. En la figura 2, denominada “Recaudo por concepto de renta e IVA por los años 1970, 1980, 1990, 2010, 2010 y 2020, caracterizada de los ingresos del recaudo de estos dos impuestos en Colombia”, se ve, de manera porcentual que, en la barra de cada año, los ingresos directos tienden a disminuirse con una velocidad relativamente alta, contraria a la velocidad de los ingresos indirectos cuya tendencia es de aumento progresivo. La figura permite visualizar que en el periodo comprendido entre el año 1970 y el 1990 los ingresos comparados entre uno y otro concepto los de renta descienden simétricamente y se igualan en este último año. Denotándose que en los años siguientes, del 2000, 2010 y 2020, los ingresos por concepto de IVA ascienden hasta alcanzar un máximo del 65% del recaudo mientras que los de renta

descienden velozmente hasta alcanzar un mínimo del 65% del recaudo de los dos impuestos.

Figura 2

Participación de los impuestos en el recaudo total. Colombia (%)



Nota: se observa la barra de disminución de los ingresos directos (renta, color azul) Vs. el aumento de los ingresos indirectos (IVA, color naranja) estadísticas de recaudo anual de los impuestos administrados por la Dian, en millones de pesos corriente; fuente: (DIAN, 2024).

Se nota que el recaudo de los impuestos directos en el presupuesto gubernamental crece sutilmente, involucrando un beneficio para un número menor de personas; mientras que el recaudo de los impuestos indirectos se aumenta rápidamente, extendiendo el pago del mismo a un mayor número de personas; o sea, que la disminución en el impuesto directo se recupera con el impuesto indirecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la gráfica enseñada, de los recaudos de los años 1970, 1980, 1990, 2000, 2010 y 2020, se puede observar la forma sistemática que ha sido utilizada por los gobernantes para reducir paulatinamente los ingresos por concepto de impuestos directos, a las personas jurídicas, y aumentando las tarifas de los impuestos indirectos y extendiendo el gravamen del Impuesto al Valor Agregado “IVA”, a un mayor número de productos y servicios de la canasta familiar, trasladándose la carga tributaria reducida en el impuesto sobre la renta hacia el bolsillo de las familias de las clases media, más vulnerables, en

estado de pobreza y de pobreza extrema y, que con el transcurrir del tiempo como efecto dominó, las de ingresos medios, y las de estas categorías, tienden a migrar hacia la de pobreza extrema.

Incluso, el gobierno saliente, del periodo 2018-2022, intentó gravar los bienes de la canasta familiar con la “ampliación de la base”, promoviendo la propuesta de que” tenía “la idea de devolver ese tributo a las personas de los estratos 1 y 2 a través de diferentes programas sociales”(Ciguenza, 2018), pero esa pretensión se zanjó negativamente con ocasión de las protestas llevadas a cabo por la población civil durante los años 2020 y 2021; propuesta que, al parecer, y, en el imaginario de la sociedad civil, era una actitud desproporcionada, mal planeada, sin los propósitos reales propuestos, y altamente inconveniente por la difícil situación económica que estaba atravesando el país con ocasión del Covid-19; e igualmente incoherente por parte del gobierno en la búsqueda de seguir aumentando la carga tributaria para las clases de menores ingresos con argumentos que no correspondían con la realidad de la población colombiana.

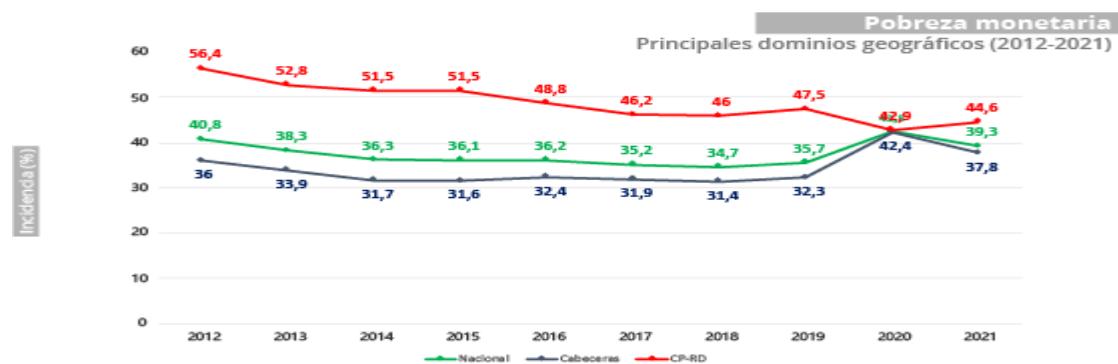
Simultáneamente, se considera que la pobreza ha estado permanentemente en el orden del día en el país y eso se puede observar con el Coeficiente de Gini (es el método de la medida de desigualdad ideado por el italiano Corrado Gini, de acuerdo con el Banco Mundial.org) el cual, según el Banco Mundial, en su publicación denominada “Todos los países y economías”, para el año 2022 sobrepasaba “el 54.8%” con base en datos emanados de las “encuestas primarias de hogares obtenidos de agencias estadísticas gubernamentales y departamentos nacionales” (Banco Mundial, 2022) notándose una breve “redistribución del ingreso en Colombia” en comparación con años anteriores, y de acuerdo con el comunicado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE del 22 de abril de 2022 el índice de Gini para el año 2020 fue de 52.3% y para el año 2021 de 54.4%, por lo que se mantiene una marcada desigualdad social.

De la connotación anterior, se puede evidenciar en la figura 3, del DANE-Colombia,

denominada “Pobreza Monetaria 2021”, obtenida de la Gran encuesta integrada de hogares del periodo comprendido entre 2012 y 2021, cuyo contenido nos muestra los principales dominios de los componentes de Coeficiente Gini de Total Nacional con una incidencia del 53,9% en 2012 y del 52,3% en 2021, Cabeceras Municipales con una incidencia del 51,4% en 2012 y del 51,0% en 2021, y de los Centros poblados y rural disperso con una incidencia del 46,5% en 2012 y del 45,5% en 2021. Igualmente, el DANE, en su último reporte del mes de junio de 2022, ha expresado que el total nacional de pobreza monetaria para el año 2021 fue del 39.3% (DANE, 2022b).

Figura 3

Pobreza Monetaria 2021



Nota: se exponen los principales dominios geográficos; Fuente: (DANE, 2022b)

Además; en la figura 4, desarrollada por el DANE-Colombia, se puede concluir que en el país el Coeficiente Gini presenta constantemente unos valores altos, los cuales se traducen en una desigualdad persistente y permanente, con modificaciones de muy leve apreciación, que demuestran la poca voluntad estatal para que se consienta un cambio frente a la situación de pobreza e inequidad sufrida por la población colombiana con el ánimo de que sean mejoradas sus formas de vida y ello se da como consecuencia, entre otros factores, por la aplicación de la extensión del impuesto al valor agregado en los bienes y servicios a las tarifas del 19% y del 5% (DANE, 2022a).

Figura 4

Coeficiente de Gini

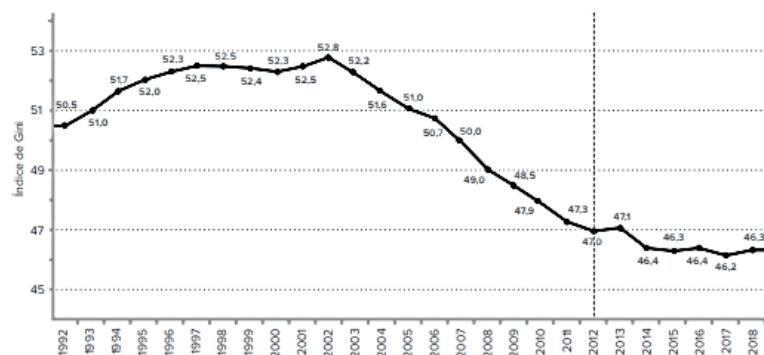


Nota: se evidencia valores elevado del coeficiente Gini. Fuente: (DANE, 2022).

Igualmente, al observarse en la figura 5 de Desigualdad de ingresos 1992-2018, que se verá seguidamente, tomada del Portal de desigualdad y crecimiento económico en América Latina y el Caribe, para el periodo promedio simple 1992-2018, se nota una acentuada y parecida situación en algunos países de la región (IRDH, 2021).

Figura 5

Desigualdad de ingresos 1992-2018



Nota: se reconoce leve disminución del índice de Gini en el periodo de tiempo analizado. Fuente: (IRDH, 2021).

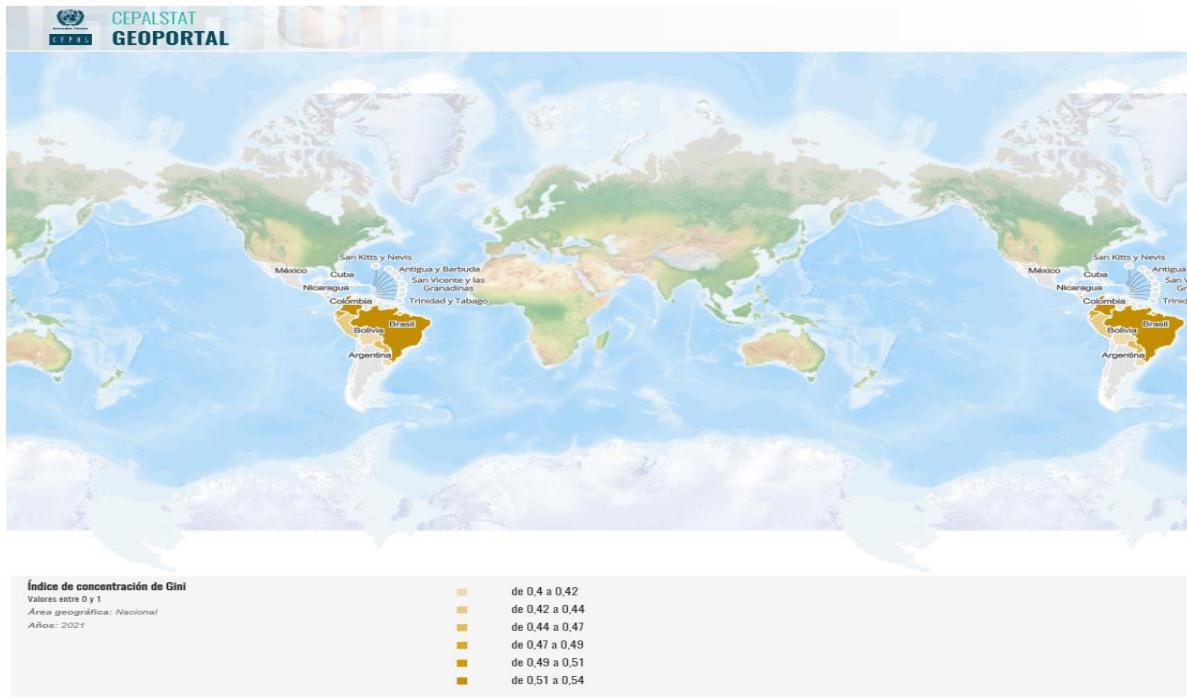
De acuerdo con la descripción que se realizó en el Portal, se puede denotar que, según

esta gráfica, en el periodo comprendido entre 1992 y 2012 el Índice Gini “descendió en 0.58” pero en el periodo siguiente de 2012 a 2018 volvió a incrementar en “1.0”

En el mapa global del mundo de la Cepalstat, en la parte correspondiente a Suramérica, se puede observar cómo se encuentra distribuida la riqueza de países, según el índice Gini más alto de color más intenso, hasta 0,54, o con el índice Gini más bajo o de color desvanecido, desde 0.40, y entre los países de más alto índice encontramos a Colombia y Brasil y entre los más bajos índices a Chile y Paraguay, lo que se traduce en su mayor grado de desigualdad o de igualdad en la riqueza (ver figura 6).

Figura 6

Índice De Concentración De Gini Cepalstat



Nota: se evidencia los diferentes niveles de índice de Gini en Latinoamérica (IRDH, 2021)

Así mismo, resulta oportuno destacar que Colombia se encuentra ubicada en “la región más desigual del mundo”, según lo reseña la Comisión Económica para América Latina y el

Caribe – CEPAL; en ella se menciona que se han presentado acuerdos para disminuirla y se alude que la “desigualdad social se encuentra en el corazón de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”; para ello se nos presenta “la matriz de la desigualdad social en América Latina”, la cual se puede explicar cómo la orientación de “un enfoque de derechos adecuado de “políticas” tendientes a “combatir la desigualdad”, fortalecer la institucionalidad y alcanzar “políticas sociales de calidad”; protegiendo el “gastos social” y sus “ingresos tributarios” y avanzar en el dimensionamiento de la desigualdad y su mayor comprensión.

Ello también, se puede percibir por medio del siguiente análisis: Si se compara el Coeficiente Gini de 2020 entre Colombia de 0.544 según el DANE y el promedio de América Latina de 0.464, tomado del Portal de Desigualdades en América Latina de la CEPAL, se observa que exhibe una diferencia significativa de 8 puntos porcentuales que representa un mejor estar en la vida de los ciudadanos que se encuentran en el rango de menor desigualdad y cuya tendencia se acerca a 0 (DANE, 2022a).

Del mismo modo, se subraya que un gran porcentaje de personas sobreviven con ingresos menores al salario mínimo, y ello se puede apreciar en la figura 7; elaborada por el DANE –publicado por el diario La República-, denominada “Personas que viven con un mínimo”, que nos muestra las dos variables: una de personas pobres, marcada con color verde, y la otra de vulnerables, marcada con color azul, que cubre el periodo comprendido entre el año 2015 y 2021 (DANE, 2022).

Figura 7

Personas que viven con un mínimo



Nota: se evidencia el crecimiento del número de personas que viven con un mínimo; Fuente: (DANE, 2022a).

En la figura expuesta anteriormente, para el caso de las personas pobres, de la variable verde, se inicia en 2015 con el 36.1% y cae en 2019 en el 35.7%, aumenta de nuevo a 42.5% en el 2020 y cae nuevamente en el 2021 en el 39.3%, con lo cual se denota un aumento de las personas pobres en un 3% en el periodo de análisis, comparado de 2015-2021. Mientras que, para las personas vulnerables, de la variable azul, se inicia en 2015 con el 31.7%, sus oscilaciones hacia arriba o hacia abajo son menores y culmina con una breve disminución en el 2021 en el 31.0%, con lo cual se denota una disminución de las personas vulnerables en un 0.7% en el periodo de análisis. Igualmente la figura 7, presentada se muestra un aumento del 3% de las personas pobres y una disminución de las personas vulnerables, lo cual se traduce en un aumento de 2,8% de las personas que sobreviven con ingresos inferiores a un salario mínimo en el periodo de análisis de 2015 a 2021.

Metodología

Teniendo en cuenta la problemática a abordar, se puede considerar que el enfoque epistemológico más conveniente para desarrollar la presente investigación es de carácter analítico - descriptivo, porque comprenderá el análisis e interpretación de los datos extraídos de documentos como artículos, informes, tesis, investigaciones, leyes y sentencias que hacen parte de la normatividad colombiana del Estatuto Tributario (República de Colombia, 2024), especialmente en lo relacionado con el IVA sobre los bienes y servicios de la canasta familiar, con el objeto de realizar el análisis cronológico del desarrollo normativo y jurisprudencial de este impuesto y que demostrará si su impacto propicia un mejoramiento o un retroceso en la calidad de vida de las personas de menores ingresos.

Para lograr lo anterior serán definidos los elementos que se van a evaluar mediante los siguientes pasos:

- Determinar la normatividad expedida por el gobierno nacional mediante la cual regula el IVA aplicado a los bienes y servicios desde su inicio y hasta la fecha.
- Analizar la normatividad actual del IVA aplicado a los bienes y servicios.
- Determinar y analizar la actual jurisprudencia del IVA aplicado a los bienes y servicios.
- Identificar los principales factores del impacto del IVA aplicado a los bienes y servicios y si existe vulneración de los principios constitucionales.
- Analizar y globalizar las características del objeto a investigar para determinar posibles cambios en la legislación colombiana para que se devuelva el valor cobrado a los bienes y servicios a los contribuyentes de menores recursos o se deje de aplicar el IVA a los productos y servicios.

Resultados Esperados

La investigación procura determinar cuál es la situación dentro de un fenómeno determinado, ver lo que hay, describir tal cual es el asunto o condición relacionado con la aplicación del IVA en los bienes y servicios y su impacto sobre el principio constitucional de dignidad humana en Colombia. A través de este tipo de estudios, se pretende medir o evaluar diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, describir que es, en un estudio descriptivo, seleccionar una serie de cuestiones con puntos en común para medirlas cada una de ellas independientemente, para así -y valga la redundancia- describir lo que se investiga.

Dentro de la anterior perspectiva, el proyecto propuesto se encuadra en un estudio descriptivo-explicativo ya que se centrará en determinar el desarrollo normativo, jurídico y jurisprudencial de la aplicación del IVA en los bienes y servicios a partir de la expedición de la primera norma expedida en Colombia, sus modificaciones y la normatividad vigente hasta la fecha. Igualmente, en la búsqueda de una solución de corrección de esta desviación se podrá revisar una mejor forma de aplicación de IVA para que no se afecte el principio fundamental de la Dignidad Humana en la población colombiana o se buscará otro medio para compensar los pagos de este impuesto realizados por las personas de menores ingresos.

Objetivos

Objetivo General

Examinar el impacto en el principio constitucional de dignidad humana de las personas vulnerables en Colombia por la aplicación del IVA en los bienes y servicios hasta el año 2022

Objetivos Específicos

1. Analizar la aplicación del IVA en los bienes y servicios de la canasta familiar de las personas vulnerables hasta el año 2022.
2. Describir la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en la que se declara la exequibilidad de las normas del IVA aplicadas en los bienes y servicios de la canasta familiar y su impacto en el principio constitucional de dignidad humana de las personas vulnerables en Colombia hasta el año 2022.
3. Exponer las estrategias de mitigación en el impacto del IVA en los bienes y servicios en 2022 en la población colombiana vulnerable para proteger el principio constitucional de dignidad humana en los hogares de menores recursos, elaborando una propuesta que le permita al Gobierno Nacional compensar con devolución el impuesto cobrado o la exoneración de este gravamen para estos contribuyentes.

Fundamentos del Impuesto Sobre las Ventas

En este apartado se hace necesario revisar los temas relacionados con el concepto del IVA, sus precedentes, los diversos aspectos relacionados con este impuesto y sus tarifas.

Concepto del Impuesto Sobre Las Ventas

El Impuesto Sobre las Ventas o impuesto al Valor Agregado – IVA – es el impuesto que grava el precio de venta de un producto o servicio. Este impuesto lo cobra o recauda el vendedor en el momento de realizar la venta, de acuerdo a la tarifa establecida, para luego entregárselo a la DIAN. El IVA es un impuesto indirecto porque quien lo cobra o recauda es un intermediario o responsable recaudador de la Dian para recoger el dinero y trasladarlo a la Entidad fiscal gubernamental.

Mediante un ejercicio se puede observar que el valor agregado se define como el precio que el productor ha fijado para la venta de su bien o servicio, en el cual incluye todos los costos en que incurre para producir un artículo o servicio, adicionado con la ganancia calculada en su venta. A este precio de venta se debe agregar la tarifa del impuesto, o sea, lo que se puede denominar como impuesto sobre la venta. De esta manera, luego de revisados los conceptos del tributo del Impuesto sobre las Ventas podemos examinar las dos formas de cobro o recaudo: primero, i) el monofásico o de una etapa y segundo, ii) el plurifásico o de etapas múltiples, los cuales presentan diferencias por los momentos en los que se realiza su aplicación y recaudo del impuesto.

En el primero, el monofásico o de una fase o de una etapa, está ligado a la aplicación del impuesto por una sola vez sobre el bien o servicio al momento de realizar la venta. Este impuesto es recaudado por el productor al instante de realizar la venta, quien posteriormente hace su traslado a la DIAN. Por ejemplo, el productor XX de gaseosa, al realizar la venta al comercializador NN, cobra el IVA en el momento de elaborar la factura de venta, y el

comercializador no cobra IVA al consumidor final en el momento de su venta. O sea, el cobro del impuesto termina en la venta que hace el productor al comercializador. Y el segundo, el plurifásico o de etapas múltiples, está atado a la aplicación del impuesto en las diversas operaciones realizadas o en las diferentes etapas de venta. Este empieza a ser cobrado por el productor o quien elabora el bien o servicio, y posteriormente continúan los distintos intermediarios o comercializadores haciendo el cobro, o sea, quienes están en la cadena de transacciones, hasta llegar al consumidor final y son aquellos quienes recaudan el impuesto y luego lo trasladan a la DIAN.

En el caso de la aplicación del IVA de una etapa se considera que no hace falta realizar ejemplo alguno para su explicación porque se aplica en una sola vez; mientras que, en la aplicación del IVA de etapas múltiples, se trae como ilustración un ejercicio que sirve para comprender mejor la aplicación de este impuesto. Por ello, se puede ver cómo opera este sistema a través del siguiente ejemplo de venta de jabones: el productor 0 vende al comercializador 1; este a su vez vende al comercializador 2; este comercializador 2 igualmente vende al comercializador 3; y este último vende al consumidor final.

Al evaluarse como cambian los precios finales totales de cada bien o servicio, en la adición del IVA cobrado en cada etapa, se ve así: El productor vende al mayorista los jabones elaborados, a un precio de \$6.000 más el IVA de \$1.140, cuyo precio total es el \$7.140; El mayorista 1, vende al comercializador 2 los jabones adquiridos, a un precio de \$6.700 más el IVA de \$1.273, cuyo precio total es el \$7.973; el distribuidor 3, vende al comercializador los jabones adquiridos, a un precio de \$7.500 más el IVA de \$1.425, cuyo precio total es el \$8.925; el comercializador 4, vende al consumidor final los jabones adquiridos, a un precio de \$8.500 más el IVA de \$1.615, cuyo precio total es el \$10.115.

De esta manera, en la tabla 3, denominada como: VENTA DE UN ARTICULO CON ETAPAS MULTIPLES DE IVA se puede observar que si se surte un cambio de precios del bien se da un cambio en el cobro de IVA porque en cada fase toma como base el nuevo precio del

producto para el cálculo del impuesto.

Tabla 3

Venta De Un Artículo Con Etapas Múltiples De IVA

No.	ACTOR DEL COMERCIO	PRECIO	IVA	PRECIO
				TOTAL
1	Productor-vende al Mayorista	6.000	1.140	7.140
2	Mayorista- vende al Distribuidor	6.700	1.273	7.973
3	Distribuidor- vende al Comercializador	7.500	1.425	8.925
4	Comercializador- vende al Consumidor final	8.500	1.615	10.115

Nota: Se nota que el valor del IVA se incrementa en la medida en que el precio del bien o servicio se aumenta.

Del ejemplo anterior, se puede colegir que en cada etapa de comercialización de los bienes o servicios se presenta diferencia en su precio y, por consiguiente, a su vez, de forma simultánea, también cambia el valor del IVA, según el aumento del precio, situación que se puede analizar de la siguiente forma: En el caso del mayorista, quien ha comprado el producto en \$6.000 y le aumenta \$700 en su precio de venta, el IVA que cobra por el aumento del precio equivale a \$133 y, por esto, en el precio de venta de su producto, incluido el IVA, se acrecienta hasta los \$7.973 pesos; el impuesto pagado en la compra más los impuestos de la ganancia en la venta se eleva para un total de IVA de \$1.273, y así sucesivamente, cada actor de la cadena de comercialización aumenta el precio en el producto y el cobro del IVA se aumenta hasta llegar al consumidor final.

Se observa que, en últimas, es el consumidor final es quien soporta el aumento del precio del artículo y el cobro del impuesto sobre las ventas de todo este ciclo comercial, bien sea de una etapa o de etapas múltiples y, como se vio, en el ejemplo, el precio final del producto de los jabones es de \$10.115, o sea, el valor pagado por el consumidor por el producto

incluido el IVA.

Historia del IVA

El impuesto sobre las ventas es uno de los impuestos que presenta más polémica porque en el sentir de muchas personas no se sabe quiénes debieran pagarlo, por considerarse el más indirecto y regresivo de todos los impuestos, y porque no se sabe a ciencia cierta en qué se invierten esos dineros, y si van a parar a personas que no tienen la dirección presupuestal. Todas las personas deben pagar este impuesto sin tener en cuenta su condición económica, patrimonial o de ingresos, ni su situación social. De ello da cuenta el ejemplo en el que, al momento de comprar una pasta de jabón, bien sea por una persona de menores ingresos o de altos ingresos, paga el mismo impuesto. Este impuesto, de amplia utilización internacional, que grava la adquisición de bienes y servicios le genera grandes ingresos a los países que lo han adoptado por su facilidad en el control y el recaudo.

El impuesto sobre las ventas fue creado en Francia en el año 1954 con la intención de mejorar la eficiencia en el recaudo de los impuestos. En principio se llamó (Ajoutée (TVA), 2024), traduciéndose como “impuesto al valor agregado”. El impuesto surgió como una forma de ampliar el impuesto a las diversas etapas de las operaciones comerciales en que se involucraba el bien o servicio y remplazaba el sistema de cobro del impuesto en la venta final, sistema parecido al tributo de una sola etapa. Luego en la década de los 60, adoptaron este sistema otros países como Alemania, Italia y Países bajos.

En Colombia el impuesto sobre las ventas fue adoptado con la Ley 21 del 20 de agosto de 1963 y el Decreto reglamentario 3288 de 1963 (Función Pública, 1963) a manera de impuesto monofásico o de una etapa y era recaudado por los fabricantes de bienes y servicios y los importadores. El impuesto estaba orientado para su cobro a los artículos de lujo y de bajo consumo o suntuarios, como por ejemplo aparatos para tocador, las joyas y fantasías, los vehículos importados, las embarcaciones de deporte y los licores; ya que en principio no fueron

gravados los bienes contenidos en la canasta familiar.

Pero en 1975, con la Ley 20631, fue cambiado su sistema pasando al impuesto sobre las ventas de varias etapas, de etapas múltiples o de valor agregado y posteriormente se fue extendiendo el impuesto a muchos bienes y servicios incluidos los de la canasta familiar. Inicialmente las tarifas fueron establecidas con el 10%, el 8% y el 3%. Luego las tarifas fueron sufriendo cambios en su valor y su sistema de cobro al punto de que fueron creadas unas tarifas diferenciales del 1,6%, 5%, 6%, 8%, 10%, 12%, 14%, 15%, 16%, 20%, 35% y 45% de acuerdo con algunas clasificaciones en relación a los bienes y servicios y la tarifa general que actualmente se encuentra establecida es del 19%.

De esta manera, en el inicio de la aplicación del impuesto sobre las ventas, así como los cambios, se daba a través de los diversos decretos y leyes que promulgaba el Gobierno, pero en 1989 fue creado y sistematizado el Estatuto Tributario para darle una mejor estructura a la forma de recaudación y discusión de las decisiones que toman las autoridades fiscales de la Dian frente a la defensa que debe realizar el contribuyente que no está de acuerdo con las decisiones administrativas (Función Pública, 1989).

Conceptualización Del IVA

Para el desarrollo de la presente monografía de forma adecuada y comprensible, y con el fin de que sea oportuna y con el propósito de que el lector pueda interactuar con la misma, es pertinente aclarar los siguientes conceptos fundamentales relacionados con el IVA, los cuales se pueden consultar en la plataforma de la DIAN:

- **Ministerio de Hacienda y Crédito Público:** Es una entidad del nivel central que formula la política nacional en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público y de tesorería y demás actividades relacionadas con el tesoro del país.
- **DIAN:** Es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, organizada como Unidad Administrativa Especial, con domicilio principal en el Distrito Especial de

Bogotá, con presencia en el territorio nacional y sus funciones especiales están enmarcadas en el recaudo de los impuestos nacionales, procedimiento de determinación y discusión de los impuestos y las sanciones.

- **Ley:** “Regla o norma establecida por una autoridad superior para regular, de acuerdo con la justicia, algún aspecto de las relaciones sociales.”
- **Estatuto Tributario:** Conjunto de normas sistematizadas con fuerza de ley que se otorgan a la DIAN y sus administrados con relación a la carga tributaria, compilado por el gobierno nacional para facilitar la interacción entre la administración tributaria y el contribuyente o responsable. En el presente caso para el IVA.
- **Responsables del impuesto:** Son responsables del IVA las personas naturales o jurídicas que realizan “actos similares” que producen o comercializan o importan bienes y servicios. Estas personas son “sujetos pasivos del impuesto.”
- **Registro Único Tributario:** Es el modo utilizado por la DIAN para identificar, clasificar y ubicar a las personas y entidades que se encuentran sujetas a las responsabilidades administradas por esta.
- **Impuesto al Valor Agregado o impuesto sobre las ventas – IVA - :** El IVA es un impuesto indirecto que cobra el gobierno nacional – Estado - sobre la adquisición de bienes y servicios, de acuerdo a sus diferentes tarifas. El sujeto responsable del recaudo del impuesto es la persona que vende el bien o presta el servicio.
- **Real:** Es un impuesto sobre los bienes y servicios y por el acto de la persona al realizar la venta. No tiene en cuenta la capacidad económica de la persona que compra o la situación en que se encuentre.
- **Instantáneo:** El impuesto se origina al momento de presentarse el hecho generador, o sea, al momento de la venta de un bien o servicio gravado con su correspondiente tarifa.
- **Proporcional:** Corresponde al valor de las tasas como impuesto de acuerdo al valor base para su liquidación y cobro.

- **Objetivo:** Es la acción de gravar la importación y/o entrega de los bienes y servicios.
- **General:** Aplica para todos los bienes y servicios sujetos al pago del impuesto al momento de generarse.
- **Hecho generar del IVA:** Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación.
- **Bienes:** Los bienes son los artículos producidos por la industria, y que en este caso se van a referir especialmente a los de consumo y de uso por pertenecer a la canasta familiar.
- **Servicios:** Son los servicios prestados por las sociedades o por las personas naturales, y que en este caso se van a referir especialmente a los de consumo y de uso por pertenecer a la canasta familiar.
- **Tarifa:** Es el valor porcentual que se aplica a los bienes y servicios para el cobro del impuesto en el momento de realizarse la operación comercial y de importación y que incrementa el precio del producto. Existen tres clases de tarifas: la tarifa cero por ciento 0%; la general y las tarifas las diferenciales. La tarifa cero significa el valor porcentual que presentan los bienes y servicios que se consideran exentos del IVA y que no están gravados con este impuesto; las tarifas diferenciales se aplican a los bienes y servicios con un tratamiento especial del impuesto sobre las ventas porque se les puede aplicar el 5%, el 10%, el 20%, 35%, o el 45% de acuerdo al interés del gobernante; y actualmente la tarifa general, hoy del 19%, es aplicada a los bienes y servicios que no se encuentran determinados en las tarifas diferenciales del impuesto ni clasificados de exentos. Adicionalmente, es importante mencionar que existen los bienes excluidos y que no se les aplica ninguna tarifa de conformidad con la normatividad legal.
- **Productor:** Es la persona natural o jurídica que se dedica “a producir bienes y servicios para ofrecerlos al mercado”.
- **Distribuidor:** Es la persona cuyo objeto social es la venta al por mayor de los bienes y

servicios y su principal cliente es el comercializador.

- **Comercializador:** Es la persona que vende directamente los bienes y servicios al comprador que los va a usar como producto intermedio o para su consumo. Por ejemplo: la tienda o el supermercado.
- **Consumidor final:** Es la persona que adquiere los bienes y servicios para su consumo, como es el caso de la señora que va a la tienda o al supermercado a realizar la compra de los productos de aseo.
- **Producto intermedio:** Es el comprado por una persona para realizarle alguna transformación y convertirlo en producto final. Por ejemplo: La persona que compra la harina de maíz y le adiciona otros ingredientes para producir arepas.
- **Valor FOB:** De acuerdo con el DANE: “Es el precio de venta de los bienes llevados al medio de transporte sin incluir el valor del seguro y los fletes”.

Tarifas y Exclusiones del Impuesto Sobre las Ventas

Las tarifas del IVA son los indicadores que predicen al factor que será utilizado para la aplicación del respectivo gravamen y que nos determina el precio final del bien y servicio que va a ser adquirido. Actualmente las tarifas de IVA se encuentran establecidas en el cero por ciento (0%) para los bienes y servicios exentos; del cinco por ciento (5%) para algunos bienes y servicios procesados y semiprocesados relacionados en la canasta familiar; y del diecinueve por ciento (19%) para muchos bienes y servicios procesados y semiprocesados relacionados en la canasta familiar.

Seguidamente se presenta la relación de algunos bienes y servicios cuyas tarifas se aplican actualmente y que tienen impacto en los precios de la canasta familiar: Del cero por ciento (0%) o bienes y servicios exentos del artículo 477 del Estatuto Tributario: productos primarios provenientes de agricultura y ganadería, con una leve incorporación de insumos y mano de obra en su transformación; por ejemplo, provitaminas y vitaminas; antibióticos; sangre

humana; medicamentos; preparaciones farmacéuticas; armas, municiones, material blindado y naves de guerra de uso privativo de las fuerzas militares y policivas; compresas y toallas higiénicas; equipo para la prevención del daño al medio ambiente; los bienes que se exporten; y otros. En el caso de pago de IVA en la adquisición de materiales que se incorporen en la producción de estos bienes o servicios, el adquiriente adquiere el derecho de la devolución del respectivo impuesto pagado.

Del cinco por ciento (5%) o bienes y servicios del artículo 468-1 del Estatuto Tributario: por ejemplo café; cereales; harinas; aceite en bruto; el salchichón y la butifarra; cacao de mesa, azúcar de caña; salvados; semillas; tortas; preparaciones para la alimentación de animales; algodón sin cardar; equipos y herramientas y sus partes para usos agrícolas; vehículos, partes y equipos de vehículos eléctricos; cargueros y barcos para transporte de personas; entre otros.

Del diecinueve por ciento (19%) de IVA del artículo 468 del Estatuto Tributario: por ejemplo: aceites, grasas, otros derivados de los lácteos, otros condimentos, sopas y cremas, salsas y aderezo, dulces y gelatinas, jugos, gaseosas y maltas; los muebles de uso doméstico para la vivienda; y otros de uso casero; y aquellos bienes y servicios que no se encuentran listados como exentos, a las tarifas diferenciales o que no están excluidos de este impuesto.

Excluidos o sin impuesto o bienes y servicios de los artículo 424 y 476 del Estatuto Tributario: por ejemplo animales vivos; pescado seco; miel natural; semen bovino; plantas para la siembra; hortalizas; raíces; frutos; café; cacao, caña de azúcar; cereales; semillas; panela; pan horneado; hullas, coques, gas natural licuado; energía eléctrica; material radiactivo y elementos de uso médico; abonos; insecticidas; preservativos; papel prensa; sacos de yute; lentes de contacto; entre otros bienes; y servicios: médicos, odontológicos; clínicos y de laboratorio de la salud humana; planes de salud humana; de educación; servicio de transporte público terrestre, fluvial y marítimo; servicio de energía; arrendamiento para vivienda; y otros. El costo de impuesto adicionado en la producción de estos bienes y servicios es incorporado al precio de venta y no dan derecho a descuento ni a devolución de IVA.

Con el objeto de visualizar la evolución en los cambios del IVA, especialmente la tarifa general que se encuentra en estos momentos en el 19%, la cual ejerce mayor presión sobre los precios de la canasta familiar se trae la tabla denominada EVOLUCION DE LA TARIFA GENERAL, de creación propia, cuya información fuente ha sido tomada de la normatividad expedida por el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, desde la tarifa inicial del 8% y hasta la fecha tarifa del 19%.

En la figura 8, de la EVOLUCION DE LA TARIFA GENERAL, que se presenta seguidamente, se puede observar que esta tarifa, ha mantenido una constante de crecimiento a partir de su creación, cuyo inicio se dio en el año 1983 con el 8%; luego pasó en 1989 al 10%; en 1991 al 12%; en 1992 al 14%; en 1995 al 16%; en 1998 bajó al 15% pero en el año 2000 se volvió a incrementar al 16%; y en 2016 se colgó en el 19%, su tarifa actual.

Figura 8
Evolución De La Tarifa General

- Evolución de La Tarifa General



Nota: se evidencia el incremento del impuesto desde el inicio de su implementación hasta la fecha; fuente: (Función Pública, 1989).

Se nota igualmente que esta es una tarifa supremamente alta y al parecer estos incrementos en este impuesto indirecto ha mejorado los ingresos presupuestales del Estado, pero al parecer no han alcanzado para superar el déficit de este último, amén de la deuda externa en dólares que se ha aumentado en forma desproporcionada, y se aclara que la deuda externa comprende los compromisos de préstamos adquiridos por el Estado para realizar inversiones en coadyuvancia con los ingresos nacionales.

Principios Tributarios DIAN

El tema del impacto en el principio de dignidad humana por la aplicación del IVA en la canasta familiar nos lleva a realizar un análisis conceptual de este y otros principios, iniciando por la noción de la dignidad humana y de los diversos principios relacionados, con el objetivo de procurar una mejor comprensión concerniente a la evolución de este impuesto para poder determinar el alcance obtenido por las normas creadas, modificadas, derogadas y sustituidas por el Gobierno para hacer ajustes en su normatividad con la intención de mejorar su presupuesto nacional y en forma simultánea optimizar sus gastos de inversión tendiente a compensar de alguna manera el impuesto indirecto que pagan las personas de menores recursos y que por su reducida capacidad económica podrían ser excluidos en el cobro del mismo o suplirse con medidas para su protección económica.

Se puede distinguir la dignidad humana como el valor de cada persona, desde la óptica de la dignidad, otorgándole algo a una persona o el atributo que se merece conforme a un beneplácito por lo que ha hecho o a una misericordia o un perdón en el caso de que haya cometido un error. Pero estas cualidades deben ser libres, dignas, observadas desde la calidad de cada persona en el entendido de que es un ser valioso y digno del respeto por sus derechos humanos. Y en el tema de los impuestos, es importante que se observe el trato igual y diferenciado para cada persona de acuerdo a sus capacidades económicas para la fijación de sus aportes frente al presupuesto general de la Nación porque se debe tener en cuenta que la persona que tiene mejores posibilidades de aporte debe hacerlo mientras que la persona que tiene menos posibilidades debe hacerlo en menor proporción.

Y en la Constitución Política de Colombia se permite visualizar los principios tributarios, los cuales se encuentran enmarcados en relación con los principios ratificados en los convenios con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos

(OEA), la Organización para la Unidad Africana (OUA), especialmente los atinentes a la aplicación de los impuestos nacionales en Colombia, y para este caso de estudio del impuesto sobre las ventas o de valor agregado o de impuesto de cascada, tenidos en cuenta como instrumentos constitucionales positivos que emergen para asistir a la persona humana de forma instantánea, sin necesidad de acudir previamente a otra instancia más que a la misma “Constitución como fuerza formal y sistemática” (Corte Constitucional, 2015a).

El presente trabajo de monografía se apoyará en el estudio de los principios constitucionales del sistema tributario, contenidos en la sentencia C-551-15 de la Corte Constitucional de 2015 que servirá como guía para el avance y terminación del mismo. La Sentencia ilustra sobre varios de los principios al tenor de los impuestos, pero son de interés los siguientes: de dignidad humana, de igualdad, progresividad, eficacia, eficiencia, legalidad, la buena fe y la irretroactividad, y se verán seguidamente:

Principio de dignidad humana

En el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia se puede encontrar a la dignidad humana como el valor principal en el reconocimiento de las personas de la forma como son, sin discriminación, sin menoscabo de sus derechos, y brindando la protección a aquellos que son merecedoras del mencionado principio. Este principio se puede abordar tomando como base las sentencias T 291 de 2016 y T 470 de 2022 de la Corte Constitucional que se refieren a la Dignidad Humana y tiene 3 lineamientos que son “claros y diferenciales”: uno, como la “autonomía o como la posibilidad de determinarse” de acuerdo a sus características; dos, “entendida con ciertas condiciones materiales concretas de existencia”, y tres, la “intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral” (Corte Constitucional, 2016).

En tal sentido se hace mención a que la 1) autonomía es comparada como el derecho de un “trato especial” y 2) de la potestad de “exigir un trato” según su “condición humana”. Así mismo, concluye que este principio debe ser reconocido plenamente por el Estado, pero

además como garante, la Corte Constitucional debe velar porque el mismo sea protegido por medio de sus sentencias de tutela y de control abstracto de constitucionalidad de las normas que se encuentren a su alcance de revisión.

Principio de Legalidad.

Este principio, en sus artículos 150 y 338 de la Constitución Política, autoriza al Congreso en el establecimiento de las rentas y gastos administrativos de la Nación y para ello determinará quienes son “los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases sobre los cuales se determinarán los impuestos, sus tarifas y el procedimiento de su recaudo”. Igualmente se determinarán los precios de los servicios prestados a la sociedad en forma de recuperación de los costos de estos servicios.

En aras del cumplimiento de este principio el congreso deberá “fijar con claridad y precisión sus elementos mínimos”, teniendo el legislador un amplio margen para configurar todo lo relacionado con la determinación y el recaudo de los impuestos quien debe argumentar en sus exposiciones y motivos de la creación de los impuestos regulados respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales en concordancia con los principios de equidad tributaria, eficiencia y progresividad (Corte Constitucional, 2015a).

Principio de Eficiencia

El principio de Eficiencia del artículo 363 de la Constitución Política se circunscribe a la actuación de parte del Estado en el sentido de alcanzar el “mayor recaudo” posible, facilitando los medios necesarios para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones sin que le haga sufragar gastos redundantes, o sea, que el contribuyente no tenga costos adicionales en el pago de sus impuestos sino solo los que debe sufragar; y mejorando y protegiendo la “condición de vida” de los habitantes de la nación, en la búsqueda del “beneficio colectivo” con

la mejora en “servicios”(Corte Constitucional, 2009).

Principio de Igualdad

La igualdad como principio constitucional tributario, en su artículo 13, está signado por su aplicación por parte del congresista o el juez de forma “directa e inmediata” tanto al momento de la creación de la ley como en su aplicación. Significa ello que el legislador debe observar las condiciones económicas y de capacidad de pago de las personas para el pago de los impuestos, el “trato entre iguales” y de acuerdo a sus condiciones en el momento de tasar los impuestos y sus tarifas “sin discriminación ni tratos favorables”. O sea, que en el ejercicio de sus funciones, en el caso de la legislación tributaria, el legislador y el juez deben tener en cuenta la calificación de “los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta”. El trato diferencial sin justa causa soportado por la persona puede ser advertido ante el juez para que este realice el estudio correspondiente y se suspenda o modifique la circunstancia que afecta el principio de igualdad en “su carácter relacional” (Corte Constitucional, 2015a).

Principio de Irretroactividad

Este principio circunscrito en el artículo 363 de la constitución Política aboga por que las normas tengan su aplicación a partir del momento en que tengan su aprobación por parte del Congreso y que no se puede llevar a escenarios anteriores a esa fecha con el objeto de darle toda la “legitimidad al sistema tributario”, de forma que la persona contribuyente conozca con anticipación a la aplicación de la misma sus derechos y obligaciones en frente de la responsabilidad en el cumplimiento de sus compromisos tributarios conforme al artículo 363 de la Constitución política (Corte Constitucional, 2015a).

Principio de Eficacia

El principio de Eficacia surge en el artículo 338 de la Constitución política y allí se indica que debe tener en cuenta el costo-beneficio en el recaudo de sus impuestos y la definición de las tarifas y los contribuyentes que pagarán los impuestos, los hechos sobre los cuales se regularán, el periodo determinado y la distribución de dichos ingresos tributarios (Corte Constitucional, 2022).

Principio de Progresividad

El principio de progresividad enunciado en el artículo 363 de la constitución Política instituye un concepto de crecimiento de la riqueza en los contribuyentes con un mayor aporte en los impuestos en relación a los “impuestos directos”, significando ello que a mayor probabilidad de obtener recursos el contribuyente puede hacer mejores aportes en los impuestos a la Nación y su gravamen se hace directamente en la persona sobre quien recae la tasa contributiva (Constitución Política de Colombia, 1991).

Principio de proporcionalidad

Este principio se define como el pago de los impuestos de las personas naturales y jurídicas de acuerdo a la capacidad de pago de cada persona.

Principio de equidad tributaria

Es definido como la base para la “distribución de las cargas” tributarias que deben soportar los contribuyentes o los beneficios en la imposición de impuestos para evitar “cargas excesivas” o “beneficios exagerados”

Estado del Arte

Al revisar el desarrollo normativo y jurisprudencial sobre la creación, estructuración, modificación y extensión del Impuesto al Valor Agregado como impuesto indirecto aplicado a la compra de bienes y servicios de la canasta familiar para mejorar los ingresos del Estado, se puede advertir una variada y amplia publicación de investigaciones de buena calidad mediante la cual se hace un importante recorrido analítico y de planteamiento relacionado con el posible perjuicio que se ocasiona con la aplicación de este impuesto por lo que disminuye la capacidad de compra de las personas de menores ingresos.

El discurso utilizado por los autores de la publicación es homogéneo al correr el velo de la inconveniencia en la continuidad de la aplicación del IVA a los productos de la canasta familiar porque disminuye la capacidad de compra de las personas de escasos recursos; las impulsa hacia un estado económico más deficiente; y quizá el gobierno nacional, con un auxilio que les pretende dar como devolución de IVA, no les repone el impuesto que ellos han pagado como impuesto en sus compras y no les permite mejorar su calidad de vida.

El análisis del estado del arte se encuentra agrupado en dos contextos: Uno, en la potencial vulneración del principio constitucional de dignidad humana de la población de escasos recursos por la aplicación del IVA en la canasta familiar, y dos, sobre las investigaciones realizadas de acuerdo a las diferentes variables del problema.

Impacto Tributario del IVA

Chía Leguizamón, Laura Carolina y Peña Quitian Luz Marina, análisis del impacto tributario del IVA, en la población de nivel socioeconómico uno y dos del municipio de Soacha, en 2016-2017. Universidad La Gran Colombia. Año 2017 (Chía & Peña, 2017).

El objetivo del estudio es “analizar el impacto tributario derivado del IVA, en la población de nivel socioeconómico uno y dos, en el municipio de Soacha, a través del manejo y análisis de técnicas estadísticas cualitativas y cuantitativas, con el fin de medir el detrimento en la

calidad vida de la población, en el período 2016-2017" (Dager, 2022).

Las autoras expresan que la población manifiesta un aumento en los costos de los productos de la canasta básica y que por ello les tocó dejar de consumir; que los medios de comunicación tergiversan la información que deben recibir los consumidores lo cual propicia el desconocimiento en el incremento de los precios por este tributo, teniendo en cuenta que son personas de bajos ingresos y por ello se presenta "detrimento de la calidad de vida y la satisfacción de las necesidades básicas" y con ello se profundiza la injusticia social.

Impacto Económico del IVA

Donado, Andrés y Cuello, Isabella, Impacto Económico y Social por el incremento del I.V.A. en el consumo. Colegio de Estudios Superiores de Administración – CESA. Año 2017. (Cuello, 2017); El objetivo del estudio es "determinar cómo se modifica el comportamiento de consumo de productos de la población colombiana en los estratos 3 y 4 ante el incremento del I.V.A. y determinar si hay un impacto significativo en la calidad de vida y métodos de compra de la población en general". Cuello & Donado, (2017). Los analistas señalan que los consumidores han cambiado su forma de comprar en cuanto a marcas y precio porque su objetivo ahora es comprar el mismo producto con el mismo precio sin que haya la necesidad de que sea de marca. También refiere que los consumidores están sacrificando el cine, la ropa o el calzado para poder comprar sus necesidades alimentarias.

Impacto del Impuesto del IVA

Franco Areiza, Carlos Alberto; Avendaño Rúa, Alvaro Amed; y Builes Polo, Nelson Alberto, El impacto del impuesto de IVA en la población de la ciudad de Medellín. Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia. Año 2018 (Franco et al., 2018): El objetivo del estudio es "Analizar el impacto del impuesto de IVA de la población de la ciudad de Medellín".

Señala que los Datos estadísticos, revelan que, durante los primeros meses del año 2017, con el aumento del IVA al 19%, se presentó un impacto negativo en la canasta de productos masivos, afectando las familias de nivel socioeconómico 3-4, ya que se presentó una variación de -1% en el volumen de compra y -3% en la frecuencia, en general y la canasta de consumo presentó un incremento del 44%. En los estratos 1, 2, 5, aumento el volumen de compra, pero presentándose una reducción del -2% en productos gravados del 19% y un aumento de 2% en productos gravados con el 5%. Con el aumento en los precios, hay que hacer elecciones y resalta que la ciudadanía está buscando otras alternativas económicas para la compra de sus productos básicos.

Coeficiente de Gini e Impuesto Indirecto de IVA

Ramírez Vigoya. A Gini e impuestos. La república. (6 de diciembre de 2019). (Ramírez, 2024); El objetivo es conocer, según el autor, que el Coeficiente Gini es la principal medida para establecer la distribución del ingreso de los ciudadanos de un país y explica que si acerca a 1 es muy mala o si se acerca a 0 es muy buena esa distribución. Ramírez (2019) enuncia también que la mayor cantidad de la población sufraga más impuestos en comparación que lo que recibe en transferencia monetaria y allí encontramos el impuesto indirecto del IVA como uno de los impuestos más regresivos y sugiere como ejemplo los subsidios de las altas pensiones recibidas por altos funcionarios del Estado. Además, se expresa que el Coeficiente Gini en Colombia se disminuyó del 0,587 a 0,5638, reduciéndose en una mínima cantidad numérica de 2,2 y la compara con la variación de los 28 países de Europa que se reduce en 21 puntos favorables a la población en la distribución del ingreso, teniéndose en cuenta que en la misma se encuentran inmersos los impuestos cobrados por el Estado.

IVA a toda la Canasta Familiar Afectaría Mas a las Clases Media y Baja

El IVA a toda la canasta familiar afectaría a las clases media y baja. Portafolio (González, 2021). El objetivo del estudio es la afectación en las clases media y baja por

aplicación del IVA en la canasta familiar.

La autora manifiesta que el “recaudo” de los impuestos obtenido es recibido aproximadamente del 11% de los hogares de los más altos ingresos, ello con base en la información suministrada por el Centro de Política Fiscal de la Universidad Nacional. Refiere la autora que quienes aportan más en impuestos sobre las ventas en la adquisición de sus bienes y servicios de consumo serían “las clases media, vulnerable y más pobres” por considerar que del presupuesto de estos hogares está dedicado entre el 20 y el 22% de sus erogaciones en los hogares más pobres; mientras que los grupos con mayores ingresos, pertenecientes a las clases media y alta, sus compras oscilan entre el 7% y el 14%.

Es cierto que los ingresos por recaudo del IVA se aumentarían de forma ostensible pero el impacto es mayor para las personas “vulnerable y más pobres” por sus menores capacidades económica para pagar sus gastos. Por ello, se plantea la compensación por el cobro del IVA en términos de devolución de este impuesto para las personas de menores ingresos y hasta la fecha ha impactado aproximadamente a “1 millón de hogares” aunque el número de estos hogares alcanzaría a 4.5 millones, de los cuales 3.5 quedarían sin recibir esta compensación, y como consecuencia de ello se podría aumentar el “Índice de Gini” Y remarca explicando que las personas clasificadas “en condición de pobreza” son quienes tienen ingresos mensuales “inferiores a \$327.674” y los de “pobreza extrema” quienes tienen ingresos mensuales “inferiores a \$137.350”.

Se plantea que se cobre el “IVA general a los bienes y servicios del 19%” a las personas de mayores ingresos y de cero impuesto para las otras personas y que se debe dirigir el “recaudo de impuestos” por medio de la “declaración de renta”.

Cuál sería El Impacto de Ampliar el IVA en la Canasta Familiar

Redacción Economía (2021) ¿Cuál sería el impacto de ampliar el IVA en la canasta familiar? El Espectador.(Espectador, 2021); El objetivo del estudio es el análisis del “impacto de

ampliar el IVA en la canasta familiar” en Colombia. El Espectador (2021). Expresa el autor que se presenta una “resistencia” a la idea de que se grave la canasta familiar con el IVA, un impuesto indirecto y regresivo, porque esto “implicaría que cerca del 23% de la clase media pasaría a ser clase vulnerable” y refiere que estos datos fueron suministrados y tomados de las investigaciones obtenidas por los profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Jorge Espitia y Sergio Garay; y ellos explican que los hogares en “situación de vulnerabilidad gastan en alimentos el 21% y los de pobreza el 22%” respectivamente, conllevando a que estas personas soporten en mayor proporción económica un ambiente desigual estimado sobre los consumos frente a sus ingresos.

De esta forma, se plantea además que es importante revisar una estrategia para que se realice “la devolución” del IVA a la población “más vulnerable”, de acuerdo con la formulación efectuada por el Gobierno Nacional que en principio benefició aproximadamente a “2 millones” de personas en el año 2020. Y ello, haciendo un estudio de focalización y priorización de las personas que deben recibir estos beneficios de la mentada devolución del impuesto. El planteamiento propone que se atiendan con los subsidios a los “hogares en pobreza o vulnerabilidad” para que se pueda reducir de manera eficaz el “coeficiente Gini”.

Impacto del IVA Sobre la Canasta Familiar

Dager Serpa, Alvaro Javier (2022) Análisis del impacto del IVA sobre la canasta familiar de los hogares de la ciudad de Ciénaga de Oro. Universidad de Córdoba. (Universidad de Córdoba, 2022); El objetivo del estudio es “Analizar el impacto que tiene el gravamen del impuesto del IVA sobre los patrones de consumo de los hogares de la ciudad de Ciénaga de Oro” (Dager, 2022).

Reseña el autor que aplicó una encuesta relacionada con la incidencia del IVA en la canasta familiar de la población de ciénaga de oro de la cual se puede concluir que los compradores reciben un impacto negativo en su calidad de vida como consecuencia del IVA por

ser de un porcentaje representativo del 19%, expresando un alto inconformismo por la estructuración de las reformas tributarias que no se plantean en una reducción de este impuesto.

IVA, Productos y Tarifas

Sanz Torres., Isabel, IVA canasta familiar 2022: productos y tarifas. Rankia. Año 2022. (Torres, 2022); El objetivo del estudio es la elaboración de la relación de productos y servicios gravados con el IVA de la canasta familiar como alimentos, vivienda, vestuario, salud, educación, diversión transporte, comunicaciones y otros gastos y su tarifa aplicada, desagregada en 19% y 5% (Torres, 2023).

Señala la autora que “conocer sobre el IVA a la canasta familiar 2022, le permite saber cuál es la tarifa del IVA (5% y 19%) para los diferentes productos que forman parte del día a día, como son alimentos, gastos en la vivienda, el vestuario, la salud, educación, diversión, transporte, comunicación y otros gastos”. Así mismo, se destaca la necesidad de ejecutar una reforma en cuanto a las exenciones de impuestos que beneficien el presupuesto de la nación.

Análisis de Motivos de las Leyes

En este acápite se revisan los motivos que presenta el Gobierno en los proyectos de Ley para realizar los cambios que desea se surtan para recaudar dineros con destino al engrosamiento del presupuesto general de la nación con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos. Como el nombre del trabajo de grado lo indica, que se analiza el impacto del IVA sobre el principio de dignidad humana en Colombia, se profundizará el examen principalmente en este impuesto y como efecto por reducción del impuesto de renta dentro del comportamiento gubernamental para mejorar la competitividad empresarial en el país.

Análisis de los Motivos de la Ley 1111 de 2006 (Carrasquilla, 2006)

La exposición de motivos de la Ley 1111 del 26 de diciembre 2006 se propone aumentar el Impuesto al Valor Agregado de la tarifa diferencial del 7% al 10% a partir del 1 enero de 2007 y de extender en esta tarifa el tributo a otros bienes y servicios de la canasta familiar que se encontraban excluidos y exentos del mismo; especialmente el cacao y sus demás preparaciones, el café tostado y sus derivados, las harinas, los cereales, los embutidos y productos similares y conservas de carne, las pastas y los productos para panadería; y otros a la tarifa del 16%. Estos productos son consumidos por la mayor masa global de la población colombiana y la aplicación del IVA conlleva al aumento de sus precios y por consiguiente se traduce en una menor cantidad de bienes y servicios adquiridos para el consumo y a la vez disminuye la capacidad económica de los compradores.

El aumento del IVA y la extensión del tributo a otros bienes y servicios de la canasta familiar se proyectan con el objeto de engrosar el presupuesto general de La Nación, mejorar la competitividad empresarial y propiciar la inversión; y para compensar la reducción de la tarifa del impuesto sobre la renta que se propone disminuirse en 2 puntos en el transcurso de 2 años, del 34% al 32%; “eliminar el impuesto al patrimonio y las remesas, y algunas deducciones

especiales". Y expresa que se presenta cobro del IVA para todos los sectores sociales pero que los mayores aportes de ingresos del Estado se originan en los pagos realizados por los hogares de mayores ingresos y que se compensará a los hogares de "los niveles 1 y 2 del SISBEN".

Para sustentar esta propuesta, en la reforma el gobierno nacional recopiló información atinente a la competitividad empresarial, tomando como base la información obtenida de la oficina de estudios económicos de la DIAN y de cita de FEDESARROLLO de los datos obtenidos de la empresa "Cálculos de Valerie Mercer-Blackman" OECD, para mostrar que el promedio de los impuestos sobre la renta de las personas naturales y las empresas en Colombia asciende al 38,5%, considerándola como una de las más altas en el mundo, por cuanto se basa en las tarifas promedios de los países de vinculados a la Organización para la cooperación y el desarrollo económico, tarifas que oscilan entre el 39,5% de Japón y el 12,5% de Irlanda. La información se encuentra tabulada en la tabla 4, denominada Tarifa Impuesto Empresas.

Tabla 4

Tarifa Impuesto Empresas

Tarifa Impuesto Empresas		
País	Tarifa 2000	Tarifa 2006
Japón	40.9	39.5
E.U.A	39.4	39.3
Alemania	52	38.9
Canadá	44.6	36.1
Francia	37.8	35
España	35	35
Bélgica	40.2	34
Italia	37	33
N. Zelanda	33	33
Grecia	40	32
Holanda	35	31.5
Luxemburgo	37.5	30.4
México	35	30
Australia	34	30
Turquía	33	30
Reino Unido	30	30
Dinamarca	32	28
Noruega	28	28
Suecia	28	28
Portugal	35.2	27.5
Corea	30.8	27.5
Rep. Checa	31	26
Finlandia	29	26
Austria	34	25
Suiza	24.9	21.3
Polonia	30	19
Eslovaquia	29	19
Islandia	30	18
Hungría	18	16
Irlanda	24	12.5
Promedio	33.6	28.7

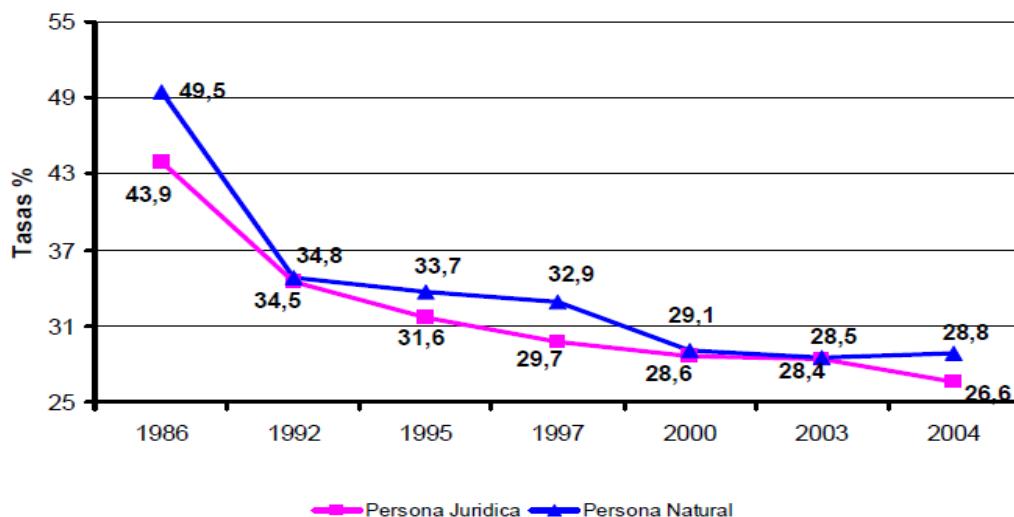
¹ Ver, por ejemplo, Atkins, C. (2005) Tax Foundation Special Report No. 136, Noviembre. En medio electrónico: <http://www.taxfoundation.org/files/er136.pdf>.

Nota: se evidencia las tarifas del impuesto y su promedio. Fuente: (Carrasquilla, 2006).

Así mismo, en la figura 9, denominada “Evolución de las Tasas Máximas del Impuesto a la Renta Promedio América Latina”, elaborada por el señor (Sabaini & Rossignolo, 2006), se enseña que entre los años 1986 y 2004 los promedios de impuesto de renta de esta zona para persona jurídica oscilan entre el 43,9% y el 26,6% y para persona natural entre el 49,5% y 28,8%.

Figura 9

Evolución de las Tasas Máximas del Impuesto a la Renta Promedio América Latina



Nota: se evidencia el promedio de las tarifas máximas del impuesto sobre la renta, fuente: (Sabaini & Rossignolo, 2006).

Igualmente, en los motivos de la reforma existe la manifestación de que se encuentran presentes y se reconocen los principios de legalidad, equidad e igualdad, progresividad, eficiencia e irretroactividad como parte fundamental de la “legitimidad del sistema tributario”.

El principio de legalidad expresa que la “voluntad” soberana, relacionada con la creación, modificación o sustitución de la Ley se hace con base en una nueva Ley, está atribuida al Congreso de la República y por ello presenta el proyecto de reforma tributaria ante esta rama del poder público. Enuncia el proponente de la reforma que este principio de legalidad no se ve vulnerado porque existe la obligación de pagar el IVA y los otros impuestos

mencionados y que su fuente es únicamente la Ley, con base en la “deliberación pública mínima” cuyo significado se expresa como la “discusión amplia y suficiente” en relación a sus “alcances e implicaciones” sobre los principios de equidad y progresividad establecidos en el sistema tributario. Y se argumenta que el proyecto de Ley ha sido puesto en consideración de los diversos “sectores sociales, políticos y económicos de la Nación”.

El principio de equidad e igualdad, el primero establecido en el artículo 363 de la Constitución Política se refiere al trato entre iguales a las personas que se encuentran en las mismas condiciones en relación al deber de hacer sus aportes para financiar los gastos del Estado, reconociendo que existe la “garantía de que todos los ciudadanos” que se encuentran bajo el mismo supuesto de hecho “serán tratados de manera igual”, de forma que se conoce también como equidad horizontal; mientras que el segundo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política se refiere al trato entre los que se encuentran en diferentes condiciones en relación al deber de hacer sus aportes para financiar los gastos del Estado, reconociendo que existe la “garantía de todos los ciudadanos” que se encuentran en condiciones diferenciados de poder aportar, reconociendo que existe la “garantía de que todos los ciudadanos” que se encuentran bajo la diferencia del supuesto de hecho “serán tratados de manera diferenciada”, de forma que se conoce también como equidad vertical o también denominado progresivos.

El proponente del cambio en las leyes manifiesta que se hicieron los estudios pertinentes para dar trato igual entre iguales y trato diferenciado entre desiguales con relación a la capacidad económica para respetar este principio en el caso de las contribuciones tributarias. En relación al impuesto sobre la renta, También evalúo para las personas con negocios los ingresos obtenidos de fuentes no laborales y para los asalariados las de fuentes de relaciones laborales y para la aplicación de la norma se tendrá en cuenta “a un mismo grupo de contribuyentes; En el caso del IVA, el análisis se enfocó a la garantía de la “vida y la dignidad” de las personas, teniendo de presente “la incidencia” de este impuesto en los bienes de la canasta familiar para la “satisfacción de sus necesidades básicas” por lo que aumentó el tributo

al 10% a los bienes de la canasta familiar, al 16% a la mayoría de productos, y al 20% y 25% a los bienes y servicios suntuarios. Allí se supone una aplicación real del principio de igualdad en este tributo, haciendo honor a la “concepción de la justicia distributiva”.

En las argumentaciones esgrimidas por el Gobierno en la presentación del proyecto de reforma tributario expresa que demuestra su acatamiento a la sentencia C-776 de 2003 invitando al Congreso a evaluar el impacto que pueda generar la eliminación de algunas exclusiones y exenciones sobre la igualdad real y efectiva; y en concordancia con el principio de progresividad menciona que la Corte extiende la aplicación de este principio a la hacienda pública; por el principio de justicia y capacidad contributiva trae a defender el “mínimo vital” y expresa que el mismo principio se afecta si se colocan a las personas con menos capacidad contributiva a “soportar cargas de orden impositivo”; pero en este caso, según el análisis, la Corte expresa que no está prohibida en la Constitución Política tal imposición tributaria.

Sin embargo, también expresa la corte que no obstante no haber prohibición de la imposición tributaria enunciada, también sostiene que se deben establecer medidas compensatorias para el caso de la afectación al “mínimo vital” para que a este se pueda acceder sin imposibilidad alguna; formulando el proponente dos formas compensatorias de las exclusiones y exenciones, consistentes en “la lucha con la evasión fiscal y el gasto social” y la devolución de IVA a las personas del SISBEN 1 y 2 bajo un decreto del Gobierno Nacional.

El Principio de progresividad consagrado en el artículo 363 de la Constitución Política, expresado en el proyecto de reforma tributaria que se encuentra contenido en los principios de equidad y de igualdad, especialmente en el de igualdad por la base de que se hace un tratamiento diferenciado, equivalente a la “capacidad de pago de cada contribuyente”, asimilando este concepto a que las personas con menores ingresos aportan menos impuestos y que las personas con mayores ingresos aportan más impuestos, soportando estos últimos una “mayor carga tributaria” porque tienen mejores posibilidades de resistirlas.

De acuerdo a la doctrina, la Corte Constitucional trae a colación que describiendo que

existe neutralidad en el sistema tributario que “conserva las diferencias” encontrada en los “aportantes de menor y mayor capacidad contributiva” pero que es progresivo el que las disminuye, y es “regresivo el que las aumenta”. Y continúa diciendo la Corte que este principio no se aplica en el IVA porque este se concibe únicamente en el consumo y no sobre la capacidad tributaria por ser un impuesto indirecto; y en cambio sí opera en el caso de los impuestos directos como el de renta, en cuya denominación y alcance prima la persona y bien sobre el cual se paga el aporte. Destacándose que en el IVA este criterio no se tiene en cuenta en el momento de crearse la norma. Además, expresa el Gobierno que existen tres tarifas, una general y dos diferenciales para no afectar la capacidad de pago de los contribuyentes.

El Gobierno bosqueja el respeto del principio de progresividad al esbozar el planteamiento de que las personas de SISBEN 1 y 2 recibirán la compensación del pago de IVA en los productos de la canasta familiar mediante el decreto formulado previamente. Y porque no se afectan los servicios de “educación, salud, transporte, arriendo y varios servicios públicos” para protección de las “necesidades mínimas vitales” de las personas con menores ingresos. Frente al impuesto de renta ha dejado claro que este principio no resulta afectado. Y se proyecta que el pago lo van a realizar las personas de mayores ingresos, según su mejor capacidad de contribución.

En el principio de eficiencia, expresa que es necesario reducir el número del articulado del Estatuto Tributario para facilitar el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de los contribuyentes en el pago de sus impuestos y que se traduce en el fortalecimiento de las actuaciones que desarrolla la administración tributaria para “evitar la elusión y la evasión” y le reduce costos en el recaudo de los impuestos sin mayores traumatismos, “fortaleciéndose institucional y tecnológicamente” por lo que se propone una simplificación de este estatuto de forma cualitativa y cuantitativa en el articulado del mismo y proyectándose al mayor recaudo en impuestos de renta e IVA, eliminando excepciones tributarias, nivelando el gasto público y reduciéndose con ello la “carga de endeudamiento público” como respuesta a la “confianza

inversionista”.

En este principio, el Gobierno Nacional se plantea la simplificación del Estatuto Tributario, para hacer más fácil tanto para el contribuyente como para la entidad recaudadora los procesos y procedimientos de obtención de los recursos tributarios; eliminar exenciones y exclusiones con la producción de “reglas” de aplicación general que le permita al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; mejorar el control a la evasión y a la elusión; y propiciar mejor la competencia y la inversión. Además, resume que el IVA es de los tributos que le genera mejores ingresos con una tasa mínima de evasión

El Principio de irretroactividad consagrado en el inciso tercero del artículo 338 y en el inciso segundo del artículo 363 de la Constitución Política nos indica que las normas rigen a partir de la fecha de su promulgación y que no tendrán efectos antes de esta fecha, excepto en el caso de favorabilidad de la misma norma. Este principio cumple su misión de guarda del “orden público, de seguridad y estabilidad jurídica”. La corte Constitucional también se ha manifestado frente a este principio dejando claro que las normas no se retraerán a hechos anteriores sino a los que surgen después de su nacimiento pero que si surge una actuación favorable para un contribuyente se dará la debida aplicación para proteger la estabilidad de las leyes.

Expresa el proponente que el principio de irretroactividad no se vulnera, considerando que las normas anteriores quedan derogadas, garantizando eso sí las normas jurídicas consolidadas de acuerdo al cumplimiento en cada caso del contribuyente que así lo acredite. Por lo demás, el Gobierno expresa que respeta el principio de confianza legítima para que no se dé un cambio inadecuado e inoportuno considerando 4 razones objetivas sobre la norma: 1) la duración del tiempo de la norma; 2) la norma no se ha modificado; 3) la existencia de la norma no es obligatoria; 4) y sus efectos son previsibles.

Además, se expresa en los motivos del proyecto de Ley que el Congreso puede hacer los cambios necesarios para hacer los ajustes requeridos en las normas para hacer más fluidos lo

impuestos; y como consecuencia de ello, puede el legislador “reformar, derogar o adicionar” las normas que considere atinentes para el mejor beneficio del presupuesto general de la Nación sin vulnerar “los postulados, reglas y derechos constitucionales”.

En el análisis de protección de los principios enunciados fue traída a colación la sentencia C-776-de 2003 que llama a proteger el “derecho al mínimo vital”, al declarar inconstitucional la aplicación del IVA del 2% a los bienes de la canasta familiar. Como hemos visto anteriormente en cada principio se presenta una enunciación concluyente que indica la no vulneración de los mismos en la solicitud de aprobación de esta reforma, pero las premisas propuestas del ministro de hacienda no se cumplieron porque no se estableció ningún procedimiento para la devolución del IVA de que hizo mención el proponente y que era la justificante para aplicar el IVA en la canasta familiar. A continuación, se detallan los cambios surtidos en el impuesto sobre las ventas dentro del cuadro explicativo de aplicación de la Ley 1111 de 2006

Exposición de Motivos Versus la Aplicación de la Ley 1111 de 2006.

La Ley 1111 de 2006 se propone extender el IVA a algunos productos de la canasta familiar y aumentar este tributo a la tarifa del 7% al 10% a partir del 1 de enero de 2007. El objeto de estos cambios en los aumentos del IVA busca engrosar el presupuesto general de la Nación y mejorar la competitividad empresarial y atraer inversión; así como compensar el impuesto sobre la renta que se propone reducir del 34% al 32% en el término consecutivo de 2 años y la eliminación del “impuesto al patrimonio, las remesas y algunas deducciones especiales”. Esta proyección de los impuestos es tomado como base de la tributación observada de la Organización para la cooperación y el desarrollo económicos cuyas tarifas en promedio se estiman en 28.7% según estudio realizado por la DIAN y FEDESARROLLO.

Igualmente, se plantea la necesidad de devolver el IVA a los hogares de “los niveles 1 y 2 del SISBEN” mediante el sistema de Decreto del Gobierno Nacional. Y que en el texto del

proyecto de Ley están al frente los principios de legalidad, equidad e igualdad, progresividad, eficiencia e irretroactividad como parte fundamental de la “legitimidad del sistema tributario”, y que los mismos no se vulneran porque se tienen en cuenta las valoraciones de cada uno de ellos en la formulación del mismo por cuanto ha sido puesto en consideración de los diversos “sectores sociales, políticos y económicos de la Nación”.

Así mismo, continúa diciendo el proponente que, en la relación al IVA, el análisis está enfocado a la garantía de la “vida y la dignidad” de las personas y que no se afecta el mínimo de las personas con menor capacidad de contribución, pero la reforma fue aprobada y el decreto para la devolución del IVA a las personas a quienes se les debía devolver por su afectación en su mínimo vital y en su dignidad humana nunca apareció. Concluyendo, que se afectan los principios de equidad horizontal y vertical, de progresividad e incluso el de legalidad porque el debate mismo del proyecto convertido en la Ley 1111 de 2006 no surtió el análisis de fondo para proteger a las personas de menores ingresos y por consiguiente se les afecta su mínimo vital y el principio de dignidad humana.

En la tabla 5, denominada Cuadro explicativo de aplicación de la Ley 1111 de 2006 se puede observar 5 columnas en las que se encuentra el número del artículo que se aplica por concepto de la creación, adición o cambio de la norma sobre los bienes y servicios en relación al aumento o disminución del IVA y el beneficio o perjuicio en que se puede ver inmerso el contribuyente o consumidor final con ocasión del impuesto. La tabla es de construcción propia y con base en la norma estudiada.

Tabla 5

Aplicación De La Ley 1111 De 2006

Art	Bienes y servicios	Sube IVA	Baja IVA	Favor/Daño
31	<u>Se adicionó el artículo 424 del Estatuto Tributario, Incluyendo bienes en calidad de excluidos del impuesto sobre las ventas</u> Los bienes adicionados son los siguientes: animales vivos de las especies bovina, porcina, ovina; las aves de las especies domésticas; los peces vivos; las plántulas y cilantro para la siembra; y los computadores con valor inferior a 82 UVT.	SI		Daño
33	<u>SE eleva la tarifa del impuesto sobre las ventas del artículo 468-1 a los bienes y lo extiende a otros productos de la canasta familiar del 7% al 10%</u> Los productos enlistados son los siguientes: Café tostado o descafeinado, Trigo y morcajo, maíz y arroz para uso industrial, Harina de trigo y demás cereales; Semillas para caña de azúcar, embutidos y productos similares y conservas de carne, azúcar de caña o de remolacha, jarabes de glucosa y las demás fructosas, melaza de azúcar, cacao en polvo, chocolate y sus demás preparaciones, pastas alimenticias sin cocer, productos de panadería y pastelería y las fibras de algodón.	SI		Daño
34	<u>Se establece que los servicios contenidos en el artículo 468-3 quedarán gravados a la tarifa del 10%</u> En un párrafo único se establece que las ventas por servicio de restaurante, panadería y cafetería quedan gravadas a la tarifa general. Sin embargo, se suspende de este gravamen los servicios de aseo y de vigilancia, el servicio de los gimnasios, las comisiones producto de la negociación de la bolsa de valores y las comisiones realizadas mediante las bolsas agropecuarias.	SI		Daño
36	<u>Se cambia el nombre del artículo denominándolo: Tarifas para otros vehículos, naves y aeronaves.</u> Así mismo, el artículo 471 se modifica las tarifas altas para	SI		Daño

importación y venta de vehículos camperos, los barcos de recreo y de deporte a la tarifa del 20%; los vehículos automotores con valor inferior a US\$30.000 dólares norteamericanos, las motocicletas y motos con motor mayor a 185 c.c. a la tarifa del 25%; y los aerodinos privados, y los barcos de recreo y deporte importados a la tarifa del 35%;

- 37 Se modifica sustancialmente el artículo 470 del E.T NO cambiándole el nombre por el de SERVICIO GRAVADO CON LA TARIFA DEL VEINTE POR CIENTO (20%).
- Se grava con esta tarifa del 20% el servicio de “telefonía móvil” desde el primer día de enero de 2007.
- 38 Se modificó algunos numerales del artículo 476 del E.T, NO cambiando su texto
- Se eliminaron los servicios de aseo; de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada; los servicios de almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito; y los sustituyó por los servicios de corretaje de reaseguros; servicios de comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento”;

Nota: Se evidencia los cambios surtidos en la aplicación de las tarifas, fuente: (Congreso de la República de Colombia, 2006)

Análisis de los Motivos de la Ley 1607 de 2012 (Cárdenas, 2012)

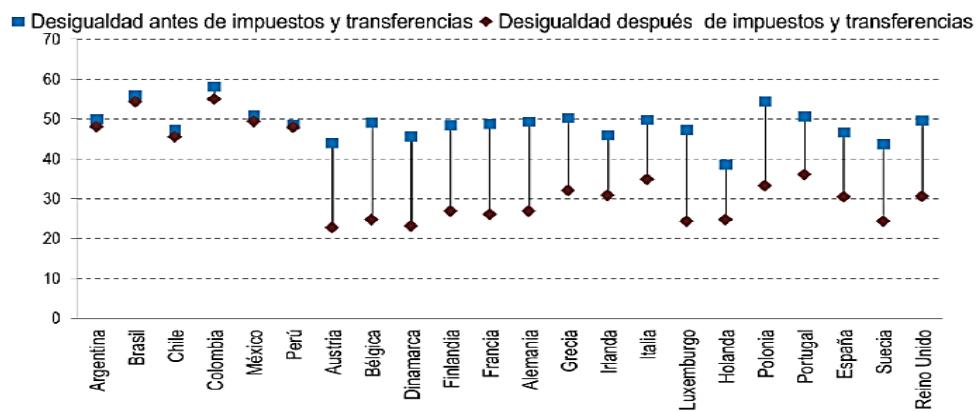
La exposición de motivos de la reforma se plantea la identificación de la "desigualdad y la informalidad" como la diferencia entre los "menores ingresos" recibidos por la población que tiene un empleo formal y la de empleo informal, con la premisa de que existe un fácil "acceso a los servicios financieros" por parte de quienes reciben mayores valores en sus ingresos; y concluye que las personas del "sector" informal, relacionadas con los costos no salariales pasan por un apretado margen de "competitividad "entre ciertos sectores de la economía", lo que redunda en que el aparato productivo no se pueda expandir (Taján de Avila, 2013).

El tema de la regresividad se vislumbra por medio del Coeficiente Gini y el cual enseña

que Colombia es uno de los países en el mundo con la mayor desigualdad en la redistribución de los ingresos, según la figura 10: Índices de Gini de las rentas de mercado y de las rentas disponibles. Tomando como base la desigualdad antes y después de impuestos y transferencias y cuya fuente es: OCDE –Perspectivas económicas de América Latina (OECD, 2011), Tomando como base la desigualdad antes y después de impuestos y transferencias.

Figura 10

Índices de Gini de las rentas de mercado y de las rentas disponibles

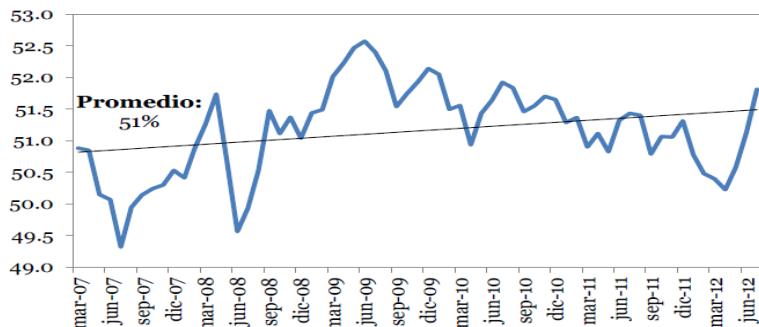


Nota: Se evidencia el índice de Gini de los diversos países. Fuente: (OECD, 2011).

Por esta razón, se destaca que en Colombia es mayor el aumento en la informalidad respecto del PIB, de acuerdo con lo expresado por Hamann & Mejía, (2011). Lo descrito se puede observar en la figura 11, en donde la media supera el 51% de trabajadores informales del total tomado de 13 ciudades en el país.

Figura 11

informalidad laboral en Colombia



Nota: Se evidencia el promedio de los trabajadores informales; fuente: (Riaños, 2023).

Según lo expresado por Hamann & Mejía, (2011) “el sector informal es relativamente grande”, no permite libremente el “acceso a recursos financieros en el proceso de mejoramiento de su producción, crecimiento y de la inversión en nuevas tecnologías” entre otras acciones en su propio beneficio.

Respecto de la informalidad el proyecto trae a colación este “fenómeno como recurrente en las economías en desarrollo y un problema atípico en Colombia”. Además, Ardila, (2013) expresa que “la generación de empleo” y su calidad son inferiores a las óptimas por cuanto no permite un normal “desarrollo económico del país” y no posibilita la reducción de la pobreza.

Por ello, la iniciativa se encamina a la reducción de “los costos salariales y la corrección del “sistema impositivo que no permite el desarrollo empresarial y competitivo”. En este punto se desarrolla el tema de los “impuestos al empleo”, reflejándose en un mayor valor de gastos por parte del empleador cuando formaliza su nómina, restándole competitividad a las empresas. Igual sucede con los pagos que deben realizarse para la obtención del “registro mercantil”, el registro contable y sufragar los impuestos que se configuran en “costos no salariales”. En este caso se debe simplificar el estatuto tributario y otras normas no contenidas en el mismo. Además, se destaca que en Colombia es mayor el aumento en la informalidad respecto del PIB, de acuerdo con lo expresado por (Hamann & Mejía, 2011).

Con relación a los impuestos, tema central de este estudio, y especialmente el impuesto

del IVA, se aumenta constantemente y se extiende hacia la canasta familiar, mientras que el de renta se reduce simultáneamente, el expositor de la reforma reseña que se presentan beneficios que conducen a "la baja" de la productividad de los impuestos" de IVA y renta (Cárdenas, 2012). El proponente refiere también que el recaudo del impuesto de ganancias ocasionales es "muy bajo" y esto motiva a los contribuyentes a desarrollar "esquemas elusivos". Y por ello, se concluye que la disminución de las tarifas en este impuesto propicia "el pago de los diferentes tributos" para que se llegue a la tarifa del 10%.

Además, se crea el impuesto al consumo en los servicios de restaurantes para recuperar el impuesto dejado de recaudar por renta, tributo indirecto que también afecta la canasta familiar por ser bienes consumibles y porque muchos de quienes los adquieren son personas de menores ingresos, y expresa que con esta normatividad propuesta la entidad recaudadora queda dotada de suficientes "herramientas normativas" para mejorar la eficacia en la lucha contra la "evasión y la elusión tributaria".

Se programa el expositor una forma de reducción del impuesto sobre la renta para las personas naturales por del "Impuesto Mínimo Alternativo Nacional IMAN", consistente en disminuir el impuesto sobre la renta a los declarantes con ingresos inferiores a \$5 millones de pesos y aumenta el tributo para quienes obtienen ingresos hasta o superiores a \$25 millones de pesos, traduciéndose en un sistema progresivo de la tributación. Este sistema de impuesto podrán optar lo las personas cuyas actividades son por su cuenta y que reciban ingresos superiores a \$140 millones e inferiores a \$1.500 millones en el año. Así mismo se plantea el sistema de "Impuesto Mínimo Alternativo Simple IMAS" especialmente para empleados para ingresos inferiores a 240 millones que se da como una declaración simplificada para el obligado, pagando un impuesto mínimo. Así mismo, se proyecta la eliminación de la renta presuntiva para las personas naturales.

Con la creación de este impuesto, el Gobierno se pretende mejorar el Coeficiente Gini, explicado mediante la figura 12 denominada "Reducción del Gini con el IMAN" y sostiene que

consuma su reducción en 1.9% desde 57.3% al 55.4%.

Figura 12

Reducción del Gini con el IMAN



Nota: Se evidencia una proyección en la disminución del índice de Gini, fuente:(Cárdenas, 2012).

Frente al IVA, refiere que existen la tarifa general y otras cinco adicionales, además de las exclusiones y las exenciones del 0%. Así mismo alude sobre la recuperación del IVA en los bienes y servicios de las tarifas inferiores a la general y de los bienes exentos, pero la de los pequeños y medianos empresarios se ve afectada porque estos deben egresar su dinero y luego transitar por un engorroso proceso de devolución de su impuesto, mientras que en el caso de los bienes excluidos es imposible recuperar el IVA pagado, conllevando ello a un aumento en el costo del bien o servicio.

En el caso de las personas jurídicas, la propuesta se encamina a reducir la tarifa de impuesto sobre la renta del 33% al 25% para mejorar la competitividad de las empresas y aliviar los aportes parafiscales de salud para mejorar su inversión y la promoción de la “formalización empresarial” y en la ordenación de una legislación que permita recaudar los impuestos por las ventas, transferencias o escisiones de las sociedades por parte de sus socios.

De esta manera, en relación al Impuesto sobre la renta para la equidad. Impuesto creado para compensar en parte la disminución del aporte parafiscal de la salud, el SENA y el ICBF en las empresas, entre otra destinación presupuestal, pero en la eventualidad de que

haga falta algún dinero para estos efectos se utilizarán del presupuesto general de la Nación, a condición de que el empleado no supere los 10 salarios mínimos mensuales vigentes disminuyendo la carga sobre la nómina de las personas jurídicas y cobrando este impuesto en la búsqueda de mayor eficacia y equidad en el “sistema tributario” “respetando los principios de progresividad, justicia y legalidad”. Se estima que los contribuyentes que pagarán este tributo serán las personas jurídicas y la base será la misma obtenida en la declaración de renta.

Sobre el IVA, tema principal del presente estudio, es menester aseverar que originalmente fue creado para su aplicación en una sola vez; pero luego se convirtió a la aplicación en “cascada” en toda la cadena productiva, desde la adquisición de la materia prima, su inserción de mano de obra y materiales, hasta la transformación y posterior venta al “consumidor final”.

El ponente de la reforma menciona el reto de estar a la luz de la “equidad”, dadas las circunstancias de informalidad, y en consideración a la pobreza y la “desigualdad” y por ello se plantea el carácter de excepciones de ciertos bienes y servicios. Aclara que el IVA es “un impuesto sencillo si es “unidireccional” “en la cadena de valor agregado”, tomando como referente “(por ejemplo, agro-industria-comercio-consumo final)”, pero deja de serlo cuando es “multidireccional (por ejemplo, el sistema financiero, que prestan servicios a ahorristas y prestatarios a la vez) o cuando se revierte el flujo (venta de bienes usados o de segunda mano)”. Igualmente menciona que un gran inconveniente sería la aplicación del IVA al arrendamiento porque lo pagarían “nuevos contribuyentes”, especialmente personas naturales. Por ende, el proponente reconoce que en la estructura se encuentra bastante presionado por grupos que tienen interés para la obtención de “exenciones, exclusiones o tratamientos preferenciales” y ello conlleva el perjuicio para otros sectores de la economía y generan ineficacia en su recaudo.

Igual, refiere que la reforma contiene como base los principios de equidad, eficiencia y progresividad y que se simplifica para una mejor administración con el objeto de que se

disminuya el alto índice de pobreza y que facilite el crecimiento económico. Además, menciona que actualmente existen las tarifas “diferenciales de 0, 1.6, 10, 16, 20, 25 y 35%, y según su dicho esto va en contravía de los “principios de diseño y administración” de estos impuestos para su recaudo, cuyo sistema impositivo presenta un “tratamiento discriminatorio, por ejemplo en las frutas procesadas vs las hortalizas procesadas”, por lo que estas actividades se ven impulsadas a permanecer en la informalidad y propiciando otros espacios no convenientes para la economía formal. Además del tratamiento diferencial para otros productos como “tractores, arroz y maíz” que se puede volver incontrolable en la eficiencia del recaudo.

Por otro lado, el ponente señala que los productos excluidos del IVA pagan el impuesto en su cadena productiva, y en algunos de sus insumos, no permite que se innove porque los bienes utilizados para mejorar la capacidad productiva están gravados y este IVA no es permitido descontarlo. No obstante, los bienes exentos presentan disagregación para el caso de las devoluciones del IVA por cuanto la mayoría de los insumos para la producción de estos bienes están gravados con el tributo a la tarifa del 16%, generando disminución en la caja de estos productores y propiciando actuaciones delictuosas con el objeto de que se devuelvan dineros en la solicitud de estos dineros, generando afectación a la equidad y la redistribución del ingreso.

Y continúa exponiendo que otro aspecto que se debe tener en cuenta es que “la clasificación arancelaria andina” del impuesto se encuentra fijada en su nivel de detalle en “10 dígitos” y ello permite relacionar los bienes a manera de gravados o exentos de acuerdo a las necesidades de cada Gobierno, bien sea para beneficiar a uno o a otro grupo según el interés del grupo económico. Muestra a manera de ejemplo el caso de la leche como exenta o como excluida en el caso de la deslactosada y, en esta última, la produce sin lactosa, pero la vende como natural para solicitar la devolución del IVA por ser producto exento. Igual sucede con las frutas procesadas y las hortalizas procesadas, en este caso las primeras están gravadas al 16% mientras que las 2as. están excluidas del IVA; conllevando estas situaciones a “litigios,

complejas actuaciones de eficacia tributaria y la devolución indebida del impuesto por compras realizadas al “sector real”.

En las “modificaciones” sugeridas se pretende proteger los principios de “equidad, limpieza y simplificación”. Con la cual se busca simplificar el sistema tributario, disminuyendo la cantidad de tarifas, reduciendo el impacto discriminatorio y diferencial del IVA y estimular la formalización empresarial y hacer más ágil la devolución de los respectivos saldos a favor de este tributo. El proponente pretende que se eliminen las tarifas del IVA del 1.6% y del 10%. Para el caso de la tarifa de los “servicios de aseo y vigilancia y de empleo temporal” se cambia con AIU sobre la base del 10% como ingreso base del IVA del 16%; Así mismo, la disminución del IVA del 16% y del 10% a la tarifa del 5% para los “alimentos balanceados para animales – ABA y sus materias primas, maquinaria agropecuaria y sus partes, y seguros agropecuarios” y reduciendo sus costos de producción. Pero los demás bienes y servicios pasan a quedar gravados a la tarifa general del 16% por no corresponder a la “canasta familiar”.

Para los bienes exentos se plantea la continuidad de conservar esta calidad y llevar a ellos “algunos productos de la acuicultura”. Se modifica el artículo 477 en la calidad de exentos del Estatuto Tributario para permitir el descuento de IVA en el impuesto de renta para que no se realice el trámite de devolución del IVA: igualmente queda eliminada la limitación del IVA descontable, independientemente de la tarifa del gravamen del bien que sea producido por el responsable. Por esta razón, en relación a las tarifas del 20%, 25% y 35% del IVA que existen actualmente, se propone reducirlas a la tarifa general del 16% y reemplazar el impuesto causado por los dineros que se dejan de recaudar con la creación del impuesto al consumo en los restaurantes, bares y cafeterías explicado previamente. La diferencia es que este impuesto al consumo no tiene la modalidad de descontable y es considerado como un impuesto para el tipo de bienes “de lujo” o de alto costo. Igualmente, sobre la periodicidad en la presentación de las declaraciones de IVA, con el objeto de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, se permite la creación de la declaración con periodo cuatrimestral.

Por lo cual, el proponente insiste en esperar que la reforma traiga importantes efectos en la reducción de los “niveles de desigualdad de ingresos, de informalidad laboral y de evasión y elusión”. Y nos enseña un consolidado de los ingresos tributarios en el rango de los períodos 2013 a 2016 y en el año 2023 según la tabla 13 denominada **“Recaudo de la Reforma Tributaria (miles de millones de pesos)”**, concluyendo que en el primer año de la misma su incidencia arrojará un aumento en el recaudo mientras que en los años siguientes se obtendrán menores ingresos por, entre otros, la reducción en el impuesto a la gasolina.

Tabla 6

Recaudo de la Reforma Tributaria

Concepto	2013	2014	2015	2016	2023
Efecto IMAN	4,690	5,051	5,446	5,872	9,956
Efecto Neto Impuesto de Renta Sociedades	(3,597)	1,953	2,107	2,271	3,851
Disminución de tarifa 33 a 25	(8,063)	(8,683)	(9,363)	(10,095)	(17,116)
Impuesto CREE	4,467	10,143	10,964	11,847	20,087
Efecto Total en IVA y Consumo	942	1,014	1,094	1,179	1,999
Efecto Neto en IVA	85	91	99	106	180
Reforma estructura tarifaria del IVA	290	312	337	363	616
Medicina prepagada	79	85	92	99	167
Cambios en tarifas	211	227	245	264	448
Eliminar restricción	(205)	(221)	(238)	(257)	(436)
Efecto Impuesto al Consumo	857	923	995	1,073	1,819
Restaurantes (8%)	600	646	697	752	1,274
Eliminar IVA 16%	(517)	(557)	(600)	(647)	(1,097)
Impuesto al consumo	1,117	1,203	1,297	1,399	2,372
Telefonía celular (4%)	1	1	1	1	2
Bajar tarifa IVA 16%	(283)	(304)	(328)	(354)	(600)
Impuesto al consumo	284	305	329	355	602
Vehículos 20% (8%)	165	178	192	206	350
Bajar tarifa IVA 16%	(117)	(126)	(136)	(146)	(248)
Impuesto al consumo	282	304	327	353	598
Vehículos 25% (8%)	86	93	100	108	183
Bajar tarifa IVA 16%	(671)	(723)	(779)	(840)	(1,424)
Impuesto al consumo	757	816	879	948	1,608
Vehículos 35% (16%)	4	5	5	5	9
Bajar tarifa IVA 16%	(22)	(23)	(25)	(27)	(46)
Impuesto al consumo	26	28	30	32	55
Efecto reducción impuesto a la gasolina	(232)	(252)	(271)	(292)	(497)
Efecto Total del Recaudo	1,803	7,767	8,375	9,030	15,310
Menos Gastos NUTRE	1,558	7,798	8,409	9,067	15,372
Efecto Neto de la Reforma Tributaria	245	(32)	(34)	(36)	(62)

Nota: Se evidencia una mejora en el recaudo del impuesto; fuente: (Cárdenas, 2012).

- **Exposición de Motivos Versus la Aplicación de la Ley 1607 de 2012.**

La Ley 1607 de 2012 se propone disminuir las tarifas diferenciales existentes para facilitar el mecanismo de recaudo y la discusión tributaria entre la entidad recaudadora y el contribuyente. Las tarifas del 1.6% y del 10% fueron reemplazadas por la tarifa del 5% de los

bienes agrícolas de con una reducida manufactura como por ejemplo el café, el cacao, cereales, harinas, aceites, pastas alimenticias, productos de panadería, almidones, tortas, preparaciones para comidas de animales, máquinas de ordeñar, de uso para la avicultura; también incluye los vehículos “automóviles eléctricos de 10 o más personas y de servicio público”, sus chasis y carrocerías; y de los servicios “de aseo y vigilancia y de empleo temporal” se cambia con AIU sobre la base del 10% como ingreso como base del IVA del 16%. Sobre las tarifas del 20%, 25% y 35% del IVA fueron sustituidas y reducidas a la tarifa general 16%.

La propuesta revisa el tema del principio de la regresividad teniendo como referente el Coeficiente Gini pero solo no profundiza en la búsqueda profunda de unos impuestos progresivos para que se mejore este coeficiente. Refiere que los comerciantes informales presentan algunas falencias en su actividad interbancaria y que por ello se requieren acciones que les favorezcan como por ejemplo la reducción en los gastos de nómina y esta acción además favorece la competitividad empresarial, su formalización, fortalecimiento y su crecimiento. Para ello elimina el IVA en los restaurantes y bares, pero le cobra el impuesto al consumo, otro tipo de impuesto al consumo que no tiene descuentos, sino que se paga una sola vez y no regresa. Para algunas personas se crea el impuesto IMAN, según el proponente para recuperar los dineros dejados de percibir por el recaudo del IVA no cobrado en los restaurantes y bares. Adicionalmente reduce el impuesto de contribución de salud, SENA e ICBF para las empresas cuyos empleados reciban un salario inferior a 10 salarios mínimos mensuales vigentes.

Sobre la equidad y la igualdad, el proponente no se interesa por estos principios, y en cambio, enaltece el mejoramiento empresarial y la reducción de los impuestos directos para las empresas buscando la reducción del impuesto del 35% al 25%. En la tabla 7 denominada Cuadro explicativo de aplicación de la Ley 1607 de 2012 se puede observar 5 columnas en las que encontramos el número del artículo que se aplica por concepto de la creación, adición o cambio

de la norma sobre los bienes y servicios en relación al aumento o disminución del IVA y el beneficio o perjuicio en que se puede ver inmerso el contribuyente o consumidor final con ocasión del impuesto.

Tabla 7

Cuadro explicativo de aplicación de la Ley 1607 de 2012

Art	Bienes y servicios	Sube	Baja	Favor/ Daño
		IVA	IVA	
38	<u>Se modifica y adiciona el artículo 424 Estatuto Tributario</u> <u>Incluye bienes en calidad de excluidos del IVA</u> Productos naturales: los componentes naturales de la leche; centeno, maníes, lino, nabo, girasol, nueces y almendras de palma, algodón, ricino, sésamo, mostaza, cártamo, melón y las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra; chancaca; productos elaborados a base de leche; pan horneado o cocido y producido a base de harinas de cereales; productos alimenticios a base de guayaba; dolomita; gas natural licuado; gas propano para uso domiciliario; butanos licuados; gas natural en estado gaseoso; gas propano para uso domiciliario; los demás papeles prensa en bobinas; sacos y talegas para envasar de yute, pita, cáñamo; recipientes para gas comprimido o licuado. Productos agropecuarios y otros: sistemas de riego por goteo o aspersión y goteros; guadañadoras; las demás máquinas y aparatos de henificar; partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos y artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos; equipos para la infusión de sangre. Y adiciona los siguientes bienes: para medicina: las materias primas destinadas a la producción de vacunas; la gasolina y el ACPM; los alimentos de consumo humano y animal que se		SI	Favor

	importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés; los dispositivos móviles de menor valor a (43) UVT; el asfalto.		
	Bien especial: durante el año 2013, se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas la nacionalización de los yates y demás naves o barcos de recreo o deporte		
39	<p><u>Se modifica el artículo 426 del Estatuto Tributario</u></p> <p>Se cambió el nombre y uso del artículo 426 del Estatuto Tributario, denominándolo: Servicio excluido.</p> <p>Se refiere a los servicios prestados por establecimientos que venden productos en el desarrollo de actividades de expendio de comidas, pastelerías, bares y servicios conexos porque el tratamiento, conforme al artículo 512-1 del Estatuto Tributario se considera excluido del impuesto sobre las ventas pero gravado en el impuesto al consumo.</p> <p>Pero sí considera gravados a la tarifa general los servicios prestados "bajo contrato" de empresas especializadas para la venta de comidas y bebidas mediante el sistema atención de fiestas y de eventos.</p>	SI	Favor
48	<p><u>Se modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario</u></p> <p>Se reduce la tarifa de impuesto sobre las ventas del 10% al 5% de los bienes contemplados en el artículo 468-1 y lo extiende a otros productos de la canasta familiar en el cual incluye café, tostado o descafeinado; los cereales, incluso de uso industrial; las harinas; la nuez; las semillas de algodón; el aceite en bruto de soya, girasol, algodón, almendra de palma, de colza, maíz; el salchichón, la butifarra y la mortadela; el azúcar de caña, de remolacha y la melaza; el chocolate de mesa, así como las pastas alimenticias.</p>	SI	Favor
48	<p><u>Se modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario</u></p> <p><u>Se incluyen bienes a la tarifa del 5%</u></p> <p>También se incluyó los productos de panadería y pastelería; los despojos de pescados; los residuos de la industria del</p>	SI	Daño

almidón y otros derivados de azúcares; las tortas de soya, de aceite de maní, de grasas o aceites vegetales; los materiales vegetales y desperdicios y las preparaciones para alimentos de animales; algodón sin cardar ni peinar; palas y herramientas de uso agrícola y los aparatos agrícolas, hortícolas y silvícolas; las máquinas para ordeñar, incubadoras y criadoras.

Pero además en la reducción a la tarifa del 5% incluyó los vehículos eléctricos, chasis de vehículos y carrocerías para vehículos de servicio público.

49	<u>Se modifica el artículo 468-3 del Estatuto Tributario</u>	SI	Favor
	<p>Se reduce a la tarifa del 5% del impuesto sobre las ventas de los servicios contemplados en el artículo 468-3 y excluye de este gravamen los servicios de arrendamientos y la colocación de los planes de medicina prepagada; y amplia un numeral en el cual incluye los servicios de vigilancia, aseo temporales y otros servicios y les permite utilizar el cálculo de AIU para determinar el impuesto sobre las ventas sobre la utilidad en los servicios prestados, con el objeto de reducir el pago de este impuesto.</p>		
188	<u>Se modifica el artículo 477 del Estatuto Tributario</u>	SI	Favor
	<p>Se incluyó como exentos únicamente camarones de cultivo adiciónó el derecho “a compensación y devolución” del impuesto sobre las ventas y agregó también como exentos a las “armas de guerra” sin incluir los revólveres, pistolas y armas blancas de uso del ejército”.</p> <p>Así mismo, se adiciono nuevos productos como exentos especialmente los equipamientos de guerra como municiones y armamento, sistemas de armas de menor y mayor calibre, naves marítimas, municiones de corto y largo alcance, material blindado, semovientes para el orden público, materiales explosivos, paracaídas y equipos de asalto, equipos de ingenieros de combate, equipos de buceo y repuestos, elementos para control de incendios y averías,</p>		

	equipos de software y comunicaciones para las fuerzas militares y los servicios de diseño construcción y mantenimiento de armas, prendas y calzado para las fuerzas militares		
189	Se incluye el beneficio de exención para los “contenidos y las suscripciones de las ediciones digitales de los periódicos, las revistas y los libros”	SI	Favor
190	Se concede el derecho de descontar el IVA en la adquisición de bienes y servicios en las inversiones de las empresas de exploración y desarrollo de activos fijos	SI	Favor

Nota: Se evidencia los cambios surtidos en la aplicación de las tarifas, fuente: (Congreso de la República de Colombia, 2012).

Análisis de los Motivos de la Ley 1819 de 2016. (Cárdenas, 2016)

La exposición de motivos de la Ley 1819 de 2016 se propone mejorar el “sistema tributario” para convertirlo en “más equitativo, eficiente y sencillo”, con disposición a la disminución de la “evasión y la elusión” y su enfoque va dirigido en el crecimiento de la “inversión, el empleo y la competitividad”, en aras de proteger el principio de eficiencia y de igualdad en sus criterios horizontal y vertical. En la proyección de esta reforma fue nombrada una comisión de expertos que diagnosticó un reducido recaudo de tributos frente a las buenas posibilidades de hacerlo, o sea, que hace falta eficiencia; se habla de una disminuida “redistribución de los ingresos”; y se asevera que hay baja “equidad horizontal”; y todo ello reduce las potencialidades de crecimiento, más empleo y la falla administrativa para el mejoramiento de los ingresos tributarios. También se habla de alto grado de inequidad y que por esto persiste la desigualdad por los bajos “niveles de ingresos”. Todo ello tiene incidencia en el bajo crecimiento económico y competitivo del país y así en la invisible equidad tributaria que genera desigualdad en “niveles de ingresos” (Congreso de la República de Colombia, 2016a).

La reforma se apunta a mejorar los ingresos tributarios, elevando su “nivel potencial” y a la par luchar para disminuir “la evasión y la elusión”, favoreciendo al sector empresarial y

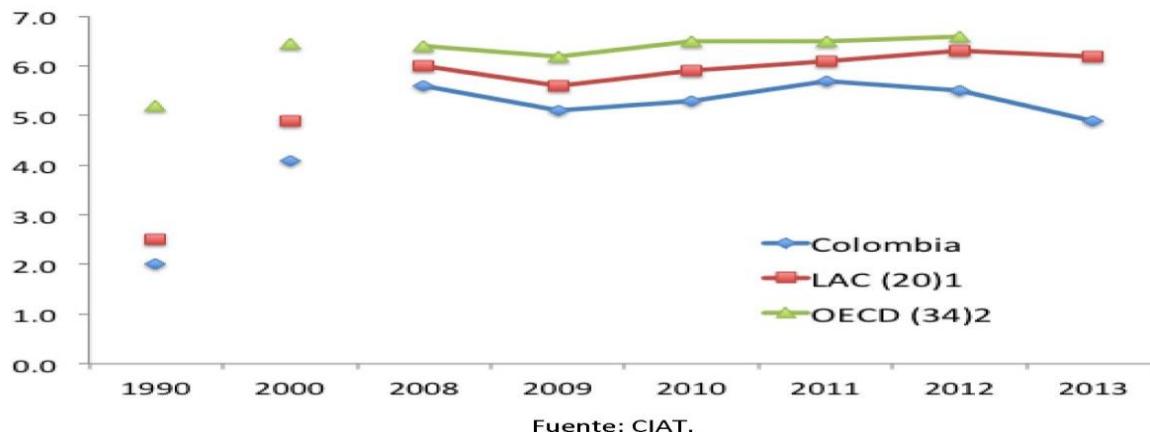
especialmente a las personas vinculadas con la “explotación petrolera” en la mejora de la “productividad” con el objeto de reemplazar los ingresos dejados de recibir de los productos del “petróleo” con el aumento de los ingresos tributarios en consideración a que los gastos del Estado se aumentan para garantizar una “política fiscal responsable”.

La propuesta considera una mejor eficiencia en el recaudo de los impuestos mediante la simplificación de las metodologías en el sistema tributario, busca reformar la equidad y la “progresividad vertical” orientándola hacia la “redistribución del ingreso” en beneficio de quienes obtienen menores entradas, proyectándose unos mayores ingresos del Estado para devolverlos a través de los gastos presupuestales, promoviendo la “estabilidad y el crecimiento económico del país” con la reducción marginal del impuesto sobre la renta de las personas naturales de menores ingresos y de las empresas. El Gobierno le apuesta a una mayor credibilidad de las calificadoras de inversiones con el objeto de que muchos inversionistas se fijen en el país y reducir la carga en la nómina de las empresas; en términos de impuesto sobre la renta de empresas, inicia una reducción porcentual desde 2017 al 34%, en 2018 al 33%, y en 2019 al 32%.

Entre los impuestos indirectos, el Gobierno se proyecta realizar la modificación en el IVA, el de consumo y el de Gravamen a los Movimientos financieros. Por ser el tema de estudio el impuesto del IVA, nos referiremos a él en su parte de afectación a la canasta familiar. En este caso, se aumenta el IVA de la tarifa del 16% al 19%; grava con el 5% de IVA algunos bienes de la canasta familiar como “alimentos, animales vivos, medicinas, abonos”, y otros diversos; y viviendas en valor superior a 26.800 UVT; el internet para estrato 3; y se plantea el descuento del IVA. Insiste el proponente en que este impuesto tiene bajo recaudo y elevado hecho de evasión. En la figura 13, se puede observar el recaudo del IVA en Colombia como porcentaje del PIB frente a América latina y la OCDE.

Figura 13

Ingresos de IVA de Colombia, comparados con los de América Latina

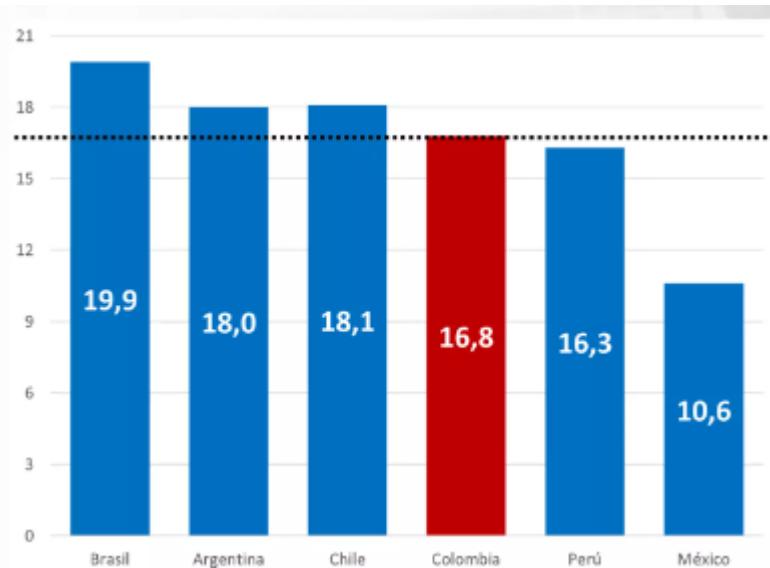


Nota: Se evidencia una leve disminución en el recaudo de IVA al año 2013; fuente: (Congreso de la República de Colombia, 2012).

En la gráfica se quiere significar que los ingresos de IVA en Colombia, comparados con los de América Latina y la OCDE son menores. Se orienta la propuesta a mejorar la eficiencia en el recaudo por las tarifas “reducidas” y una constante en la evasión y elusión del impuesto. Sin embargo, con las exenciones como el descuento del IVA por ejemplo en los bienes de capital que va dirigido a las empresas, les permite a estas entidades beneficiarse de un impuesto que pudiera ser parte del presupuesto general de la nación para inversión pública, y que, como dice la exposición de motivos, sirve para afianzar la “inversión social” el mejoramiento del “empleo”, el “crecimiento económico” y la formalización empresarial. Habla de la inequidad en el trato de “productos y servicios similares” lo que genera cambios sustanciales en la competitividad.

Pero se puede observar que estos ingresos son elevados en comparación con los de México, país con menor recaudo de este impuesto. De esta manera en la figura 14, denominada “Ingresos del Gobierno Nacional Central como porcentaje del PIB de Colombia 2022” - con reforma (comparativo internacional)

Ingresos del Gobierno Nacional Central como porcentaje del PIB de Colombia 2022



Nota: Ingresos para Colombia en 2022 y para los demás países la información corresponde a 2014; Fuente: (MinHacienda, 2016)

Se plantea en la reforma que se podrían disminuir los ingresos de los hogares, pero como contraprestación se presentaría un “crecimiento” empresarial y económico y mejoraría la tasa de empleo y se reduce la “pobreza”. Por ende, se trae a colación la expresión de que en particular en nuestro país se presenta “diferenciación de tasas, las exenciones y los regímenes especiales son, en general, contraproducentes y de dudosa eficacia y que se puede ver inmerso el contribuyente o consumidor final con ocasión del impuesto.

Exposición de Motivos Versus la Aplicación de la Ley 1819 de 2016

La exposición de motivos del proyecto de Ley se propone mejorar el “sistema tributario” para hacerlo más ágil en la consecución de los recursos y en la búsqueda de la equidad y el crecimiento económico bajo el entendido del crecimiento empresarial, su competitividad y la atracción de inversión; además se pretende disminuir la “evasión y la elusión” y buscando la protección de los principios de eficiencia y de igualdad en sus criterios horizontal y vertical.

El proyecto perfila la búsqueda de ingresos provenientes del petróleo y por ello se traza

la mejora de la competitividad de estas empresas y el crecimiento de la inversión. Y bosqueja la devolución de los impuestos a las personas de menores ingresos vía los gastos presupuestarios, y a la vez reducir el impuesto sobre la renta en los períodos 2017 a 2019, pasando del 34% al 32% para las personas jurídicas.

En los impuestos indirectos el Gobierno se planea modificaciones en el IVA en cuanto a la extensión del gravamen y el aumento del 16% al 19% del impuesto; también aspira a modificar los impuestos del consumo y de los movimientos financieros. Por ser este el caso de estudio, del IVA su aumenta en la tarifa y su extensión a algunos bienes de la canasta familiar como “alimentos, animales vivos, medicinas, abonos”, y otros diversos; y viviendas en valor superior a 26.800 UVT, el internet para estrato 3; y se plantea el descuento del IVA en los bienes de capital de las empresas.

La propuesta gubernamental refiere que los pagos de los impuestos por parte de las personas con menores ingresos se pueden ver compensados con un “crecimiento” empresarial y económico y mejoraría la tasa de empleo y se reduce la “pobreza”. Aunque la reforma modifica varios impuestos, el tema de interesante es el del IVA y que está altamente ligado al de RENTA porque este último impuesto se beneficia de los cobros mayores en el anterior. Con ello se pasa de la tarifa general del IVA del 16% al 19%, o sea, se aumenta en 3 puntos porcentuales; y se gravan algunos productos con el 5% por ciento de tarifa diferencial y que estaban exentos o excluidos. Pero en aras de mejorar la inversión y la competitividad se permite la deducción del IVA a las empresas por sus inversiones en bienes de capital.

Se puede concluir, que no se aplican los principios de equidad y progresividad por cuanto se aumenta la tarifa general el impuesto del IVA, se gravan algunos productos a la tarifa diferencial del 5% mientras que en el impuesto sobre la renta se conceden deducciones del impuesto del IVA en la inversión de bienes de capital y se propone la reducción de la tarifa del impuesto sobre la renta reduciéndola del 2017 al 34%, en 2018 al 33%, y en 2019 al 32%.

En la tabla 8, denominada Cuadro explicativo de aplicación de la Ley 1819 de 2016 se

puede observar 5 columnas en las que encontramos el número del artículo que se aplica por concepto de la creación, adición o cambio de la norma sobre los bienes y servicios en relación al aumento o disminución del IVA y el beneficio o perjuicio en que se puede ver inmerso el contribuyente o consumidor final con ocasión del impuesto.

Tabla 8

Cuadro Explicativo De Aplicación De La Ley 1819 DE 2016

Art	Bienes y servicios	Sube IVA	Baja IVA	Favor/ Daño
175	<u>Se modifica el artículo 424 del Estatuto Tributario</u> <u>Se excluyen bienes que no causan el IVA</u> <u>(pasan al 5% de IVA)</u> Neumáticos, ángulo, madera cuchillas, para máquinas agrarias; carburadores; equipo de conversión sistema alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual; repuestos para kits, partes y accesorios, compresores y sus partes del plan de gas vehicular; armas de guerra. <u>(pasan al 19% de IVA)</u> El asfalto, se grava la venta de inmuebles no VIS y VIP	SI		Daño
175	<u>Se incluyen bienes que no causan el IVA</u> Tractores, remolques, semirremolques, autocargadores; productos de soporte nutricional para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; bienes modificados: computadores cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT; dispositivos móviles con valor menor a veintidós (22) UVT.		SI	Favor
184	<u>Se modifica el artículo 468 del Estatuto Tributario</u> Se incrementa la tarifa del IVA del 16% al 19% desde el primer día de noviembre de 2017	SI		Daño
185	<u>Se modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario</u> <u>Tarifa del 5%</u> Se adiciona nuevos productos de la canasta familiar entre los cuales se cuenta la madera; los recipientes para gas	SI		Daño

comprimido o licuado, carburadores para gas vehicular, equipos de conversión a gas vehicular, sus repuestos y partes de compresores; las cuchillas para máquinas de uso agropecuario, secadoras y fumigadoras de productos agrícolas; cargador frontal; despulpadoras y descascarilladoras de café; motores y generadores para uso en vehículos eléctricos, sus acumuladores eléctricos, baterías inversores, vehículos eléctricos y unidades de control para motores eléctricos; motocicletas y bicicletas eléctricas; transbordadores, cargueros, barcazas y barcos, los remolques y los demás barcos de salvamento; así como las compresas y tampones higiénicos.

188	<u>Se modifica el artículo 477 del Estatuto Tributario</u>	SI	DAÑO
	Retiró como productos exentos del impuesto sobre sobre las ventas los camarones y langostinos refrigerados o congelados		
188	<u>Se modifica el artículo 477 del Estatuto Tributario</u>	SI	Favor
	Se incluyó como exentos únicamente camarones de cultivo adicionó el derecho “a compensación y devolución” del impuesto sobre las ventas y agregó también como exentos a las “armas de guerra” sin incluir los revólveres, pistolas y armas blancas de uso del ejército”. Así mismo, se adicionaron nuevos productos como exentos especialmente los equipamientos de guerra como municiones y armamento, sistemas de armas de menor y mayor calibre, naves marítimas, municiones de corto y largo alcance, material blindado, semovientes para el orden público, materiales explosivos, paracaídas y equipos de asalto, equipos de ingenieros de combate, equipos de buceo y repuestos, elementos para control de incendios y averías, equipos de software y comunicaciones para las fuerzas militares y los servicios de diseño construcción y mantenimiento de armas, prendas y calzado para las fuerzas militares		

189	Se incluye el beneficio de exención para los “contenidos y las suscripciones de las ediciones digitales de los periódicos, las revistas y los libros”	SI	Favor
190	Se concede el derecho de descontar el IVA en la adquisición de bienes y servicios en las inversiones de las empresas de exploración y desarrollo de activos fijos	SI	Favor

Nota: Se evidencia los cambios surtidos en la aplicación de las tarifas, Fuente: (Congreso de la República de Colombia, 2016b).

Análisis de los Motivos de la Ley 2010 de 2019 (Carrasquilla, 2018).

Con esta Ley se persigue el fomento de la competitividad en las empresas reduciendo sus costos, especialmente en los impuestos, disminuyendo el impuesto sobre la renta desde el 33% hasta el 30% en forma gradual, en un punto porcentual cada año desde el 2019 hasta el 2021. Igualmente, se busca la eficiencia en el recaudo de los impuestos, la redistribución del ingreso, favorecer el crecimiento económico con la inversión y el empleo. Además, remarca que existen beneficios tributarios excesivos y que deben tender a disminuirse para encontrar la equidad horizontal; así como la sostenibilidad fiscal. Así mismo, se propone una mejoría en los principios de equidad y progresividad en la “distribución de los impuestos” garantizando “los ingresos necesarios” para desarrollar sus proyectos de inversión, mejorando el crecimiento económico” mediante la modificación del impuesto sobre las ventas, al consumo y el gravamen a los movimientos financieros (Castrillón, 2020).

En este caso de estudio va a estar siempre presente el IVA por ser el tema análisis, al igual que el de RENTA porque este impuesto se beneficia de los aumentos del primero. Por ejemplo, mientras se plantea la reducción del impuesto sobre la RENTA en los periodos de 2019 a 2021, y en forma simultánea se aumenta el IVA diferencial en los productos de la canasta familiar, gravando los bienes y servicios que tenían impuesto de IVA del 5% o de 0%, con el argumento de que el impuesto de renta es progresivo para las personas naturales y a la par se desgrava el impuesto para las empresas y se crean algunas exenciones para las mismas. Es de

resaltar que en esta Ley, se crea en el artículo 21 la “compensación del IVA” para las personas más vulnerables con el objetivo de “generar mayor equidad en el sistema” del Impuesto Sobre las Ventas IVA

Exposición de Motivos Versus la Aplicación de la Ley 2010 de 2019

La propuesta del Gobierno se plantea con el enfoque del fomento de la competitividad empresarial y la inversión para acrecer el empleo y protegiendo la sostenibilidad fiscal, mediante la disminución de impuesto sobre la renta del 33% al 30% en forma gradual, disminuyendo un punto porcentual cada año desde el 2019 hasta el 2021. Mejorando la eficiencia en el recaudo de los impuestos.

Igualmente se propone algunas modificaciones al impuesto al consumo y al gravamen a los movimientos financieros. Es de tener en cuenta, que el IVA se verá aumentado en su extensión hacia los productos que componen la canasta familiar, mientras que los de renta se verán disminuidos por las razones expuestas anteriormente, llevando productos que se encontraban exentos o con tarifas excluidas del 0% al 5% del IVA con el argumento de que siempre se aplica el principio progresivo en renta y que no aplica para el IVA pero reduciendo gravámenes para las empresas y aumentándolo para las personas naturales, y en nuestro caso de análisis con afectación a las personas que reciben menores ingresos.

Eso sí, se le da la bienvenida al artículo 21 de la Ley que le da la posibilidad a las personas vulnerables de recibir una “compensación del IVA” pagado en sus compras. Por tal razón en la tabla 9 denominada Cuadro explicativo de aplicación de la Ley 2010 de 2019 se puede observar 5 columnas en las que se encuentran el número del artículo que se aplica por concepto de la creación, adición o cambio de la norma sobre los bienes y servicios en relación al aumento o disminución del IVA y el beneficio o perjuicio en que se puede ver inmerso el contribuyente o consumidor final con ocasión del impuesto.

Tabla 9

Cuadro Explicativo De Aplicación De La Ley 2010 De 2019

Art	Bienes y servicios	Sube IVA	Baja IVA	Favor/ Daño
1	<u>Se modifica el artículo 424 del Estatuto Tributario</u> <u>Se excluye bienes Del IVA</u> <p>La venta de bienes inmuebles y suprime por este: el asfalto; el consumo humano y animal de elementos de vestuario. Elementos de aseo y medicamentos en los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, y suprime por este: los objetos con interés artístico, cultural e histórico.</p> <p>(se adiciona la exclusión del IVA)</p> <p>Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.</p>		SI	Daño
11	<u>Se modifica el artículo 476 del Estatuto Tributario</u> <p>Se dejó nuevos servicios excluidos del impuesto sobre las ventas: de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas; Las boletas de entrada a cine; Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos; La perforación de pozos profundos para la extracción de agua; La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial; La asistencia técnica en el sector agropecuario; La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros; Igualmente declaró excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo prestados en las siguientes zonas de régimen aduanero especial: Urabá, Tumaco y Guapi; Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo; c) Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribia y Manaure;</p>		SI	Favor
12	<u>Se adicionó el artículo 477 con los siguientes cambios:</u>		SI	Favor

Se modificó el numeral y adicionó los numerales 4, 5 y 7 y un parágrafo 4 al artículo 477 del Estatuto Tributario, de la siguiente forma:

El numeral 1, lo modificó dejando exentos los bienes relacionados seguidamente: las provitaminas y vitaminas; los antibióticos, las glándulas y demás sustancias humanas o animales para usos opoterápicos; la sangre humana y animal para usos terapéuticos o profilácticos; los medicamentos mezclados y sin mezclar entre sí para usos terapéuticos o profilácticos; el alcohol carburante;

Dejó también exentos los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y el chasis y la carrocería, beneficio destinado a propietarios de hasta 2 vehículos; los vehículos automotores de transporte de carga de carga o particular y el chasis y la carrocería, beneficio destinado a propietarios de hasta 2 vehículos; el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen al departamento de Amazonas cuyo consumo es el mismo departamento.

21 **EL DECRETO 419 DE 2020 ADICIONA EL DECRETO 1625 NO**

Favor

DE 2016 CON EL SIGUIENTE ARTICULO

Artículo 1.3.1.19.3. Beneficiarios y monto de la compensación

**COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS
(IVA)**

Se crea la compensación del IVA para las personas vulnerables como forma de devolver el impuesto pagado en sus compras de bienes y servicios.

El programa lo desarrolla el Departamento de la Prosperidad Social y está focalizado para personas vulnerables en situación de pobreza y pobreza extrema y deben estar registrados en el Sisbén.

Nota: Se evidencia los cambios surtidos en la aplicación de las tarifas, Fuente: (Congreso de la

República de Colombia, 2019)

Análisis de los Motivos de la Ley 2155 de 2021 (Restrepo, 2021).

Con la Ley 2155 de 2021 se busca reactivar las actividades económicas del país, especialmente la “comercial”, estableciendo la “exención del IVA” durante 3 días discontinuos del año para los bienes relacionados seguidamente, y cuyos precios por unidad sean inferiores al listado que aparece así: Vestuario y sus complementos, menor de 20 UVT; electrodomésticos, menor a 80 UVT; elementos deportivos, menor a 80 UVT; juguetes y juegos, menor a 80 UVT; útiles escolares, menor a 80 UVT; y bienes e insumos para el sector agropecuario, menor a 80 UVT (Ramírez, 2022).

A efectos de la aplicación de esta norma, reconocida en su artículo 37, se invoca los principios de “eficiencia y equidad tributaria” en aras de garantizar el aseguramiento en el recaudo del creado “impuesto de normalización tributaria”, cuyo objetivo es el de permitirle a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que incluyan en su patrimonio los bienes dejados de declarar en años anteriores así como restar de los mismos los “pasivos inexistentes”, con la condición de que en el año gravable de 2021 estos contribuyentes deberán cancelar a título de anticipo el 50% del impuesto liquidado.

Para el fomento de la actividad comercial, especialmente en las atinentes a los bienes que se excepcionan del IVA, se puede destacar como referente la justificación en el periodo de la “Pandemia” y el apoyo de la “Política Fiscal contracíclica” “para proteger a la población de menores ingresos y dinamizar la recuperación del empleo” situaciones estas que han sido introducidas hasta en el periodo presupuestal de 2020 lo cual ha ocasionado un aumento de la “deuda pública” en la búsqueda de la “reducción de la pobreza”

Exposición de Motivos Versus la Aplicación de la Ley 2155 de 2021

Los días sin IVA se establecieron por el Gobierno Nacional para excepcionar artículos del pago de este impuesto durante 3 días del año, con el objeto de que muchas personas pudieran adquirir bienes nacionales e importados a precios base sin el impuesto con el fin de consolidar “una infraestructura de equidad fiscalmente sostenible para fortalecer la política de

erradicación de la pobreza”.

Con el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021 se crea los “días sin IVA”. Durante estos días se exencian de cobrarse el IVA a los productos vendidos de acuerdo a la exención establecida por el Gobierno Nacional. De estos días sin el impuesto se beneficiaron muchos productos, entre ellos especialmente los importados que le traen poco o mínimo valor agregado para los productores nacionales en estas operaciones por cuanto se desarrollan principalmente a través de actividades comerciales.

Con el artículo 38 de la misma Ley se establecen los bienes que no pagarán el impuesto sobre las ventas IVA durante los 3 días de excepción del gravamen. La relación de forma sucinta es la siguiente: El vestuario y sus complementos hasta 20UVT, cada uno; los “electrodomésticos, computadores, equipos de comunicación y elementos deportivos” hasta 80 UVT; los juguetes y juegos hasta 10 UVT; los útiles hasta 5 UVT; y los bienes e insumos agrícolas hasta 80 UVT. Adicionalmente le es permitido a los responsables efectuar el descuento del IVA en la declaración de este impuesto y el artículo 39 de la Ley 2155 de 2021 fijó como requisitos para aplicar la exención de este impuesto los siguientes: 1) que los productos deben estar en Colombia; 2) se debe entregar la factura por la venta realizada en la fecha del día sin IVA; 3) el pago deberá hacerse “en efectivo o con tarjetas de crédito o débito o transferencia”; 4) el comprador solo “puede adquirir hasta 3 unidades del mismo bien”; y 5) el precio de venta no debe incluir el impuesto a las ventas.

En sentido opuesto al iniciado en otras reformas tributarias, tendientes a la disminución de las tarifas del impuesto sobre la renta de las personas jurídicas, en el Gobierno se cambió la dinámica y se planteó el aumento de la tarifa para estos contribuyentes en el 35% a partir de 2022, una sobretasa del 3% al sector financiero a partir del año 2025, y mejorar la actuación de la Dian en la lucha contra la evasión del impuesto para incrementar los ingresos tributarios; y podría decirse que para reponer la falta de ingresos por concepto la creación de la excepción del IVA durante los 3 días del año.

De esta manera, con la norma se pudo haber propiciado una situación negativa de endeudamiento para las personas de menores ingresos quienes debían comprar sus bienes a largo plazo mediante la utilización de pago con tarjetas de crédito y adecuar un sistema de beneficio para las grandes cadenas de comercialización de productos importados. En la tabla 9, denominada Cuadro explicativo de aplicación de la Ley 2155 se puede observar 5 columnas en las que encontramos el número del artículo que se aplica por concepto de la creación, adición o cambio de la norma sobre los bienes y servicios en relación al aumento o disminución del IVA y el beneficio o perjuicio en que se puede ver inmerso el contribuyente o consumidor final con ocasión del impuesto.

Tabla 10

Cuadro Explicativo De Aplicación De La Ley 2155 De 2021

Articulo	Bienes	Aumento IVA	Disminución IVA	Beneficio/ Perjuicio
37	<u>EXCEPCION DE 3 DIAS DEL IVA</u> Vestuario y sus complementos, menor de 20 UVT; electrodomésticos, menor a 80 UVT; elementos deportivos, menor a 80 UVT; juguetes y juegos, menor a 80 UVT; útiles escolares, menor a 80 UVT; y bienes e insumos para el sector agropecuario, menor a 80 UVT.		SI	Beneficio

Nota: Se evidencia la aplicación de exención del IVA por 3 días; Fuente: (Congreso de la República de Colombia, 2021).

Contexto Jurisprudencial

Previo al inicio del análisis de las decisiones de la corte constitucional relacionadas con los normas concernientes a la gravación y/o desgravación del impuesto sobre las ventas de los bienes y servicios importados o producidos en el territorio nacional, se hace necesario recordar que esta Entidad de cierre constitucional tiene entre sus diversos compromisos el de ser garante del ejercicio del derecho por parte de los colombianos y especialmente el derecho fundamental a la dignidad humana como derecho “inalienable”. Por ello, el análisis de las decisiones tomadas por la Corte en su declaración de exequibilidad o inexequibilidad del articulado normativo referido al impuesto sobre las ventas, en forma parcial o total de las normas, resulta oportuno por la aplicación de beneficios o detrimientos legales o constitucionales que pueden absorber los administrados por el recaudo de este impuesto por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Respecto a lo expuesto anteriormente, se puede encontrar que en medio del Principio de supremacía constitucional el cual se puede escudriñar actualmente incorporado en el Auto 272 de 2023 emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional quien tras examinar el artículo 2 de la Ley 2272 de 2022, revisó la norma a punto de solicitud de un ciudadano para que fuera suspendida temporalmente, decisión que esta Entidad no acogió por considerar que si se suspendiera “esa norma causaría una situación irreversible” en razón a que no se demostró que hubiera un acuerdo que perjudicara la situación de vida de los colombianos y ello, se vislumbrará con el análisis de algunas de las sentencias (Corte Constitucional de Colombia, 2023).

En el análisis se tendrán en cuenta algunas de las sentencias de la Corte Constitucional que abordan el tema propuesto en el trabajo de investigación sobre la posible vulneración del principio de la dignidad humana cuando se gravan productos y servicios de la canasta familiar, en desconocimiento de las condiciones de vida de la población menos favorecida.

En el hilo analítico se describe el número y fecha de la sentencia, se nombrará los promotores de la demanda de constitucionalidad que termina en la sentencia, la norma demandada, análisis argumentativo, incluidos los principios que son la base de la Ley o el Decreto, el nombre del magistrado ponente del fallo, el fallo, y una opinión relacionada con la actitud de la Corte frente a la decisión.

Análisis de las Sentencias de la Corte Constitucional

En ese orden de ideas, se inicia el análisis con la sentencia C 228 del 17 de junio de 1993, cuyo accionante es el señor Héctor Raúl Corchuelo Navarrete, quien “demanda la inexequibilidad de los artículos 19 y 24 de la Ley 6 de 1992, porque considera que son violatorios de algunas normas de la constitución política de Colombia”, exponiendo que se presentan “vacíos” por parte del Congreso en la aprobación de la Ley y vulnera el “principio tributario de la no imposición sin representación” porque no le es permitido al Presidente de la República “completar la Ley por no corresponderle esta función y el Magistrado Ponente es el señor Vladimiro Naranjo Mesa.

Se analiza el artículo 19, el primero, que modifica “el artículo 468” del Estatuto Tributario que quedará así: **"Artículo 468.- TARIFA GENERAL SOBRE EL IMPUESTO A LAS VENTAS."** “La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del doce por ciento (12 %), salvo las instrucciones contempladas en este título. Esta tarifa del doce por ciento (12%) también se aplicará a los servicios con excepción de los excluidos por el artículo 476.”; y el segundo, el artículo 24, que adiciona el “Artículo 437-1.- Responsables del impuesto en los servicios. "Serán responsables del impuesto sobre las ventas quienes presten servicios con excepción de: a.- Quienes presten los servicios expresamente excluidos del impuesto en la ley, y b.- Quienes cumplan las condiciones exigidas para pertenecer al régimen simplificado” y se modificó el Artículo 25.- SERVICIOS GRAVADOS Y EXCEPTUADOS. “El literal b) artículo 420 del Estatuto Tributario quedará así: "b) La prestación de servicios en el territorio nacional". "El literal c) del

artículo 437 del Estatuto Tributario quedará así: "c) Quienes presten servicios" (Corte Constitucional, 1993)

En su argumentación, para dar una respuesta a la demanda impetrada la corte considera que "La obligación tributaria es la razón de ser de la justicia legal, llamada así porque es la que manda la ley cuando ordena a cada uno de los asociados hacia el bien común." Y justifica al impuesto como "un aporte razonable que debe hacer toda persona, fundamentado en el consenso de la voluntad general por medio de la ley.", denotando que es un recurso que paga el "el asociado" para que el Estado realice una distribución del mismo en "la sociedad civil" representado "en bienes y servicios" como hechos de justicia para los nacionales.

Además, se presenta una explicación inocua y poco convincente – por no decir con poco sustento – por cuanto se refiere que "la reforma" trazada en la Ley 6 de 1992 "consiste en invertir el principio contenido en el Estatuto Tributario en el sentido de prescribir -ahora- que todos los servicios prestados en el territorio nacional estarán gravados con el IVA, salvo las excepciones consagradas en los artículos 19-31 de la norma en mención. Pero en la Corte no se realiza un análisis de fondo a la norma por cuanto en esta Ley se reclasifican varios servicios que se encontraban exentos o excluidos como algunos bienes derivados del petróleo y las limonadas que pasan a ser gravados.

Sin embargo, la corte, siguiendo su pronunciamiento de línea anterior, decide estarse a lo resuelto en la "Sentencia C-094 del veintisiete (27) de febrero de 1993 que declaró, exequibles los artículos 24 y 25 de la Ley 6a. de 1992",., haciendo mención a que la potestad para evaluar "la equidad al gravar los servicios cuyos usuarios están en capacidad de soportar el impuesto" se ha cumplido porque el impuesto está dirigido a "sectores económicos" sobre los cuales el Estado aspira a desarrollar una política de estímulo, mientras que están exonerando del tributo productos que pueden soportar el impuesto y que contrariamente representarían una carga abusiva para el consumidor que si paga el gravamen. La corte se colige que los artículos 24 y 25 de la Ley 6a. de 1992 respetan los principios de equidad tributaria y de dignidad

humana porque su aplicación se ha de realizar con “criterios de diferenciación” en el efecto de contribución presupuestal para que estos principios queden indemnes (Corte Constitucional, 1993).

Seguidamente, en la sentencia C 092 del 31 de enero de 2001, cuyo accionante es el señor Oscar Jiménez Leal, quien demanda la inconstitucionalidad parcial del “artículo 43 de la ley 488 de 1.998”, porque considera que se vulneran algunos numerales del “artículo 95 de la Constitución Política” por cuanto se dan “exenciones tributarias a estos bienes y se mantienen gravados otros semejantes”, y el Magistrado Ponente es el señor Alvaro Tafur Galvis(Corte Constitucional, 2001).

En el artículo 43, se modifica “el artículo 424” del Estatuto Tributario que incluye como “Bienes que no causan el impuesto, entre otros bienes los relacionados con las expresiones arancelarias “10.04. Avena.” y “11.02. Las demás harinas de cereales.”, planteando el quebrantamiento al derecho a la igualdad (Corte Constitucional, 2001).

En esta ocasión, la Corte se abstuvo de pronunciarse sobre el tema de “la constitucionalidad de estos numerales, considerando que “no procede pronunciarse respecto de la condición solicitada por el actor, argumentando “carencia actual de objeto” porque la exención tributaria acusada, -artículo 43 de la Ley 488 de 1998-, fue suprimida por el Congreso Nacional, a partir del 29 de diciembre del año 2000 y a la fecha tanto la avena como la harina de este cereal están gravadas con el IVA, como antes lo estuvieron solo sus derivados”. Se destaca de esta sentencia el mínimo interés por parte de la Corte Constitucional sobre el tema de los bienes de la canasta familiar gravados con el impuesto sobre las ventas y que afecta los bolsillos de las personas de menores ingresos.

Posteriormente en la sentencia C 992 del 19 de septiembre de 2001, cuyo accionante es el señor Humberto de Jesús Longas Londoño, quien demanda la “inconstitucionalidad de la Ley 633 de 2000” por vicios de nulidad procedural porque según su dicho el Ministro de Hacienda presentó “por su cuenta y riesgo” el proyecto sin haberse realizado el respectivo

“Consejo de Ministros” e incumpliendo lo preceptuado “en el artículo 154 de la Constitución Política y los principios de unidad de materia y de igualdad en las cargas públicas, y su Magistrado Ponente es el señor Rodrigo Escobar Gil. El actor demanda la totalidad de la Ley 633 del 2000 que contiene modificaciones, adiciones y supresiones en el impuesto al Gravamen a los movimientos financieros, impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas, normas de procedimiento y control, otras disposiciones y la vigencia y derogatorias y el decreto de tributos transitorios con ocasión de la Emergencia Económica (Corte Constitucional de Colombia, 2001).

En su análisis, la Corte alude que, 1) de conformidad con “los artículos 200 y 208 de la Constitución” los proyectos de Ley pueden ser presentados por los Ministros en representación del gobierno. Esta actuación se considera como “iniciativa gubernamental y como tal cumple con la normatividad para que el Congreso inicie su debate. 2) Con relación al principio de unidad de materia, la Entidad de cierre despacha esta pretensión remitiéndola a cosa juzgada constitucional, con base en la Sentencia C-809 de 2001 mediante la cual “se declaró la exequibilidad del artículo 80 de la Ley 633 de 2000, explicando que los distintos temas del proyecto presentan conexidad y no se presenta “materia separada”, y que existe “correspondencia entre el título de la Ley y el contenido de la misma, sujeto a modificaciones o adiciones por parte del Congreso. Además, la Corte considera que “la demanda es inepta” porque el actor no identificó “las normas demandadas y que el proyecto siguió su curso en debida forma hasta que se convirtió en Ley.

De esta manera, la Corte se declara “inhibida para fallar la demanda dirigida contra la Ley 633 en su totalidad”; sin embargo, se presenta una incongruencia en los términos generales del fallo porque declaró exequibles los Artículos 29 y 134 de la norma solicitada como inconstitucional, por cuanto de la frase que declara: “lo anterior no se aplica a los servicios de radio y de televisión” del literal g numeral 3º del parágrafo 3º del artículo 420 del Estatuto Tributario, de la Ley 633 de 2000” que corresponden al “servicio de televisión satelital, pues

estos servicios comprenden el uso general de las personas con menores ingresos.; Pero además, la Ley 633 de 2000 incluyó como bienes o servicios excluidos del artículo 424 del Estatuto Tributario las “hélices para barcos y sus paletas” y los “equipos y elementos del plan de gas vehicular”, bienes que pueden soportar una tarifa de IVA (Congreso de la República de Colombia, 2000).

Seguidamente, en la sentencia C 776 del 9 de septiembre de 2003 (Corte Constitucional, 2003a), cuyo accionante es el señor Andrés de Zubiría Samper, quien demanda la inconstitucionalidad de “los artículos 8, 29 (parcial), 34, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 114 y 116 de la ley 788 de 2002”. Pero en consideración al examen de la normativa por parte de la Corte, en el tema de estudio relacionado con el IVA, se tratan los artículos 34, 116, se acentúa la mirada en el análisis de la sentencia con base en estos artículos. El actor argumenta que en el trámite de la Ley se desconocieron los artículos 1, 65, 95, 158, 160, 294 y 363 de la Constitución Política dado que en el Senado “no se cumplieron los tiempos de primero y segundo debate de urgencia del proyecto”, se “grava con IVA” algunos bienes primarios y excepciona bienes de “sectores económicos” más pudientes; y con ello, se vulnerarían los principios de justicia y equidad fiscal, y el Magistrado Ponente es el señor Manuel José Cepeda Espinosa.

El demandante estima que los artículos 34 y 116 son violatorios de la Constitución Política al establecer el “IVA del 7% para bienes primarios o con mínimo proceso productivo como los caballos, asnos, el café tostado, entre otros; y por la generalización del “IVA para todos los productos de la canasta familiar y ello conlleva a la vulneración de lo reglado en los artículos 95.9 y 363 de la Constitución por cuanto se debe gravar por “igual a quienes tienen la misma capacidad económica” pero esta premisa no se cumple con la expedición de esta norma; y en cambio, se gravan en forma generalizada los “bienes de la canasta familiar” y se conceden exenciones a las personas más pudientes al no gravar los “caballos y mulos para el deporte de la clase de élite”.

La corte, al estudiar las normas acusadas toma en cuenta los siguientes aspectos

relacionados con “cuestiones previas”:

- 1) El actor trae a la lectura de su demanda la trasgresión del “artículo 158 de la Constitución” reseñando que “los proyectos se deben referir a una misma materia” y continúa exponiendo que en el caso del artículo 69 de la Ley demandada reforma el Código Penal, y que la materia es diferente. La Corte sostiene que este “cargo no es específico ni pertinente” porque “trata dos temas diferentes” que no se encuentran demostrados ni justificados no guarda relación con la norma que predica violada. Por tal motivo frente a este artículo la corte se inhibirá en su pronunciamiento.
- 2) “Inhibición por ineptitud de uno de los cargos”. Sobre el artículo 34 de la Ley 788 de 2002, referente a la acusación del actor en el sentido de que se afecta el artículo 65 de la Constitución menciona que la norma perjudica “los sectores” económicos de la “producción de alimentos”, causándole vulneración a las personas más desprotegidas.
- 3) Dentro de los problemas jurídicos planteados la Corte presenta una propuesta de análisis de los artículos 34 y 116 de la Ley 788 de 2002 para determinar si se oponen a los “principios de equidad y progresividad” tributaria, legalidad; equidad, eficiencia y progresividad; e igualdad, derecho a la vida y al mínimo vital y como garantía de la dignidad humana.

En relación al artículo 34, la corte concluye que el gravamen del 2% “del IVA a los productos de primera necesidad” como son la “leche, carne, huevos y medicamentos, y a los servicios esenciales como salud, agua, luz, gas, educación, no es contrario” a la Constitución, dejando como base de esta premisa que quien compra estos bienes y servicios es “porque cuenta con la capacidad de pagar el impuesto cobrado; y además sostiene la corte que hay entre otros “alimentos” que pueden adquirir “los consumidores para obtener los nutrientes para “conservarse en condiciones dignas”. La Corte declara exequible el artículo 34 de la Ley 788 de 2002.

Sobre el artículo 116 el actor menciona que “fue una decisión indiscriminada de gravar

bienes y servicios totalmente diversos” sin tener en cuenta su consecuencia en los “principios de progresividad y equidad” y justifica su dicho poniendo de presente el “principio de no tributación sin representación” y que la decisión de sostener esta tributación es para darle una mera continuidad, extendiendo la carga del impuesto sobre las “personas con baja capacidad de contribución”. Afecta los principios porque se extiende el IVA a “todos los bienes y servicios de primera necesidad” y critica el sistema de recaudo de los impuestos por la “elevada evasión” y como consecuencia de ello generando una disminución de la “base tributaria” y que la base presupuestaria social se ha disminuido y; en cambio los recaudos producidos con esta reforma irían a parar en los gastos de “seguridad y defensa”. Toda situación advertida de vulneración de principios constitucionales que afecta además el “derecho constitucional al mínimo vital”.

La Corte expresa su acuerdo en que el artículo 116 de cargos “viola” manifiestamente los principios “de progresividad y equidad” y por consiguiente el “derecho constitucional al mínimo vital” según el planteamiento del demandante. La entidad garante hace un detalle de los artículos inmersos en el artículo 116 que por remisión de esta norma quedan gravados al 2% los “bienes y servicios” de los “artículos 424; 424-2; 424-5 numeral 4; 424-6; 425; 427; 428-1; 476; 477; 478 y 481 literales c) y e) del Estatuto Tributario”, los cuales se encontraban exentos y excluidos del IVA.

En el presente caso, por metodología, no se realizará la descripción de estos artículos y atenderá en detalle resumido de los “bienes de la canasta familiar” como son los productos primarios con una leve incorporación de insumos y mano de obra, los “medicamentos” y “farmacéuticos”, “abonos”, “plaguicidas e insecticidas”, “tejidos”, “máquinas” agropecuarias para siembra, corte y recolección, las herramientas y sus partes para movilidad de personas en discapacidad, “remolques”, “lentes” para visión, las pólizas de seguro, entre otros productos. En los servicios encontramos los “servicios para la salud humana y animal”, transporte público”, intereses y rendimientos financieros”, servicios públicos, “arrendamiento de vivienda”, “educación”, “construcción”, “funerarios”, las “comisiones de intermediación”, “libros y revistas”

que gozaban de la exención del IVA como exentos o excluidos.

En este análisis la Corte realiza una revisión detallada en relación a la normatividad existente y las modificaciones que se venían surtiendo para adecuar la normatividad e ir gravando paulatinamente los bienes y servicios de la canasta familiar, partiendo desde la norma creadora del IVA en Colombia con el Decreto 3288 de 1963 y hasta la Ley 788 de 2002. De esta manera la Corte continua afirmando que el IVA fue instituido en 1963 como “impuesto de una etapa” que se aplica a los “bienes manufacturados e importados” y que se surtió su transformación en “valor agregado a mediados de los años setenta”, extendiéndose a los bienes y servicios; fue introducida una “metodología” para reconocer de forma expresa lo “excluido o exento”; se generaliza el IVA sobre la mayoría de “bienes y servicios”; y que se habían “mantenido” algunas “excepciones y exclusiones” menores en productos como “la leche o algunos productos médicos”.

Remarca la Corte que el Congreso puede ampliar la aplicación del “IVA” a todos los “bienes y servicios” pero teniendo en cuenta los “principios de equidad y progresividad”. Y resume la Corte la jurisprudencia a través de la cual se ha pronunciado para advertir los principios que soportan el “sistema tributario”, refiriéndose e iniciando su disertación con el principio de que “no hay tributación sin representación” cuyo significado para el Congreso estima sobre “decidir que grava y que no grava” dentro del espacio de facultad para legislar, en concordancia con los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad e igualdad, resaltando que se debe tener en cuenta el “derecho fundamental al mínimo vital”, todo ello respetando los “límites del ordenamiento constitucional”.

En la sustentación sobre los principios se expresa que el de legalidad significa que “no hay tributo sin representación”, o sea, que se respete el “supuesto de representación” por parte del Congreso y que se encuentra en la “deliberación” para establecer el tributo; contra este principio no hay cargos del actor. Los principios de equidad, eficiencia y progresividad, por sí solos son los que le generan “legitimidad” al “sistema tributario” pero adicionalmente la Corte

manifiesta que también debe informarse de la integración de los “principios de justicia y equidad” “(para las reglas y fórmulas de reparto de la carga tributaria)” con el objeto de que la norma no caiga en inequidad, inefficiencia y regresividad. Con el principio de equidad se da una ponderación entre “la distribución de las cargas y de los beneficios”, evitando que se impongan “cargas excesivas o beneficios exagerados, respetándose los conceptos de “equidad horizontal y de equidad vertical”.

El principio de progresividad se refiere a la repartición de la “carga tributaria entre los diferentes obligados” a su contribución, de acuerdo a su capacidad de pago. Aquí encontramos las diferentes formas de presentación del impuesto como neutro, progresivo y regresivo. Este principio se correlaciona con el principio de “equidad vertical” por su trato de diferencia entre los “contribuyentes” en la menor o mayor capacidad carga contributiva.

Continuando con el análisis del artículo 116 por parte de la Corte, menciona que hay tres categorías diferentes de gravar los bienes y servicios, una, que grava los servicios de entretenimiento; dos, que grava los bienes y servicios utilizados como intermedios; y tres, que grava bienes de “primera necesidad” y trae a colación el principio de “invisibilidad de los derechos sociales” reconocido en el “derecho al mínimo vital”. Estima la Corte que en la exposición de motivos el Proyecto de Ley 42 Cámara se enseña una comparación informativa sobre los ingresos del PIB por impuesto de renta y de IVA en los años 1990 en renta alcanzaba el “3.49%” y en IVA el “1.75%”; en 2001, en renta alcanzaba el “5.41%” y en IVA el “3.78%”; en 2002, en renta alcanzaba el “5.0%” y en IVA el “5.3%”, demostrándose una mayor carga en el recaudo del IVA y una disminución en la renta, generando una inefficiencia en dicho recaudo. Igualmente, se enseña que se presenta un “alto nivel de evasión” “hasta del 33% del recaudo en renta y 23% del IVA” en perjuicio del presupuesto nacional y del “principio de eficiencia”. Concluyéndose que las exenciones en el impuesto sobre la renta disminuyen la carga tributaria para las personas de mayores ingresos y disminuyen la “eficiencia” en su recaudo, todo ello con inicios desde el año 1990. En igual sentido habla sobre las amnistías tributarias.

Además, otro aspecto a tener cuenta es la inversión social que fue reducida entre los años 1996 a 2000 pasando del “16.70% al 10.34% y en contraposición se aumentaron los gastos de “defensa y seguridad”. Según la Corte: La extensión de la base del IVA no fue incluida en su proyecto original, ni fue aprobado en las comisiones y fue una propuesta presentada a última hora para procurar mejorar los ingresos del presupuesto de la nación. Tampoco se encuentra alusión al mejoramiento de los beneficios sociales para las personas de menores ingresos y se incluyeron de forma indiscriminada la gravación de los bienes y servicios, lo cual debería tener la “previsión razonada y ecuánime”. Con todo lo expuesto, la Corte toma la decisión de declarar inexistente por inconstitucional el artículo 116 de la Ley 788 de 2002 por considerarlo “indiscriminado” y no se dio la debida “deliberación pública” que promueva la “igualdad real y efectiva” y porque la facultad del legislador para configurar las normas no es ilimitada. Resalta la corte que se debe tener en cuenta el “derecho fundamental al mínimo vital”, todo ello respetando los “límites del ordenamiento constitucional”. En conclusión, dice la Corte, el congreso puede crear, modificar o suprimir las normas “razonablemente” y con sujeción a la constitución.

Luego se pudo encontrar la sentencia C 1152 del 3 de diciembre de 2003, cuyo accionante es el señor Mauricio Alfredo Plazas Vega, quien demanda la inconstitucionalidad de “los artículos 113, 114, 115 y 116 de la ley 788 de 2002”, porque considera que en el trámite de la Ley de desconocieron los artículo 157 y 161 de la Constitución Política dado que en el Senado no se realizaron los debidos “debate ni la conciliación” de los mencionados artículos, adicionándose con nuevos artículos el proyecto de Ley a través de una comisión accidental creada por el Senado; y con ello, se vulnerarían los principios de consecutividad y unidad de materia, y el Magistrado Ponente es el señor Jaime Córdoba Triviño (Corte Constitucional, 2003b).

La Corte, al analizar los artículos 113 (tarifa especial del 11% de IVA para la cerveza), 114 (deducción de impuestos pagados), 115 (la constitución del hecho generador del IVA sobre

las ventas en los juegos de suerte y azar) y 116 (la adición del artículo 470 del estatuto Tributario denominado (Bienes y servicios gravados a la tarifa del 2% - cuyo significado es la extensión el IVA - y su tratamiento como impuesto descontable) de la ley 788 de 2002”, efectuó indagación respecto de la aprobación de las normas demandadas en la Comisión accidental.

En primer lugar, La Corte invocó las sentencias C 1147 de 2003 y C 776 de 2003 de la misma Entidad por la cual se “declaró la inconstitucionalidad de los artículos 115 y 116 de la Ley 788 de 2003 y darle el efecto “de la cosa juzgada” y ordena “estarse a lo resuelto en esas sentencias por cuanto esos artículos se encuentran fuera del ordenamiento legal. En segundo lugar, la Corte plantea que la acción “por vicios” de inconstitucionalidad conforme a lo enunciado en el “numeral 3 del artículo 242 de la Constitución Política que concede un año para imponerla se encuentra dentro del término legal por haber sido presentada el 21 de abril de 2003 y en consideración a que la aprobación de la norma fue publicada en el Diario oficial el 27 de diciembre de 2002. Refiere la Corte que en la búsqueda de “potencial del principio democrático” con el objeto de que “sea amplio, transparente y racional” y se trae a colación la sentencia C-872 de 2002 mencionando que no se debe “desconocer la primacía de lo sustancial sobre lo procedural” y en el caso en concreto ha de tenerse en cuenta que priman las reglas para la aprobación de las normas con la debida “discusión y aprobación” como efecto del “principio democrático y de consecutividad del proyecto de ley”.

De la connotación anterior mencionada, en la Sentencia emitida por la Corte sobre “una elusión del deber” de la discusión y aprobación de los artículos 113 y 114 de la Ley 788 de 2002 que debió realizarse con base en el proyecto de ley, la Entidad Constitucional decide “declarar inexequibles los artículos demandados por un “vicio de inconstitucionalidad insubsanable” dado que no “se surtieron los debates en las comisiones permanentes como lo ordena el artículo 157 Constitucional”. En este caso la Corte aceptó los cargos propuestos por el demandante contra los artículos 113 y 114 de la Ley 788 de 2002.

Siguiendo en el recorrido jurisprudencial hallamos la sentencia C 370 de 27 de abril

2004, cuyo demandante es el señor Fernando Reyes Ortiz, quien demanda la constitucionalidad “de los artículos 2, 3, 4, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la ley 818 de 2003” porque considera que con esta Ley quedaron gravados a las tarifas diferenciales: los “peces vivos” a la tarifa del 5%, y el trigo y morcajo a la tarifa del 7% del IVA, “impuesto indirecto” que limita el consumo de estos bienes nutricionales y la contribución en la alimentación equilibrada de las personas de menores ingresos y dan exenciones en el impuesto sobre la renta a otros sectores agrícolas para exportar su productos, los cuales resultan violatorios de los artículos 154, 157, 158 y 159 de la Constitución” Política, por cuanto la norma no cumplió con las disposiciones legales en relación a lo solicitado por el Gobierno Nacional y lo aprobado por el Congreso que debe coincidir, especialmente si se trata de exenciones de renta a unos bienes y gravando con IVA a otros.

La demanda contiene 8 artículos de los cuales son de interés los artículos 2, 6 y 7 del mencionado decreto porque con ellos se modifican los artículos 468-2 y 424 (la partida arancelaria 10.01) y 468-1 (la partida arancelaria 10.01); por lo que podrían resultar violatorios de los “artículos 13, 95 numeral 9 y 363 de la Constitución” Política y afectarse los principios de igualdad, equidad, eficiencia y progresividad tributaria; y los Magistrados Ponentes son los señores Jaime Córdoba Triviño y Alvaro Tafur Galvis (Corte Constitucional, 2004).

El demandante manifiesta que se debe tener en cuenta “el principio de unidad de materia” en relación al proyecto presentado por el Gobierno Nacional y El Congreso por ser normas de carácter tributario y que se desconoció el principio de legalidad por no haberse realizado la publicación en la “gaceta del Congreso”. En las discusiones originadas en los debates del proyecto se observa que no se cumplieron los requisitos de incorporar esas normas en debida forma legal.

La Corte manifiesta que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 154 de la constitución para declarar que este cargo no prospera. Sobre la unidad de materia declara que no se vulneró este Principio porque no se ingresaron en la Ley temas no

contemplados en el proyecto de la misma. Sobre el principio de publicidad, la corte manifiesta que los artículos 3, 4 y 5 respetaron este principio por haber sido “leídos en la plenaria del senado” cuando iban a ser aprobados, mientras que los artículos 6, 7 y 8 no tuvieron esa misma suerte, por lo cual estos últimos presentan vicio de constitucionalidad. Sin embargo, la Corte entra a estudiar el “debido proceso” en el trámite de los artículos 3, 4 y 5 del proyecto de ley y con ello se analiza la aplicación de los “principios de identidad y consecutividad”. Sugiere la entidad de cierre que hubo elusión en el debate de las normas atacadas como inconstitucionales por la falta de debate en la “Comisión Tercera de la Cámara de Representantes” y declara que el vicio es insubsanable. Como consecuencia de la aprobación de estas normas se ven afectados los principios de “igualdad, equidad, eficiencia y progresividad tributaria”, de los cuales la Corte no realiza estudio alguno por dedicarse a analizar los principios de “legalidad, identidad y consecutividad” que resultan vulnerados y que son el objeto de la demanda en razón a la elusión del debate de los artículos “3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la ley 818 de 2003”. Por ello, la corte declara su inexequibilidad.

Subsecuentemente, se evidencia la sentencia C 426 de 26 de abril 2005, cuyo demandante es el señor Juan Manuel Díaz Guerrero, quien demanda la inconstitucionalidad “del parágrafo 2 del artículo 35 de la ley 788 de 2002”, porque considera que con esta Ley se gravan a la tarifa diferencial del 7% del IVA, a partir del año 2003, los siguientes servicios: “el arrendamiento de inmuebles, los servicios de aseo, los planes de medicina prepagada, los servicios de clubes sociales o deportivos, el almacenamiento de productos agrícolas, las comisiones por colocación de planes de salud y por comisionistas de bolsas de valores, el servicio de alojamiento en hoteles, el servicio del ejercicio físico. Pero desde el año 2005 estos servicios quedan gravados a la tarifa del 10%”. Así mismo, se aumenta a la tarifa del 20% del IVA el servicio de telefonía móvil.

La demanda acusa el artículo del mencionado decreto porque se adiciona el artículo 468-3, incluyendo en el a algunos servicios a las tarifas diferenciales del 7%, mencionado que

desde el año 2005 la tarifa se aumentará al 10% de IVA; y elevando de la tarifa de IVA del 16% al 20% del servicio de telefonía móvil; por lo que, según su dicho, podrían resultar violatorios de los artículos 13, 95 numeral 9 y 363 de la Constitución” Política y afectarse los principios de igualdad, justicia y equidad tributaria; y el Magistrado Ponente es el señor Marco Gerardo Monroy Cabra (Corte Constitucional, 2005).

El demandante argumenta que a los servicios que se pueden considerar entre sí como sustitutos se les ha aplicado la misma tarifa sin exencionar algunos por lo que eleva al grado de discriminación este tratamiento en el pago de los tributos. Y continúa diciendo que el Congreso consideró en forma injusta la telefonía móvil como un “servicio suntuario”, equiparándolo como si se comprara una joya o un perfume, destacando la equivocada aptitud del legislador porque este servicio se ha generalizado por la necesidad de su uso, según el reporte de la Unesco denominado “World Communication Development Report” de 1977 y así lo confirmaron en la “Conferencia de Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT” y no se pueden tratar a todos los usuarios por igual y por falta de equidad.

Agrega el actor que se ha generado un “acto legal inconstitucional” porque el servicio de telefonía móvil se convirtió en sustituto de la telefonía básica pues ambos son básicos y que el 70% de los usuarios adquieren este servicio con el sistema de “prepagado” y que incluye a personas de menores ingresos y que un componente para su uso es su precio más económico que el de “telefonía fija” sin ninguna “razón objetiva”. Resalta además que existe incongruencia en el cobro del 7% del IVA a las empresas de telecomunicaciones de telefonía fija mientras que a la móvil le cobra el 20%. También menciona el artículo 58 de la constitución para subrayar que se traslada al Estado bienes de propiedad del usuario, con lo cual se disminuye su patrimonio. Además, refiere el artículo 338 de la constitución para señalar que hay afectación en los “principios de proporcionalidad y de progresividad”; y del artículo 359 habla que se hace una destinación presupuestal diferente porque los recursos se van a los entes territoriales para gastos de deporte que considera el actor no son de inversión social.

En el análisis, la Corte señala que es importante recordar que la norma acusada fue adicionada por la Ley 812 de 2003 en aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 136, para tomar el 75% del 4% del aumento del IVA con el objeto de poner esos recursos a disposición de los deportistas discapacitados, continuando con el impuesto diferencial a la tarifa del 20%. Por lo que la Corte considera que esta norma se encuentra vigente. Frente a los principios de igualdad, equidad y progresividad, la Corte habla de la reiterada jurisprudencia sobre la potestad configurativa del legislador para producir, modificar o sustituir normas en relación a los impuestos y menciona además la sujeción a los principios de legalidad, certeza e irretroactividad.

En relación al artículo 338 de la constitución, sobre el principio de legalidad establece que la Ley debe ser establecida previamente y su competencia está depositada en el “Congreso”; en cuanto al principio de certeza menciona que se deben fijar los sujetos, el activo y el pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa; y sobre el principio de irretroactividad dice que los hechos de ocurrencia del impuesto van a partir de la vigencia de la Ley.

Del artículo 363 de la Constitución, de los principios de equidad que desarrolla la expresión de la “igualdad tributaria” y no se permiten los tratos diferentes sin justificación; el de eficiencia se indica que los gastos para el recaudo de los impuestos no deben superar los dineros recibidos; y el de progresividad dispone que quien tiene mayor capacidad o tiene más patrimonio debe aportar más con sus impuestos. Este último principio contempla la igualdad horizontal, estimada como la carga de impuestos entre iguales, y la igualdad vertical, aducida como la mayor carga a “quienes tienen mayor capacidad de pago”. Y explica que la neutralidad se presenta si se conservan “las diferencias de los aportes “entre la mayor y menor capacidad contributiva”, progresiva si las disminuye, y regresiva si las aumenta.

Explicando que en los impuestos indirectos quien compra con “mayor frecuencia” es quien tiene mayor capacidad de pago y pagarán más y se acentúa entonces las mayores

cargas impositivas mediante las tarifas diferenciales para los bienes y servicios de lujo; en cambio en los impuestos directos se puede identificar al contribuyente e igualmente su capacidad de pago en relación a sus rentas y el patrimonio y allí si se puede aplicar una tarifa progresiva, observándose que si “aumenta la base gravable también aumenta el impuesto. En resumen, dice la Corte que en los impuestos indirectos no se pueden definir a quien se cobra, sino que quien lo hace es la persona que tiene dicha capacidad de hacerlo y no están relacionadas con las “necesidades básicas”, mientras que en el impuesto directo si se reconoce a la persona a quien se le cobra el impuesto sobre un “mismo gravamen”.

La Corte hace una comparación entre el servicio de telefonía móvil y de telefonía fija en relación a la “capacidad contributiva”, aduciendo de que si son o no sustituibles y los costos para uno u otro usuario. Sobre el régimen jurídico plantea la Corte que la telefonía fija está basada en la Ley 142 de 1994 con servicio para un mismo municipio; la telefonía móvil está reglada por las “leyes 37 de 1993 y 555 de 2000 y la “comunicación es móvil y es personal” “no domiciliario” y de “cubrimiento nacional” y de “espectro radioeléctrico” con la posibilidad de comunicarse entre usuarios de los “Servicios de Comunicación Personal (PCS)” y con la telefonía básica. En la telefonía móvil se permite la transmisión de “datos e imágenes” mientras que la fija no. En relación a la naturaleza jurídica plantea la Corte que la telefonía básica es pública y la móvil es privada. El objeto de la básica en el mejoramiento de la calidad del servicio, es mejorar la “calidad de vida de los usuarios” ampliar cobertura, hacer competencia y la reducción de la “posición dominante” de las empresas prestadoras del servicio móvil y el acceso a los servicios y control por parte de los usuarios. Igualmente, expresa que la telefonía básica es un “servicio público domiciliario esencial y de orden público” y el precio del mismo debe ser más reducido porque en frente de él están los “principios de solidaridad y redistribución del ingreso”.

Respecto de la responsabilidad en la prestación del servicio la Entidad expresa que la “telefonía fija” que son los municipios quienes deben garantizarla por sus propios medios a

través de empresas “oficiales, privadas o mixtas” y la interconexión es deber de la “Nación” y los departamentos asegurar este servicio. De la telefonía móvil, manifiesta que lo hará la Nación en forma directa o indirecta a través de concesiones, y podrán celebrarse contratos únicamente con sociedades anónimas colombianas. Y la vigilancia en la prestación del servicio corresponde a la Nación por medio de la Comisión de regulación de las comunicaciones y la superintendencia de servicios públicos domiciliarios en la telefonía básica y en la móvil hace estas veces la Superintendencia de Industria y comercio y la Comisión de regulación de las comunicaciones.

Sobre la tarifa la “telefonía fija” se tiene un régimen regulado establecido en la Ley 142 de 1944 y su valor se determina por la unidad de medida y el consumo y cuenta con subsidios para los estratos 1 y 2 y los estratos 5 y 6 pagan los subsidios. Los estratos 1 y 2 están excluidos del IVA en el servicio telefónico local; mientras que la telefonía móvil oferta precios de servicios y tarifas diferenciales y su costo es según el mayor número de minutos menor es el precio. Sobre el régimen del contrato la telefonía fija se hace mediante contratos uniformes, o sea, es prestado a muchos usuarios; mientras que en la móvil existe un contrato individual de prestación de servicios reglado por el Código de Comercio. En la parte técnica se refiere a la prestación del servicio como portadores y los “teleservicios”; en la Fija el “acceso es generalizado al público”, se hace a través de “redes físicas fijas en inmuebles, y la móvil hace uso de su “espectro electromagnético” mediante la facilidad de “seguimiento de salida e ingreso a otra área”.

La Corte nota que el servicio de telefonía fija es más económico que el de telefonía móvil y el primero es usado en mayor cantidad que el segundo. También indica que es mayor el número de usuarios de la telefonía fija que la móvil. Esta información es obtenida por la Entidad del informe del año 2004 suministrado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRT, según encuesta del DANE 2003. Concluye la Corte que los costos son mayores en la telefonía móvil que la fija. Y sobre la calidad de sustituto menciona que la prestación del servicio de

telefonía móvil superó a la fija, pero siempre el mayor uso se encuentra en la fija y especialmente por las personas de “menores ingresos” y que puede ser sustituto parcialmente.

Concluye la corte que el servicio de telefonía móvil es un lujo o suntuario porque brinda “una facilidad o beneficio adicional y no se convierte en una “necesidad básica de comunicaciones”, servicios que no presta la “telefonía fija” y, por ello, tiene un mayor costo para el usuario, encontrándose una diferenciación en la “mayor capacidad de contribución” en los usuarios de este servicio móvil y se distingue “objetiva y válidamente el criterio de distinción” para que se cumpla el “principio de progresividad” porque quien consume más aporta más porque tiene mayor capacidad de compra.

De esta manera termina diciendo la Corte que se cumple el objetivo de destinar recursos para orientarlos hacia las actividades deportivas y de cultura en cumplimiento del “principio de progresividad” y en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo. También hace relación al principio de equidad tributaria para encontrar la proporcionalidad en la formación del tributo, evitando “cargas excesivas o exageradas, y en este caso se cumple este criterio porque la diferencia porcentual del impuesto de 16% en la telefonía fija y de 20% en la móvil se presenta una diferencia pequeña y que los dos servicios no compiten. Por lo expuesto, la Corte “resuelve declarar exequible” el artículo 35 en su parágrafo 2 de la Ley 788 de 2002.

Seguidamente, encontramos la sentencia C 341 del 9 de mayo de 2007, cuyo accionante es el señor Juan Carlos Cortés González, quien demanda la inconstitucionalidad de “los numerales 3 (parcial) y 8 del artículo 36 de la ley 788 de 2002”, porque considera que estas expresiones “vulneran los artículos 13, 48 y 150” de la Constitución Política si se deja de incluir como beneficiarios de estas normas a las cajas de compensación; y con ello, se vulneraría el principio de igualdad, y el Magistrado Ponente es el señor Humberto Antonio Sierra Porto (Corte Constitucional de Colombia, 2007).

El demandante solicita se declare la inconstitucionalidad de los numerales antedicho del artículo 36 de la Ley 788 de 2002 puesto que sostiene que si esta excepción no se aplica a las

cajas de compensación se vulneraría el “principio de igualdad” porque se debe recurrir a otra norma como la Ley 100 de 1993, en desconocimiento de la prestación del servicio vinculado al sistema de seguridad social y por ello estas empresas quedarían gravadas en sus servicios relacionados con estas normas, efectuando un trato “diferenciado y discriminatorio en lo tocante a los “sistemas de subsidio familiar”. En su análisis, la corte resalta que “el demandante no explica de manera clara, suficiente y precisa los motivos” del desconocimiento del artículo 150 Constitucional, por lo que, en ese punto, “se abstendrá de pronunciarse”.

Con relación a los servicios que prestan las cajas de compensación la corte efectúa un recordatorio en sus distintas etapas. Inicialmente habla de la diversidad de servicios al alcance de estas empresas, entre los cuales se pueden contar el “de subsidio familiar, maternidad, créditos y guarderías, en convenio con el ICBF”; posteriormente de salud, programas de nutrición, educación, mercadeo de productos; Además de la creación de fondos de pensiones, Eps; y finalmente, en la etapa de consolidación, se autoriza la inversión en los regímenes de salud, pensión y riesgos laborales, entre otras permitidas por la Ley 789 de 2002, relacionados con “invertir en el sistema financiero, la recreación social, el deporte, administrar jardines sociales para niños, administrar programas de créditos y microcréditos, y realizar actividades de mercadeo” y resume que las Cajas de compensación familiar prestan los servicios de seguridad social conforme a lo “previsto en la Ley 100 de 1993”.

Continúa refiriendo la Corte sobre la denominada “Omisión Relativa” descrita por el demandante, y manifiesta que en consonancia con el reconocimiento de la “potestad impositiva del Estado”, y en este caso el Congreso, entidad que tiene la facultad discrecional de “establecer los tributos y sus tarifas y formas de recaudo y discusión, y que a su vez puede hacerle modificaciones, aumentos o disminuciones o derogaciones” conforme a las disposiciones legales y constitucionales teniendo presente los “criterios de equidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y progresividad”.

Además, informa de las “diversas modalidades de exclusión que realiza el Congreso que

pueden ser objetivas, subjetivas o mixtas culminando en la aseveración de que la “exclusión se presenta por la calidad del bien o servicio y de la persona que lo adquiere o lo presta”, asegurando que la “exclusión del pago del IVA” referida por el demandante es de “carácter objetivo” y concluyó que de los servicios prestados por las cajas de compensación familiar “únicamente son excluidos los que están vinculados con la seguridad social de que habla la Ley 100 de 1993” y que no hubo ninguna discriminación para estas empresas en la norma estudiada; y con relación al artículo 48 de la constitución expresa que la entidad no ha de cobrar el IVA en la prestación del servicio de la seguridad social ni el usuario ha de pagarlo y por ende no utiliza recurso alguno para el pago de este impuesto. Y en cambio, en los otros servicios que “sí resulten gravados con el IVA” no se presenta vulneración de los postulados constitucionales; por consiguiente, la Corte declara “exequible la expresión – de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993 del numeral 3 y el numeral 8 de la Ley 788 de 2002.

Posteriormente, se encuentra la sentencia C-173 de 10 de marzo 2010, cuyas demandantes son las señoras Adriana María Nassar Hernández, Patricia Contreras, Sara Cristina Cabello Londoño y Zaide Gayón Figueroa, quienes demandan la inconstitucionalidad de “los artículos 420 (parcial) y 477 (parcial) del Estatuto Tributario del Decreto 624 de 1989”, porque consideran que con este Decreto quedaron gravados “leches de crecimiento, maternizadas o humanizadas, con o sin concentrar, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante”, y este “impuesto indirecto” restringe el consumo de estos bienes nutricionales y la contribución en la alimentación equilibrada de los menores, los cuales resultan violatorios de los artículos 13, 44 y 334 de la Constitución Política; y con ello se afecta el principio igualdad; y el Magistrado Ponente es el señor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (Corte Constitucional, 2010).

Las demandantes, en relación a los derechos de los niños manifiestan que se vulnera el artículo 44 de la constitución como es el caso de obtener una “alimentación equilibrada” que se puede ver obstaculizada dado el impedimento para adquirir estos bienes porque su precio se eleva al quedar “gravados con el IVA” aludiendo que “las leches de crecimiento” son un

“alimento básico” e indispensable para los niños entre 1 y 5 años y no se pueden sustituir si se requiere de su compra y tienen el componente necesario para que los infantes puedan alimentarse para su normal desarrollo y crecimiento. Además, consideran que el artículo 334 también se vulnera porque se afecta la “vida digna” de los menores al imposibilitarse el consumo de este alimento. Asimismo, presentan datos sobre el estado de “altísima anemia” en que viven los menores de “23 meses” por la falta del consumo de “leche”. Igualmente mencionan la vulneración del “derecho de igualdad y del mínimo vital” mencionados en las sentencias C-776-2003 y T-881-2006 en cuanto se gravan los bienes de “primera necesidad” y se desconocen los “principios de progresividad y equidad porque no se consulta el poder de pago de las personas de menores ingresos.

Entre los intervenientes para defender o acusar las normas demandadas, son pocos los que solicitan la inconstitucionalidad de las normas, entre ellos ciudadanos y una empresa productora de leche, mientras que las entidades estatales intervenientes y algunas empresas privadas solicitan a la Corte declarar la exequibilidad de la norma. La Corte entra a estudiar si los artículos 13 de igualdad, 44 de los niños y 334 de las condiciones de “vida digna” resultan vulnerados por la aplicación del IVA en los productos de las “leches de crecimiento, humanizadas o maternizadas, o por el contrario si no son “necesarias” como alimentos para los niños entre 1 y 5 años.

De las normas acusadas, la Corte aclara que el artículo 420 del Estatuto Tributario se refiere a la tarifa general del IVA y allí se encuentran incluidos los bienes que no están relacionados en otros artículos del estatuto, mientras que el artículo 477 contempla los “bienes exentos”. Con ese fundamento entra la Entidad a estudiar una “omisión legislativa relativa” por la no inclusión de las “leches de crecimiento” en el artículo 477 de bienes exentos para que se asimilen a las otras leches como exentas.

La Corte reitera su jurisprudencia y toca entre otras a la sentencia C-776-2003 y hace un recuento de la creación del IVA desde 1963, habla de los “bienes y servicios excluidos y

exentos" desde 1974, de la transformación de IVA plurifásico a las diferentes etapas de producción, importación y comercialización desde el año 1975 y que en el año 2002, inclusive, no se habían afectado con el impuesto algunos bienes de la canasta familiar como el caso de la leche u otros productos. Con ello se evidencia que el Congreso ya no basaba su "enunciación" hacia los productos gravados sino hacia lo "exento o lo excluido", y los demás productos quedaban gravados con la tarifa general o las tarifas diferenciales.

Continúa la Corte manifestando, que el Congreso debe observar los "principios de Equidad, eficiencia y progresividad" cuando va a desarrollar normatividad para la creación, adición o modificación de normas relativas al IVA de conformidad con el artículo 363 de la constitución. Y específicamente en el tema de las exclusiones o exenciones, en concordancia con los "principios de igualdad y dignidad y el derecho al mínimo vital", buscando las mejores condiciones de igualdad. Además, resalta que se debe cuidar a la población en sus "aspectos vitales de necesidades básicas". Y habla de que la igualdad es el trato entre iguales sin dar lugar a la discriminación o de la iniquidad.

De nuevo la Corte menciona al IVA como impuesto indirecto porque no identifica a la persona que lo va a pagar, resaltando que aquí no aplica el principio de progresividad y de impuesto directo el de renta por gravar directamente al contribuyente que lo paga. Resume la Corte que el IVA se cobra a las personas que pueden comprar estos bienes "más costosos" porque tienen un gravamen más alto (entre comillas) excluyendo de estos a los de "necesidades básicas" pero esta premisa no se cumple y conlleva, la aplicación de IVA a los bienes de la canasta familiar en "inequidad, ineficiencia y regresividad".

De esta manera, la Corte resume el análisis de su jurisprudencia expresando que al gravar en forma indiscriminada "los bienes y servicios" causa afectación a la población de menores ingresos por su falta de cuido en el "mínimo vital" y el "derecho a la igualdad". Y revisa el análisis de la información presentada por las demandantes, contenida en la "Encuesta Nacional de la situación nutricional en ENSIN2005", en la que se ratifican en la necesidad de las

“leches de crecimiento” para la mejor nutrición de los infantes y concluye la Corte que en el mencionado documento no aparece este bien como “necesario o esencial” para la nutrición y crecimiento de los menores de 1 a 5 años para que sea reemplazada la leche natural o cotidiana, la materna o la de vaca; amén de los azúcares que contienen estas “leches de crecimiento”.

Según concluye la Corte, no hay claridad sobre la necesidad o la sustitución de las “leches de crecimiento” por la leche materna, y que debe protegerse este sistema de “lactancia” para los menores de 2 años. También manifiesta que no encuentra unanimidad en los estudios y análisis que conlleven a expresar explícitamente que sean “necesarias e insustituibles” las “leches de crecimiento”, por cuanto se pueden sustituir por las “leches maternizadas y la leche entera” y por consiguiente no está obligado el Congreso a darle un tratamiento igual; si se otorgara la exención a estos bienes se daría un mensaje incorrecto de su consumo en los menores y en desfavor de la salud de la madre lactante, haciendo oposición a las recomendaciones de la OMS y la UNICEF; Y por lo tanto el Estado no se encuentra “impedido” para establecerles el IVA. Por lo expuesto, la Corte “declara exequible los artículos 420 literal a) y 477 los numerales 04.11, 0402, 19.01.10.10.00 del Estatuto Tributario”.

Luego, en el presente recorrido jurisprudencial encontramos la sentencia C 100 de 26 de febrero 2014, cuyo demandante es el señor Andrés de Zubiría Samper, quien demanda la inconstitucionalidad “del artículo 48 de la ley 1607 de 2012”, porque considera que con “esta Ley quedaron gravados con el IVA del 5% algunos bienes de la canasta familiar” y este “impuesto indirecto” “no consulta la capacidad económica de las personas y se aplica sobre el consumo y las importaciones y que además es un impuesto regresivo, el cual resulta violatorio del artículo 363 de la Constitución” Política; y con ello se afectan los principios de equidad y progresividad tributaria; y la Magistrada Ponente es la señora María Victoria Calle Correa (Corte Constitucional, 2014).

El demandante acusa de inconstitucional el “artículo 48 de la ley 1607 de 2012” que

expresa: Artículo 48. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). A partir del 1º de enero de 2013, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). El artículo modificado incluye productos naturales como café, cereales, harinas, aceites, pastas alimenticias, productos de panadería, almidones, tortas, preparaciones para comidas de animales, máquinas de ordeñar de uso para la avicultura; también incluye los vehículos “automóviles eléctricos de 10 o más personas y de servicio público”, sus chasis y carrocerías.

Por ende, sustenta su dicho el demandante, en relación a la afectación de los principios de equidad y progresividad, en el hecho de que la norma demandada grava de la misma forma a las personas más pudientes que a las de menor capacidad económica porque todos pagan igual tarifa al momento de realizar la compra del producto de la “canasta familiar” y ello afecta el bolsillo del consumidor, situación que “está en contravía del artículo 363 de la constitución Política” porque se debe “gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva”. Y trae a colación la sentencia C-776 de 2003 (Corte Constitucional, 2003) que declaró “inexequible el artículo 116 de la Ley 488 de 2002 que gravó con el 2% de IVA los bienes y servicios de la canasta familiar”; allí se pusieron de presente cómo los “componentes progresivos del sistema tributario registran grandes falencias en el recaudo, como una evasión muy elevada y una significativa erosión de la base tributaria”.

Se destaca en esta sentencia como la Corte organiza argumentos necesarios, pero no suficientes para declarar exequible el artículo 48 demandado sin la justificación que conlleve a demostrar que se aplica de forma correcta el principio de progresividad de que habla el artículo 363 de la constitución Política con la gravación del IVA del 5% en los bienes de la canasta familiar. La Corte analiza la demanda en varias temáticas: 1) la aptitud de la demanda. Manifiesta que la progresividad implica un “igual sacrificio”. Considera la entidad que se puede pronunciar de fondo; 2) Presentación del caso y problema jurídico. Se pregunta la corte si se afecta por parte del legislador el principio de progresividad. La respuesta a esta pregunta,

según la Corte debe ser negativa; y 3) El sentido y alcance de la sentencia C-776-2003. En ella informa de la inexequibilidad de la norma en “toda la canasta básica” del artículo 116 de la Ley 788 de 2002. Se presenta una incongruencia entre los argumentos planteados en esta sentencia y la sentencia demandada. Pero además el recurso recaudado sería con destino al “gasto de seguridad y defensa”. La corte plantea que tomará una decisión frente a la decisión tomada en la sentencia anterior.

En este caso, la Corte manifiesta que: 1) no existe una obligación de la Constitución de “excluir o declarar exento del IVA los bienes de primera necesidad” o que prohíba “la imposición de cargas tributarias sobre bienes y servicios de primera necesidad”; 2) que la “norma no aporta una dosis de manifiesta regresividad al sistema”; 3) que “la norma no grava” todos los “bienes de primera necesidad sino algunos pocos”; 4) en forma simultánea el sistema tiene bienes “exentos y excluidos” para satisfacer las necesidades básicas. Así mismo, 5) habla de tarifas diferenciales en lo atinente a su aplicación que las más bajas se cobra en la “canasta familiar”; 6) los bienes gravados no han sido “objeto de nuevo gravamen”; 7) los bienes se encuentran detallados “de manera precisa”; y 8) esa reforma tiene un sistema “de devolución de parte del IVA pagado.

Examina la Corte la forma horizontal de contribución como el pago del impuesto entre iguales y el vertical como el pago del impuesto aduciendo que quien tiene mejores capacidades económicas paga más. En este punto podrá pensarse que no se cumple el principio de equidad horizontal ni vertical. Manifiesta también que “la progresividad es una especificidad del principio de igualdad en lo tributario” y advierte que la igualdad está signada por los “supuestos de capacidades contributivas superiores”, o sea que la diferencia de contribuyentes se da en la igualdad de pago de impuesto sobre la base de su poder de aporte.

De esta manera, concluye la Corte, en su cita de la sentencia C-333-1993, que en una norma se oponen los principios de equidad, eficiencia y progresividad” si existe en el sistema tributario “una dosis de manifiesta inequidad, ineficiencia y regresividad”, lo cual conduce

técnicamente a una declaración de inconstitucionalidad porque los principios tienen una condición “esencial de límites” y deben actuar permanentemente.

Retomando la Corte hace el análisis de la demanda con la tesis de que se debe tener en cuenta los aspectos o “manifestaciones inmediatas de la capacidad de pago del contribuyente” como la contribución en impuestos directos, por ejemplo del impuesto de renta, y las “manifestaciones mediáticas de la capacidad de pago del contribuyente” como la contribución en impuestos indirectos, por ejemplo del impuesto de IVA; ello con el objeto de establecer si aplica el principio de “progresividad tributaria en los impuestos indirectos”, y concluye que este principio se aplica únicamente en los impuestos directos pero dejando por fuera la exigencia de que los impuestos no deben ser regresivos y el mínimo vital de los ciudadanos en el consumo de bienes y servicios, representados en “alimentación, aseo, educación, salud, vivienda, trabajo digno” entre otros.

Al parecer la corte estima que la población debe cambiar sus gustos, sustituyendo los bienes que ahora quedan gravados por bienes excluidos o exentos, para que no se aplique el IVA en los bienes que actualmente consume, generándose un amplio impedimento en el consumo de algunos artículos que son base de la “canasta familiar” y supuestamente para reducir “eventuales cantidades de regresividad” con la aplicación de “tarifas diferenciales” y justifica que los bienes tenían “gravamen preexistente”, olvidándose de los nuevos bienes gravados que se encuentran detallados al 5% del IVA como (el café, trigo, avena, los granos aplastados, aceite, pastas alimenticias, productos de panadería a base de sagú, yuca y achira”), aunque algunos estaban gravados con tarifas más altas y a pesar de ello la Corte lo considera un “mecanismo fiscal razonable”.

En esta observación, dice la corte que los impuestos directos deber ser complementarios para el recaudo de los impuestos con un “sistema fiscal progresivo, equitativo, eficiente, justo y solidario” pero en este caso se nota que el principio de progresividad esta abiertamente en

contravía de la regresividad generada por los impuestos indirectos cobrados con el IVA en los bienes a la “canasta familiar”. La Corte “resuelve declarar exequible el artículo 48 de la Ley 1607 de 2012.

Posteriormente, se evidencia la sentencia C 657 de octubre 21 de 2015, cuyo accionante es la señora Adriana Melo White, quien demanda la constitucionalidad “del artículo 38 (parcial) de la ley 1607 de 2012”, porque considera que la exclusión del IVA en la “comercialización del asfalto”, al dejar gravadas “la de materiales como el concreto” se estaría frente a una “inequidad” por el “tratamiento diferenciado” a estos materiales, uno gravado con el IVA y el otro excluido, los cuales se pueden usar para la “pavimentación de las vías” vulnerándose “los artículos 13, 88, 95 (numeral 9) y 363, 88 y 333” de la Constitución Política; y con ello, se desconocen los principios de igualdad de equidad tributaria, eficiencia y progresividad y la libertad de empresa y de la libre competencia; y el Magistrado Ponente es el señor Jorge Iván Palacio Palacio (Corte Constitucional, 2015).

Con la sentencia C 657 de 2015 se estudió la impugnación del “artículo 38 (parcial) de la Ley 1607 de 2012 cuyo texto es el siguiente: “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”. Con este artículo se modificó el artículo 424 y adicionó el numeral 12, quedando de la siguiente manera: “ARTÍCULO 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente.” en el cual quedaron excluidos entre otros bienes “el asfalto”. La demandante presenta un cuadro para comparar “los costos de producción” con la medida del “metro cúbico de concreto asfáltico y de concreto a base de cemento”, haciendo alusión a una mejor competitividad en los “pavimentos durables.”

La Corte, de nuevo, expresa que “el Legislador cuenta con amplia facultad para establecer exenciones, exclusiones y beneficios tributarios” según los “estime conveniente” y que por ello no se puede considerar el tratamiento “diferencial” como “inconstitucional”. En esta

oportunidad y luego de analizar todos los argumentos, la corte concluye que: “la norma excluye al asfalto del pago del impuesto a las ventas (IVA), pero no hace extensivo ese beneficio tributario a quienes producen y venden concreto u otros materiales de uso similar y que se encuentra justificada en términos constitucionales de cara al sin número de sentencias proferidas por la misma corte en igual sentido.

Seguidamente, la corte hace mención a los principios de generalidad y homogeneidad en relación a que el “Legislador debe” atenderlos cuando introduce beneficios fiscales en el estatuto tributario, describiendo la generalidad como el cubrimiento de todos los contribuyentes que actúan en un “mismo supuesto de hecho” sin “privilegios” ni “fueros” teniendo en cuenta la aplicación de los criterios de equidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, con sujeción a los “límites y condicionamientos” que le imponen la Constitución Política. Además, hace referencia a que serían válidas estas exenciones como “estímulo fiscal” entre otros factores “el desarrollo de áreas geográficas gravemente deprimidas, el fortalecimiento de las empresas, la generación de empleo, protección de ingresos laborales y de la seguridad social y la redistribución de la renta global” de la economía del país: y culmina refiriendo que los principios de igualdad y equidad limitan la actividad del Legislador pero aun así, sin más explicaciones, en consecuencia, por los cargos examinados”, la Corte declara su exequibilidad.

Ahora, se analiza la sentencia C 039 de 9 de mayo 2018, cuyo accionante es el señor Felipe Andrés Moreno Henao, quien demanda la inconstitucionalidad “de los artículos 184, 185, 218 y 219 de la ley 1819 de 2016”, porque considera que se vulneran los artículos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 41, 42, 44, 45, 48, 53, 67 y 68 de la Constitución Política, debido a que se aumenta el IVA del 16% al 19% y se crea una nueva tarifa del 5%, con lo cual se afecta vigorosamente la adquisición de los productos de consumo permanente; y con ello se afectan los principios de igualdad y de democracia participativa, de publicidad y derechos de los humanos y el derecho a la vida digna; y la Magistrada Ponente es la señora Diana Fajardo Rivera (Corte Constitucional, 2018a).

En esta ocasión la demandante acusa por constitucional “los artículos 184, 185, 218 y 219 de la Ley 1819 de 2016, los cuales, respectivamente, (i) fijaron una nueva tarifa general de IVA” que pasó del 16% al 19%, “(ii) se estableció una tarifa diferencial de 5% para una lista de bienes”, de consumo permanente en la canasta familiar, “(iii) se previeron algunos de los elementos estructurales del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM (en adelante INGA) y (iv) se modificaron la base gravable y la tarifa de este último tributo”. Así mismo, afecta al 80% de los colombianos de tienen ingresos equivalentes al salario mínimo y que son las personas de estratos 1, 2 y 3 por cuanto estos impuestos se aplican aproximadamente al 60% de los productos de primera necesidad, desconociendo que los ingresos obtenidos por estas personas escasamente le alcanza para sufragar “los gastos de vivienda, alimentación y transporte”; e igualmente se le afecta el “mínimo vital”.

En consideración a lo expuesto por la Corte y de común acuerdo con gran parte de los argumentos de quienes intervinieron, por haber sido convocados para que discurrieran sobre la solicitud de constitucionalidad, considera que no existe “aptitud sustantiva para actuar”; por cuanto el artículo 185 reduce a la tarifa del 5% bienes entre los que sobresalen vehículos automotores, eléctricos y gas e híbridos y sus partes, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas hasta un valor de 50 UVT y las compresas y los tampones; así mismo relaciona el artículo 218 como aumento del IVA en el ACPM; refiere que el artículo 175 suprimió la exclusión del IVA a la gasolina y el ACPM; y terminó justificando el aumento del IVA del 16% al 19% asegurando que la Ley destinaba un 1% de este “recaudo para gasto social, en educación y salud” y explica que el artículo 185 incluyó al 5% del IVA algunos productos que se encontraban tarificados al 16% de IVA y menciona nuevamente los “vehículos automotores eléctricos y a gas e híbridos y los tampones.”

Continúa explicando la Corte que fueron dejados a impuesto base cero (0) de IVA los productos primarios como “las frutas, verduras, hortalizas, raíces y cereales y animales vivos, el pan, medicamentos, sal, agua, energía, gas domiciliario, arriendo para vivienda entre otros,

además de los bienes establecidos como “excluidos en el artículo 476 del Estatuto Tributario” como son “la salud humana, el transporte, la mayoría de servicios públicos domiciliarios, el alquiler de vivienda y la educación”; y adicionalmente estableció como exentos en el artículo 477 “con derecho a compensación y devolución, varios tipos de carne, leche y huevos, entre otros”; y con derecho a devolución del IVA de los servicios del “internet a estratos 1 y 2 y varias clases de libros, cuadernos y publicaciones” en el artículo 481 del mismo estatuto.

En palabras de la corte, dice: que “Los cargos en general carecen de claridad, parten de supuestos genéricos que no se siguen de forma precisa de las normas atacadas y casi en ningún caso muestran la presunta contradicción de estas con los mandatos constitucionales invocados”. Además, tratándose de normas del sistema tributario en cuyo diseño el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración, el demandante no ofrece una sustentación suficiente que logre generar dudas mínimas sobre la constitucionalidad de los artículos demandados”. Incluso la Corte hace referencia a que algunos “argumentos carecen parcialmente de certeza” sin valorar en conjunto los artículos de la norma como lo planteó el demandante y que no hay claridad en los “cargos de inconstitucionalidad.” Por último, dice la Corte que el demandante no especifica las “reglas” constitucionales transgredidas y las informa de manera genérica; por tal razón la corte decide: “Declararse INHIBIDA para emitir pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de los artículos demandados”, por considerar ineptitud sustantiva de la demanda”.

De igual manera, se examina la sentencia C 483 de 16 de octubre de 2019. Esta decisión constitucional, aunque pareciera que no está muy vinculada con la canasta familiar, se realiza su análisis para descubrir el contexto en el cual se mueve la Corte Constitucional en su parte resolutoria. El demandante es el señor Juan Carlos Esguerra Portocarrero, quien demanda la inconstitucionalidad “del numeral 1 del artículo 11, de la ley 1943 de 2018”, porque considera que “se viola los artículos 13, 65, 95, 154 y 363 de la Constitución” Política, debido a que se declaran exentos del IVA y que dan “derecho a devolución y compensación los

siguientes bienes”... “Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM. (...).”; y con ello se afectan los principios de igualdad, equidad, eficiencia y progresividad; y la Magistrada Ponente es la señora Cristina Pardo Schlesinger (Corte Constitucional, 2019a).

En cuanto a los artículos de la Constitución mencionados como vulnerados de la Constitución se tratan los relacionados con los principios de igualdad, equidad horizontal y vertical, eficiencia y progresividad por ser de interés en el análisis de esta sentencia.

El demandante manifiesta que los productores nacionales, para el caso de estudio, no se encuentran en iguales condiciones que los productores extranjeros por cuanto en sus países existe una flexibilización normativa que les da una ventaja por la menor cancelación de los impuestos y considera que ellos tienen una mayor capacidad de pago de IVA a fin de coadyuvar con el presupuesto de la Nación y sus condiciones para la producción son diferentes en “situación de hecho y de derecho”, conllevándose a un quiebre en la “equidad horizontal” porque no se reparten justificadamente “las cargas y beneficios tributarios” según la “capacidad en igual situación” de los productores y se desconoce la “equidad vertical” porque los productores extranjeros tienen mayor capacidad económica” para el pago de los impuestos y podría estarse imponiendo “medidas discriminatorias” a los productores nacionales.

Igualmente manifiesta el demandante que las exenciones ya vienen desde el año 2001 para los productores nacionales en consideración al “uso del alcohol” para oxigenar la “gasolina y el diésel” con el objeto de mejorar el ambiente y la autosuficiencia energética del país” y dinamizar la economía agrícola pero que las regulaciones nacionales y los subsidios en la producción extranjera coloca en desventaja competitiva a los primeros y ello lo respalda según lo expresado en la Resolución 900454 de 2014 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio y otro aspecto que enuncia de gran importancia es el aumento de las importaciones que a la fecha de presentar la demanda llegan al 2.17%, perjudicando la “agroindustria”

nacional y que además el Ministerio de Comercio entró a revisar el tema de posibles subvenciones de estas “importaciones”.

El demandante trae a colación la sentencia C-168 de 2014 para referenciar que es positivo el hecho de no gravar algunos bienes con el IVA beneficiándolo en su precio final y que lo convierte en un producto competitivo frente a los importados; y en cambio, sucede lo contrario con la exención concedida a los “alcoholes carburante extranjeros” porque estos gozan de privilegios tributarios en su país. Además, indica el demandante que se discrimina “el alcohol carburante” frente al “diésel” por sus prebendas fiscales y comerciales concedidas en este último por cuanto su normatividad es “equivalente” o similar y no existe ninguna “justificación” gubernamental para ello y remarca comparando que el productor nacional de biodiesel se encuentra “exento del IVA y el importado no”.

Sobre la equidad tributaria vertical expresa el demandante que se liga a la noción de la “progresividad” haciendo una valoración entre quienes tienen mejores capacidades y quienes no, siendo el primero quien debe tener mayor pago de impuestos. Y hace una remembranza en el caso de los costos entre los productores nacionales y los extranjeros por los subsidios recibidos por estos últimos, generando una desventaja para los primeros. Y menciona que aquí se puede aplicar la decisión de la “sentencia C-183 de 1998 en relación a la “exención de IVA en las comisiones por la administración de fondos comunes” y no de las “sociedades fiduciarias”. Y concluye que los dos productos tienen una situación parecida.

Además, estipula un factor importante para el país que se debe tener en cuenta y es el apoyo que se le ha de brindar a la agroindustria, especial para el “cultivo, zafra, transformación industrial y producción de alcohol carburante”. Y ello implica un retroceso en el desarrollo de este “sector productivo”. Por último, el demandante manifiesta que la norma no contó con el apoyo del gobierno para su aprobación, en contradicción con el principio de legalidad, dado que la propuesta fue presentada por algunos congresistas y aprobada por la mayoría.

La Corte considera que las apreciaciones del demandante no tienen certeza y

pertinencia afirmando que no hay impacto en el precio del “alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para vehículos automotores” con la “exención del IVA” por cuanto los productores tienen “derecho a compensaciones y devoluciones” y asevera que la actitud del Gobierno es buscar que toda la cadena de producción no se vea afectada por este impuesto ni trasladado al consumidor final. Resume la Entidad que no hay repercusión del IVA en los productores nacionales o extranjeros de estos bienes. Y subraya que la desviación en la demanda podría estar incidida por la regulación del mencionado bien en el país o de los subsidios recibidos por los productores extranjeros.

De esta manera la Corte expresa que esta exención del IVA en el alcohol carburante es “perfecta” y que por ello no se afecta al consumidor final y por consiguiente el principio de equidad resulta inmune en estas operaciones comerciales por cuanto el impacto en los precios es de comercio exterior y de “política comercial”, lo cual le compete al Congreso, siendo estas preponderantes frente a las medidas fiscales por ser del fuero de leyes marco. Y resume que los argumentos expuestos por el demandante “no son pertinentes” por ubicarse dentro del “orden económico y comercial” dado que los bienes producidos en el exterior conllevan menor costo por tener los subsidios mentados.

Sobre el principio de equidad horizontal, al continuar con su análisis, la Corte, en relación a los “productores extranjeros de alcohol carburante y los de biocombustible, y al concederles la exención del IVA a estos últimos, según lo dicho por el demandante, de que se crea una forma discriminatoria o diferenciada “entre el biodiesel y el alcohol carburante; advierte la Corporación que en el caso no se cumple “con los requisitos de especificidad y suficiencia” y expresa que no hay razones suficientes para seguir analizando este tema de la “equidad horizontal”.

En relación a la carga del demandante en favor del desarrollo de las “actividades agroindustriales” por la falta de “tratamientos benévolos” para los productores nacionales la corte menciona que no percibe perjuicio alguno para estas personas y a toda la industria del

alcohol carburante. Y culmina la Corte afirmando que, sobre el cargo de falta de aval del gobierno, para el “exención del alcohol carburante” para uso en la gasolina en el consumo para vehículos, el demandante no presenta la explicación “suficiente” sobre la objeción realizada por el ministro autorizado por el gobierno en la aprobación de esta norma; que no se trata de “norma nueva”; y por ello la Corte se declara IHNIBIDA para “emitir un pronunciamiento de fondo”.

En este recorrido jurisprudencial se encuentra la sentencia C 117 de 14 de noviembre de 2018, cuyo demandante es el señor Danilo Andrés Virviescas Ibarguen, quien demanda la constitucionalidad “del artículo 185 (parcial), de la ley 1819 de 2016”, porque considera que “se violan los artículos 13, 43 y 363 de la Constitución” Política, debido a que se grava con el IVA del 5% las “compresas y tampones detallados en la nomenclatura Nandina bajo el número 96.19; y con ello se afectan los principios de igualdad, equidad y progresividad; y la Magistrada Ponente es la señora Gloria Stella Ortiz Delgado (Corte Constitucional, 2018).

La demandante expresa que la norma demandada, el artículo 185 parcial de la Ley 1819 de 2016 que dice: “ARTÍCULO 185. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así: Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):” en su parte parcial: “96.19 Compresas y tampones”, que al introducirse en esta reforma el gravamen mencionado se plantea la violación de los principios de igualdad, equidad y progresividad para un producto de “primera necesidad para las mujeres colombianas”, realizando discriminación de género en las mujeres de deben utilizar este dispositivo de salud. Estos artículos se conocen en el mercado como “toallas higiénicas, tampones y protectores diarios”.

Continúa manifestando la demandante que el uso de estos dispositivos lo utilizan las mujeres desde el inicio de la “menarquia”, o sea, desde el momento en que puede empezar su momento de reproducción y que para “evitar el manchado” en sus ropas y la incomodidad por los “oler” que puedan generar en esos momentos en su vida, compran estos artículos que se

pueden considerar de “primera necesidad” porque los “consume” un alto número de la “población”. Y destaca que el IVA que se cobra en los productos de “primera necesidad”, es un impuesto indirecto que no tiene observancia en los ingresos de la población y perjudica a las personas de menores ingresos. Igualmente se plantea que el IVA es regresivo y discriminatorio y va en contravía del principio de progresividad.

De esta manera, se observa que son pocos los intervenientes que piden a la Corte se declare la inconstitucionalidad de la norma como la Universidad del Rosario, Profamilia, Women’s Link Worldwide, en este caso la Defensoría del Pueblo, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, el ciudadano Omar Hernando Bedoya Martínez, Laura Esperanza Rangel y dos acompañantes en su intervención.

Para la Corte, la demanda por el principio de igualdad planteado cumple con los requisitos de su presentación y, por ello, se compara la igualdad entre hombres y mujeres y entre las mujeres con menor y mayor capacidad económica para adquirir un bien que resulta necesario para su uso y, como para las mujeres, y en este caso, opera el estudio de este principio por ser discriminatorio y una disminución en su “mínimo vital”. La Corte trae a colación sus antecedentes jurisprudenciales para afirmar que se puede “gravar bienes de primera necesidad” si son “sustituibles” y si se puede compensar el “mínimo vital”. Igualmente, hace análisis del Principio de igualdad destacando que existe la obligación de ofrecer trato similar entre iguales, que ese trato igual debe realizarse, y que debe asegurarse la aplicación del trato enunciado para las personas discriminadas o en estado de vulnerabilidad “manifiesta”; principio que se encuentra unido a los asuntos que emanan la “materia tributaria”.

Así entonces, con el principio de igualdad se vinculan los principios de generalidad y de equidad, describiendo el primero como la obligación de todas las personas de contribuir para engrosar el presupuesto de la Nación y el segundo, en su primera dimensión que desarrolla un límite con el trato “horizontal” de “los beneficios tributarios” o la “imposición de gravámenes” para personas que se encuentran en “situación analógica” y su segunda dimensión “vertical” se

refiere a que quien tiene mayor capacidad económica de pago contribuye más y a quien tiene menor capacidad aporte menos con alcance hacia la “progresividad” de la tributación para no llegar a la manifestación de la regresividad.

Sobre este principio menciona la corte que hay varios ejemplos que son importante nombrarlos en los que se han presentado vulneración de derechos como el del “voto”, la intervención en “política”, la “educación” restringida”, el “trabajo”, los “salarios”, entre otros, como consecuencia de la historia “cultural”, que sacrifican a las mujeres por su “rol de género” y habla de que el Estado debe propender por defender los derechos de las mujeres adoptando “políticas públicas” para eliminar las barreras que actualmente se presentan, de acuerdo con “la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de Naciones Unidas (CEDAW)”. En la “discriminación de género” –con base en disertaciones de varias conferencias internacionales- la Corte habla de que existe una actuación contraria al respeto de los derechos humanos cuando se gravan bienes de uso exclusivo para mujeres porque “impone una carga diferencial” a estos bienes en tanto que no tienen bienes suplementarios para este uso por cuanto el periodo se presenta por una situación fisiológica normal entre las mujeres. Y habló desde la perspectiva de la “descremación económica, de la salud, de la vida digna.

De este modo la Corte hace un recuento desde la fecha en que fue puesto el IVA a las toallas higiénicas, iniciando desde el año 1963 cuando fue creado el IVA; luego en 1974 con la tarifa del 15% por no tener una tarifa especial; posteriormente, en 1989 continuó con igual “tarifa general”; pero en 1989 algunos bienes similares a este bien fueron excluidos del IVA denominándolos como toallas higiénicas y artículos higiénicos similares dentro del contenido de “bienes asociados a la satisfacción de necesidades básicas”; en el año 2002 también se habló de los bienes excluidos pero no quedaron incluidas las “toallas higiénicas” trayéndolas de nuevo al gravamen del IVA; y en 2016 se habló en las plenarias de cámara y senado de la reducción del gravamen del IVA de estos bienes a la tarifa del 5% pero estos bienes no fueron registrados en los artículos 175, de los bienes excluidos, y 188, de los bienes exentos, del estatuto tributario

para que se disminuyera su impuesto o quedara con la tarifa cero (0). Se observa que únicamente por el periodo de 1998 a 2002 estuvieron exentos del IVA las toallas higiénicas y los tampones, argumentando que son bienes “de primera necesidad e indispensable para las mujeres”.

La Corte analiza las reglas de aplicación del IVA sobre 1) la “razonabilidad de la imposición del impuesto” y resume “que las toallas higiénicas y los tampones son bienes insustituibles” en concordancia con los derechos a la “dignidad”, la salud, al desarrollo de la personalidad y a la igualdad material; allí hace mención a otros bienes como “las esponjas marinas, la lifecup, la ladycup y la Thinx” que tienen un alto precio; 2) el principio de “igualdad” (“discriminación directa) y de “equidad tributaria”. Expresa la Corte que los tampones y la toalla higiénica” son bienes de “consumo” de las mujeres que no se pueden sustituir y están ligados a los “derechos fundamentales” y este impuesto debe tener una justificación y ve positiva la carga impositiva porque se reduce la tarifa y se permitiría el cambio; 3) pero sale a relucir el principio de tributación con representación, conllevando a que fue poca la “deliberación” de la norma inobservando las “consecuencias” de gravar estos bienes. Como conclusión adicional, la Corte expresa que no existe una “política pública para compensar la afectación a la que se ven abocadas las mujeres por el perjuicio en sus derechos.

Igualmente, la Corte sigue analizando el contexto con el impacto en la “equidad vertical y horizontal en el caso de las mujeres con menores recursos económicos y plantea que en consideración a que “sobre” estos bienes no se pueden escoger y se “impone” el impuesto al grupo de mujeres y es considerado una “desproporción en la aplicación de este impuesto, teniendo en cuenta las “desventajas” en la capacidad económica de propiedades que tienen estos sujetos de imposición tributaria. La corte concluye que la tasa impositiva, por baja que sea es irracional; no existen políticas públicas para compensar las “desventajas económicas” y que se presenta una violación en el principio de equidad tributaria porque no les permite a las mujeres el ejercicio de su “derecho a la dignidad”, y como consecuencia de ello la decisión reza

que se declara “la inexequibilidad del artículo 185, la partida 96.19, de la Ley 1819 de 2016.

Ahora se analiza la sentencia C 592 del 5 de diciembre de 2019, cuyo demandante es el señor Mateo Vargas Pinzón, quien demanda la constitucionalidad “del artículo 477 (parcial) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 188 de la Ley 1819 de 2016”, porque considera que “se presenta una Omisión Legislativa Relativa (OLR) por dejar gravados con el IVA los “aceites y margarinas de consumo humano” y resulta violatorio de los “artículos 13 y 363 de la Constitución” Política, y debido a que se grava con el IVA del 19% a las sociedades administradoras de inversión; y con ello se afecta el derecho a la igualdad y los principios de progresividad, equidad y eficiencia tributaria; y el Magistrado Ponente es el señor Alberto Rojas Ríos (Corte Constitucional, 2019).

El demandante manifiesta que al instaurar el IVA a la “tarifa general” a los “bienes de primera necesidad” como “los aceite y margarinas de consumo humano” se vulneran las normas constitucionales, especialmente los artículos 13 y 363 por cuanto se puede notar una amplia regresividad teniendo en cuenta que son “bienes de primera necesidad”, aunque la Corte haya sostenido que los impuestos indirectos no conllevan regresividad y en cambio los impuestos directos como el impuesto sobre la renta sí.

Así mismo, expresa que se viola el “mínimo vital” pues estos bienes se elevan de precio, destruyéndose la “vida digna” de los colombianos, especialmente las personas de menores ingresos porque no pueden consumir los alimentos necesarios para su manutención con los mínimos recursos recibidos y desplazando dineros que se pueden usar en la adquisición de uno o de más artículos u otros con el pago del impuesto.

Igualmente, manifiesta que los bienes referidos, al dejarlos por fuera de la lista de “exentos” no tiene la “justificación suficiente” porque la Tarifa general de IVA” se aplica para los “bienes que no integran la canasta básica”, hecho que conllevaría un profunda “regresividad” y, además, algunos “bienes de la canasta familiar” no son tratados con más benevolencia, perjudicando a las personas de “menores ingresos”.

La Corte atendió las intervenciones de varias personas naturales y jurídicas, entre las cuales se puede contar en su mayoría a quienes solicitan la declaración de inexequibilidad de la norma, en menor grupo los que piden la exequibilidad, y el Ministerio de Hacienda solicita la declaración de inhibición. Vale la pena aclarar que el Congreso allegó misiva explicando que la norma tuvo su momento deliberatorio completo y que no recae sobre la misma la “omisión legislativa relativa” (ORL).

La Corte entra a revisar la facultad jurídica que tiene el legislador para implementar el IVA y en consecuencia de ello detalla y describe los elementos del impuesto como el “sujeto activo” los “sujetos pasivos”, el “Hecho gravable”, la “base gravable” y la “tarifa”. Y dice la Corte que no se vulneran los “derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital” si se tiene en cuenta la implementación del impuesto en los “bienes y servicios” teniendo de presente “su impacto social”, haciendo un “equilibrio” en la “justicia concreta”.

Continuando con el análisis el Congreso indica que: “se crean beneficios como las exenciones, las exclusiones o las tarifas diferenciales” con destino a determinados productos y beneficiarios, pero que ello debe operar dentro de un margen de capacidad de “sustitución de los bienes o servicios básicos de primera necesidad” y de “políticas públicas” para compensar en el mínimo vital a las personas de menores ingresos por la afectación sufrida en este caso. Y menciona la sentencia C-776 de 2003 para predicar que se “viola los principios de progresividad y equidad tributaria” de que habla el artículo 363 de la Constitución si el IVA se “extiende” a los “bienes y servicios”; además si se hace sin la debida deliberación; y refiere “que se debe demostrar que la norma tiene un efecto inequitativo.

La Corte trae la historia del IVA, en relación al IVA sobre “los aceites y margarinas”, y dice que este nació en 1963 como tributo monofásico, con tarifas del 10%, 8% y 3%, y allí exceptúo del impuesto estos bienes denominados como “artículos alimenticios de consumo popular”. Luego hubo un cambio en 1974 y se aumentó la tarifa al 15%; Posteriormente con el Decreto Ley 3541 de 1983 se extendió el tributo a los minoristas; se crearon tarifas diferenciales

del 20% y el 35% así como la exclusión y la exención del IVA y quedarían exentos del IVA “las grasas y aceites de pescado, las demás grasas y aceites y los aceites fijos y otros aceites incluida la margarina. Con el Decreto 624 de 1989 continuaron exentos del IVA estos bienes. Con la Ley 49 de 1990 estos bienes pasaron a ser excluidos y en ese momento los productos de estos bienes no recibían el beneficio de reclamar “saldo a favor” por los insumos incorporados en la elaboración de estos bienes, lo cual haría que los mismos se encarecieran un poco para el consumidor.

Apareciendo de esta manera la Ley 488 de 1998 para ligar estos bienes como excluidos, con la cual se gravaron la mantequilla, las grasas y otros productos similares a la tarifa diferencial del 10% del IVA. A continuación, la Ley 788 de 2002 gravó con la tarifa general del 16% estos bienes y desligándolos de la composición de productos del “consumo humano”. Luego la Ley 1607 de 2012 con la cual se continúan estos bienes gravados a la tarifa general del 16%. Y ahora con la Ley 1819 de 2016 se perpetúa el cobro del impuesto de estos bienes a la tarifa general del 19%. En resumidas cuentas, estos vienen empezaron a ser gravados a la tarifa general desde año 2002.

La Corte, en el análisis del “principio de Equidad Tributaria como manifestación del derecho fundamental de igualdad”, considera que las “exenciones tributarias” sin establecer unas diferencias objetivas son discriminatorias y si no se establece unas exenciones a unos bienes similares al que está exento, se vulnera el principio de “igualdad”.

En igual sentido, tomando como referencia el “principio de progresividad” la corte expresa que las tarifas más altas deben aplicarse a los bienes que no son de “consumo” para, con ello, proteger a las personas de menores ingresos, quienes deben adquirir el bien sin otra alternativa de consumo ni “de sustituirlos por otros”. Y se refiere a la sentencia C-100 de 2014 sobre los productos de primera necesidad que son utilizados por la gran mayoría de personas de menores ingresos para “atender aspectos vitales de sus necesidades” en protección de la dignidad humana y “el libre desarrollo de la personalidad” y se encuentran ligados plenamente

al “derecho al mínimo vital”. Y que estos derechos se deben respetar. Y resume la Corte que los “bienes de primera necesidad” como los “aceites y las margarinas” no se pueden gravar en forma indiscriminada, se debe realizar la debida deliberación y debe sopesar el “impacto” de esta medida para que no afecte el “mínimo vital” y ha de tenerse en cuenta el “principio de razonabilidad”.

Sobre el examen de constitucionalidad de la norma, la Corte menciona que el estado puede orientar una política para que se diluya “la regresividad” por el establecimiento del IVA en los productos de consumo por medio de subsidios a los contribuyentes de menores ingresos o la devolución de los impuestos cobrados a estas personas de menores ingresos como una forma de “redistribución de la renta” para “compensar” las anomalías que se puedan presentar con esta “carga tributaria”; sin embargo, en su conclusión, la Corte manifiesta que el Congreso ha cumplido con todos los requisitos en la expedición de esta norma y por tal motivo declara “exequible el artículo 477 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1819 de 2016”.

En este recorrido jurisprudencial encontramos la sentencia C 096 de 3 de marzo 2020, cuyo demandante es el señor Juan Manuel Charry Urueña, quien demanda la inconstitucionalidad “del artículo 10 (parcial), el numeral 23, de la ley 1943 de 2018”, porque considera que “se presenta una Omisión Legislativa Relativa y resulta violatorio de los artículos 13, 95-9 y 363 de la Constitución” Política, debido a que se grava con el IVA del 19% a las sociedades administradoras de inversión; y con ello se afectan los principios de generalidad, impersonalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la ley, e igualdad y equidad tributaria; y el Magistrado Ponente es el señor Antonio José Lizarazo Ocampo (Corte Constitucional, 2020).

El demandante expone que “se presenta una Omisión Legislativa Relativa” porque la norma ya existía, la nueva Ley elimina la exclusión del impuesto a determinadas sociedades, no existe la debida justificación para eliminar la exclusión del impuesto generando “desigualdad negativa” y se incumple “un deber específico” y como consecuencia de ello no se defienden los “derechos fundamentales de la igualdad y la equidad tributaria” consagrados en “los artículos

13, 95-9 y 363 de la Constitución”.

La norma demandada es el artículo 10 de la Ley 2010 de 2019 que modifica el artículo 476 del Estatuto Tributario que menciona: “Artículo 476. Servicios excluidos del Impuesto a las Ventas (IVA). Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados: Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva”. Solicita el demandante que la norma sea aplicada con efecto “retroactivo” por considerarse que el cobro del IVA en esta actividad se convierte en “un enriquecimiento sin justa causa”.

La corte se dispuso a realizar el estudio de la norma demandada encontrándose con la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, artículo 11, misma mediante la cual fue modificado el numeral 23 del artículo 476 del Estatuto Tributario que incluyó como “excluidos del impuesto a las ventas IVA: 23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva”.

Igualmente, “La Corte constata entonces que la disposición legal demandada perdió vigencia con la expedición de la Ley 2010 de 2019. En efecto, dicha disposición fue modificada para incluir a las sociedades administradoras de inversión entre las sociedades beneficiarias de la exclusión del IVA sobre las comisiones por la administración de fondos de inversión colectiva”. A este punto del análisis la Corte argumenta que se pierde el objeto de la demanda, con ello se declarará inhibida. Por los motivos expuestos, la Corte decide se declara “INHIBIDA para decidir de fondo la demanda contra el numeral 23 del artículo 476 del Estatuto Tributario en la forma como fue modificado por el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, por carencia actual de objeto”.

En el presente estudio jurisprudencial se continua con la sentencia C 102 de 21 de abril 2021, cuyos demandantes son la señora María Alejandra Soler Rangel y el señor Lorenzo Villegas Carrasquilla, quienes demandan la inconstitucionalidad “del artículo 188 (parcial),

arancelaria Nandina 96.19, de la ley 1819 de 2016”, porque consideran que las normas acusadas “desconocen los artículos 13, 16, 43, 79 y 363 de la Constitución” e igualmente “la Convención de Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturas”, debido a que no favorece “las copas menstruales que se encuentran gravadas con el IVA del 19%, destacándose “una Omisión Normativa Tributaria; y que con ello se afectan los principios de “igualdad y equidad tributaria”; y el Magistrado Ponente es el señor José Fernando Reyes Cuartas (Corte Constitucional, 2021).

Los demandantes acusan de inconstitucional el “artículo 188 (parcial), denominado con la nomenclatura arancelaria Nandina 96.19, de la ley 1819 de 2016” que expresa: Artículo 477· Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes: 96.19 Compresas y toallas higiénicas”. (Texto adicionado en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-117 de 2018)” por cuanto se deja de incluir “las copas menstruales” en tanto que las mismas quedarían gravadas con el IVA del 19% en desconocimiento de la Constitución Política y en alto grado de discriminación hacia la mujer en afectación de los principios de igualdad y equidad tributaria por ser un bien de uso necesario y permanente para las mujeres, amén de que la escala salarial de este género es significativa frente a los hombres, considerándose esta como una actuación “Omisión Legislativa Relativa (ORL)”.

Además, mencionan que son muchos los aspectos favorables para el uso de las copas como por ejemplo la reutilización, el costo de producción, la menor alergia a este producto por parte de las mujeres, así como la mejor “aceptabilidad y disponibilidad de la copa menstrual. Y concluyen que el cobro del IVA en estos bienes desincentiva su uso y conduce a la adquisición de otros productos y que también se puede afectar la salud por el impedimento de su uso.

De esta forma, los demandantes solicitan que se declare la exequibilidad de la norma

atacada con la condición de que se incluyan como exentas “las copas menstruales”. La Corte inicia el estudio de la demanda evaluando las posibilidades de cosa juzgada con “Identidad de objeto”, que no lo hay porque la norma no ha sido estudiada anteriormente; “Identidad de causa petendi”, que no se cumple una causa similar; y no se presenta “parámetro de constitucionalidad”, pues no hay variación significativa material de la Constitución por estudiarse otros productos como las copas menstruales.

La corte evalúa si se desconocen o no los “principios de dignidad, igualdad y la equidad tributaria por cuanto no fueron incluidos en la norma atacada la expresión de otros análogos y por presunta “Omisión Legislativa Relativa”. Menciona la Corte que se presenta una discriminación por el principio de igualdad en la aplicación del IVA del 19% a las copas menstruales por la generación de barreras en su uso, y especialmente en mujeres por su condición de género, considerando este bien como si fuera de lujo; y en el caso del principio de equidad horizontal se afecta constituyéndose en “una carga irrazonable y desproporcionada para las mujeres”, hecho que incide sobre los “derechos fundamentales de dignidad e igualdad.

De esta manera la Corte resume que no existe una “Omisión Relativa del legislador” por cuanto existe una norma implícita y por ello “resuelve” “declarar la exequibilidad del artículo 188 de la Ley 1819 de 2016 (partida 96.19) en el entendido que la exención tributaria incluye también a las copas menstruales y productos similares”.

Síntesis Jurisprudencial

La Corte Constitucional como entidad garante de los derechos y principios de los ciudadanos colombianos ha desarrollado su jurisprudencia de conformidad con la Constitución Política. En aras del cumplimiento del cometido como sujeto de cierre ha realizado infinidad de evaluaciones de demandas constitucionales y en nuestro caso se han referir al impuesto sobre las ventas IVA. Es importante aclarar que la Corte realiza el estudio de las demandas de

inconstitucionalidad con base en las peticiones realizadas por los demandantes; y en este caso, las demandas se circunscriben a algunos artículos de la canasta familiar y no a todos; por ejemplo, la sentencia C-092-2001 estudia la demanda de inconstitucionalidad del artículo 43 parcial de la Ley 488 de 1998.

En torno a estos análisis la Corte siempre presenta sus argumentos, por cierto, bastante elocuentes y con alta precisión para la definición de su decisión. Sin embargo, se puede concluir que en algunos casos, y especialmente en la aplicación del IVA a los bienes y servicios de la canasta familiar, la misma se ha modulado en algunos resúlves de exequibilidad de las normas que favorecen los intereses gubernamentales, haciéndose un análisis indiferente en comparación a las necesidades de la población colombiana, referidas a las costumbres y posibilidades limitadas que tienen las personas de escasos recursos y dando como positivas unas normas que generan alteración en el orden constitucional y legal de estas personas de menores ingresos y vulnerando sus derechos y los principios de eficiencia, igualdad y equidad tributaria y de progresividad porque con las leyes demandadas se generan regresividad en el cobro de los impuestos.

Seguidamente, para el entendimiento del presente documento se realiza un resumen de la actuación de la Corte Constitucional frente a las solicitudes de exequibilidad de las normas mediante las cuales los demandantes sugieren que se presenta inequidad, desigualdad y falta de tratamiento diferenciado en el caso del cobro del IVA en los bienes y servicios de la canasta familiar. Se inicia entonces según el orden de las sentencias analizadas de la siguiente forma:

De la Sentencia C 228 del 17 de junio de 1993. La Corte se pronuncia manifestando que en la Ley 6 de 1992, norma que desde su promulgación grava con el IVA los servicios prestados en el territorio nacional salvo las excepciones consagradas en los artículos 19-31 y expresa que decide estarse a lo resuelto en la “Sentencia C-094 del veintisiete (27) de febrero de 1993 que declaró, exequibles los artículos 24 y 25 de la Ley 6a. de 1992” y hace mención en que el Gobierno cuenta con la potestad para evaluar “la equidad al gravar los servicios cuyos usuarios

están en capacidad de soportar el impuesto". Manifiesta La Corte que el impuesto está dirigido a "sectores económicos" sobre los cuales el Estado aspira a desarrollar una política de estímulo, mientras que se están exonerando del tributo productos que pueden soportar el impuesto y que contrariamente representarían una carga abusiva para el consumidor que si paga el gravamen, expresando que los artículos 24 y 25 de la Ley 6a. de 1992 respetan los principios de equidad tributaria y de dignidad humana.

Respecto de la sentencia C-092 del 31 de enero de 2001, sobre el artículo 43 parcial de la Ley 488 de 1998 que modifica "el artículo 424" del Estatuto Tributario, el cual incluye como "Bienes que no causan el impuesto, entre otros bienes los relacionados con las expresiones arancelarias "10.04. Avena." y "11.02. Las demás harinas de cereales.", la Entidad de cierre Constitucional se abstiene de pronunciarse respecto de lo demandado por "carencia actual de objeto" dado que la "avena y la harina de este cereal están gravadas con el IVA, como antes lo estuvieron solo sus derivados".

En la sentencia C-992 del 19 de septiembre de 2001 la Corte considera que "la demanda es inepta" por falta de identidad de "las normas y se declara "inhibida para fallar la demanda dirigida contra la Ley 633 de 2000 en su totalidad": En este caso la Corte manifiesta que ha "operado el fenómeno de la cosa juzgada" por haberse pronunciado respecto de esta en la sentencia 809 de 2001 por cuanto la normatividad se ajusta a los "principios constitucionales y a la doctrina de la corte".

En la sentencia C-776 del 9 de septiembre de 2003, en relación a los artículos 34 y 116 de la Ley 788 de 2002, la Corte entra a estudiar si con esta norma se presenta oposición a los "principios de equidad y progresividad" tributaria, legalidad; equidad, eficiencia y progresividad; e igualdad, derecho a la vida y al mínimo vital y como garantía de la dignidad humana. Expresa la Corte que, de los bienes gravados con el artículo 34 estudiado, hay entre otros "alimentos" que pueden adquirir "los consumidores para obtener los nutrientes para "conservarse en condiciones dignas". Y sobre el artículo 116 se encuentran protegidos los "principios de

progresividad y equidad”, extendiendo la carga del impuesto sobre las “personas con baja capacidad” de contribución”. La Corte declara inexequible el artículo 116 de la Ley 788 de 2002 por considerarlo “indiscriminado” y no se dio la debida “deliberación pública” que promueva la “igualdad real y efectiva”. Y resalta la corte que se debe tener en cuenta el “derecho fundamental al mínimo vital”, todo ello respetando los “límites del ordenamiento constitucional”.

Por la sentencia C-1152 del 3 de diciembre de 2003, la Corte analiza “los artículos 113, 114, 115 y 116 de la ley 788 de 2002 y se refiere a los principios de consecutividad y unidad de materia. Por los artículos 115 y 116 invocó las sentencias C 1147 de 2003 y C 776 de 2003 para considerarla como “cosa juzgada”, ordenando estarse a lo resuelto; y “declara inexequibles los artículos 113 y 114 por un “vicio de inconstitucionalidad insubsanable” por falta de cumplirse los debates en las comisiones permanentes. Defiende los principios y valores constitucionales de consecutividad e identidad y resalta que existe prevalencia del derecho sustancial sobre la procedural.

Seguidamente, con la sentencia C-370 de 27 de abril 2004, la Corte al estudiar la exequibilidad de los “artículos 2, 6 y 7 y 8 de la Ley 818 de 2003” se pronuncia para defender los principios de igualdad, equidad, eficiencia y progresividad tributaria, en concordancia con “el principio de unidad de materia” por desconocimiento del principio de legalidad, declara inexequibles estos artículos por vicios de constitucionalidad.

Con la sentencia C-426 de 26 de abril 2005 la Corte estudia “el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 788 de 2002” porque el demandante considera afectados los principios igualdad, justicia y equidad tributaria y también de los “principios de proporcionalidad y de progresividad”. La corte refiere que la norma fue adicionada por la Ley 812 de 2003 con el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, declarando la potestad configurativa del legislador para producir normas de acuerdo a los principios de legalidad, certeza e irretroactividad. Y concluye diciendo que en los impuestos indirectos quien compra con “mayor frecuencia” es quien tiene mayor capacidad de pago y pagarán más y se acentúan entonces las mayores cargas impositivas mediante las

tarifas diferenciales para los bienes y servicios de lujo porque no se puede definir a quien se cobra el impuesto indirecto del IVA: La Corte declara exequible la norma y expresa que los principios enunciados se encuentran protegidos.

De la sentencia C-341 del 9 de mayo de 2007, la corte analiza la solicitud de declaración de inexequibilidad de “los numerales 3 (parcial) y 8 del artículo 36 de la Ley 788 de 2002” por considerar que vulnera el principio de igualdad. La entidad de cierre expresa que “el demandante no explica de manera clara, suficiente y precisa los motivos” del desconocimiento del artículo 150 Constitucional, por lo que en ese punto, “se abstendrá de pronunciarse” y que el Congreso puede crear o modificar normas teniendo presente los “criterios de equidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y progresividad” y manifiesta que no hubo ninguna discriminación para estas empresas en la norma estudiada. Por ello, la Corte declara “exequible la expresión – de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993 del numeral 3 y el numeral 8 de la Ley 788 de 2002.

Subsecuentemente con la sentencia C-173 de 10 de marzo 2010, por la cual la Corte estudia la solicitud de inconstitucionalidad de los artículos 420 y 477 del Estatuto Tributario, conforme a la Ley 173 de 2010 por considerar que con esta norma se gravan “leches de crecimiento, maternizadas o humanizadas, con o sin concentrar, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante” y con ello se afecta el principio igualdad y la “vida digna” de los menores al imposibilitarse el consumo de este alimento, así como el “derecho de igualdad y del mínimo vital” mencionados en las sentencia C-776-2003 y T-881-2006 y se desconocen los “principios de progresividad y equidad. La Corte manifiesta que el Congreso debe observar los “principios de Equidad, eficiencia y progresividad” para desarrollar normas relativas al IVA y que en este caso no hay claridad sobre la necesidad o la sustitución de las “leches de crecimiento” por la leche materna y por ello declara exequible la norma acusada.

En la sentencia C 100 de 26 de febrero 2014 la Corte, al estudiar la demanda de la inconstitucionalidad “del artículo 48 de la Ley 1607 de 2012”, por afectación presumida de los

principios de equidad y progresividad tributaria, manifiesta que “la norma no grava” todos los “bienes de primera necesidad sino algunos pocos” y habla de tarifas diferenciales en lo atinente a su aplicación que la más bajas se cobra en la “canasta familiar” y trae a colación el análisis de la forma horizontal de contribución como el pago del impuesto entre iguales y el vertical como el pago del impuesto diferencial, aduciendo que quien tiene mejores capacidades económicas paga más. Expone además que existen “tarifas diferenciales” y que los bienes demandados se encontraban gravados anteriormente y concluye que los impuestos directos están ligados al principio de progresividad y por tal motivo declara exequible la norma demandada.

Posteriormente, con la sentencia C-657 de octubre 21 de 2015, la corte estudia la demanda del “artículo 38 (parcial) de la Ley 1607 de 2012” en solicitud de inconstitucionalidad porque grava el asfalto. La corte hace mención a los principios de generalidad y homogeneidad porque introduce beneficios fiscales en el estatuto tributario, describiendo la generalidad como el cubrimiento de todos los contribuyentes que actúan en el “mismo supuesto de hecho” sin “privilegios” ni “fueros” teniendo en cuenta la aplicación de los criterios equidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y declara su exequibilidad.

Luego con la sentencia C-039 de 9 de mayo 2018 la Corte analiza la solicitud de inconstitucionalidad “de los artículos 184, 185, 218 y 219 de la Ley 1819 de 2016”, por el incremento del IVA en la tarifa general del 16% al 19% y la creación de una nueva tarifa diferencial del 5% y la extensión del impuesto aproximadamente al 60% de los bienes y servicios de la canasta familiar y la afectación a los principios de igualdad y de democracia participativa, de publicidad y derechos de los humanos y el derecho a la vida digna y “mínimo vital”. La Corte considera que no existe “aptitud sustantiva para actuar” explicando que la tarifa del 5% es reducida y que el aumento de la tarifa general del 16% al 19% se justifica porque los recaudos se van a dirigir a “gasto social” y que algunos bienes pasan de la tarifa general a la tarifa diferencial del 5%. Así mismo, manifiesta la Corte que los productos primarios quedaron exentos y algunos con derecho a compensación y devolución del impuesto y otros excluidos. La

Corte decide: “Declararse INHIBIDA para emitir pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de los artículos demandados”, por considerar ineptitud sustantiva de la demanda”.

Ahora la sentencia C 483 de 16 de octubre de 2019 estudia la demanda de inconstitucionalidad “del numeral 1 del artículo 11, de la Ley 1943 de 2018” porque se afectan los principios de igualdad, equidad, eficiencia y progresividad debido a que se declaran exentos del IVA y que dan “derecho a devolución y compensación los siguientes bienes”... “Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM. (...).”, dado que los productores nacionales no se encuentran en iguales condiciones que los productores extranjeros porque estos gozan de flexibilización normativa. La Corte considera que el demandante no tiene certeza y pertinencia en su afirmación del impacto en el precio del “alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para vehículos automotores” con la “exención del IVA” por cuanto los productores tienen “derecho a compensaciones y devoluciones”. Expresa la Corte que esta exención del IVA en el alcohol carburante es “perfecta” y que por ello no se afecta al consumidor final y por consiguiente los principios de equidad horizontal no se afectan y resume que los argumentos expuestos por el demandante “no son pertinentes” y por ello la Corte se declara INHIBIDA para “emitir un pronunciamiento de fondo”.

Luego, se analiza la sentencia C 117 de 14 de noviembre de 2018 mediante la cual se estudia la demanda de inconstitucionalidad “del artículo 185 (parcial), de la ley 1819 de 2016”. En ella el demandante refiere que se afectan los principios de igualdad, equidad y progresividad debido a que se grava con el IVA del 5% las “compresas y tampones y se discrimina el género en las mujeres que deben utilizar este dispositivo de salud porque los “consume” un alto número de la “población”. Para la Corte, lo planteado por el principio de igualdad con los requisitos de su presentación y en este caso opera el estudio de este principio por ser

discriminatorio y una disminución en su “mínimo vital”. La Corte trae a colación sus antecedentes jurisprudenciales para afirmar que se puede “gravar bienes de primera necesidad” si son “sustituibles” y si se puede compensar el “mínimo vital”. Plantea igualmente que el principio de igualdad vincula los principios de generalidad y de equidad, describiendo el primero como la obligación de todas las personas de contribuir para engrosar el presupuesto de la Nación y el segundo, en su primera dimensión que desarrolla un límite con el trato “horizontal” de “los beneficios tributarios” o la “imposición de gravámenes” para personas que se encuentran en “situación analógica” y su segunda dimensión “vertical” se refiere que quien tiene mayor capacidad económica de pago contribuye más y quien tiene menor capacidad aporte menos con alcance hacia la “progresividad” de la tributación para no llegar a la manifestación de la regresividad. Y habló desde la perspectiva de la “descremación económica, de la salud, de la vida digna. La corte concluye que la tasa impositiva, por baja que sea es irrazonable; no existen políticas públicas para compensar las “desventajas económicas” y que se presenta una violación en el principio de equidad tributaria porque no les permite a las mujeres el ejercicio de su “derecho a la dignidad”, y como consecuencia de ello la decisión reza que se declara “la inexequibilidad del artículo 185, la partida 96.19, de la Ley 1819 de 2016.

Seguidamente, con la sentencia C 592 del 5 de diciembre de 2019, la Corte estudia la solicitud de inconstitucionalidad “del artículo 477 (parcial) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 188 de la Ley 1819 de 2016” porque considera que “se presenta una Omisión Legislativa Relativa (OLR) por dejar gravados a la tarifa general del IVA los “aceites y margarinas de consumo humano” y afecta el derecho a la igualdad y los principios de progresividad, equidad y eficiencia tributaria, Igualmente, expresa que se viola el “mínimo vital”. La Corte se refiere a la sentencia C-100 de 2014, resumiendo que los “bienes de primera necesidad” como los “aceites y las margarinas” no se pueden gravar en forma indiscriminada para que no afecte el “mínimo vital” y ha de tenerse en cuenta el “principio de razonabilidad”. Sin embargo, la Corte declara “exequible el artículo 477 del Estatuto Tributario, modificado por

la Ley 1819 de 2016”.

De la sentencia C 096 de 3 de marzo 2020 que analiza la demanda de constitucionalidad “del artículo 10 (parcial), el numeral 23, de la ley 1943 de 2018” por considerar que se grava con el IVA del 19% a las sociedades administradoras de inversión; y con ello se afectan los principios de generalidad, impersonalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la ley, y de igualdad y equidad tributaria. Manifiesta la Corte “que la disposición legal demandada perdió vigencia con la expedición de la Ley 2010 de 2019”, motivo por el cual se declara “INHIBIDA para decidir.

Y finalmente, analizamos la sentencia C 102 de 21 de abril 2021 a través de la cual la Corte estudia la demanda de constitucional que solicita la inexequibilidad “del artículo 188 (parcial), de la clasificación arancelaria Nandina 96.19, de la ley 1819 de 2016”, porque “las copas menstruales se encuentran gravadas con el IVA del 19%, destacándose “una omisión normativa tributaria; y con ello se afectan los principios de “igualdad y equidad tributaria, y en alto grado de discriminación hacia la mujer por ser un bien de uso necesario y permanente. La Corte evalúa si se desconocen o no los “principios de dignidad, igualdad y de equidad tributaria”. Menciona la Corte que se presenta discriminación por el principio de igualdad en la aplicación del IVA del 19% a las copas menstruales creando barreras en su uso; y en el caso del principio de equidad horizontal “se afecta por su carga irrazonable y desproporcionada para las mujeres” y, efectivamente, la Corte declara exequible el artículo 188 de la Ley 1819 de 2016 (partida 96.19) en el entendido que la exención incluye también a las copas menstruales y productos similares.

En la tabla 11 denominada RESUMEN DE SENTENCIAS, que se presenta seguidamente, se puede observar un resumen analítico de las sentencias estudiadas, respecto de las cuales la Corte Constitucional emitió decisión frente a la solicitud de revisión de las normas aprobadas por el Congreso y su declaración de inexequibilidad.

Tabla 11*Resumen De Sentencias*

No.	SENTENCIA	NORMA DEMANDADA	ARTICULOS	DECISION	DEFENSA DE PRINCIPIOS
1	C-228-1993	Ley 6 de 1992	19-31	exequible	NO
2	C-092-2001	Estatuto Tributario	424	se abstiene	SI
3	C-992-2001	Ley 633 de 2000	total	cosa juzgada	NO
				exequible 34	
	C-776-2003	Ley 788 de 2002	34-116	inexequible	NO
4			116	inexequible	SI
				inexequible	
5	C-1152-2002	Ley 788 de 2002	113, 114, 115, 116	113 114 cosa juzgada 1 15 116	SI
6	C-370-2004	Ley 818 de 2003	2, 6 y 7 y 8	inexequible	SI
7	C-426-2005	Ley 788 de 2002	35 par 2	exequible	NO
8	C-341-2007	Ley 788 de 2002	36 num 3 y 8	inhibida	NO
9	C-173-2010	Estatuto Tributario	420 477	exequible	NO
10	C-100-2014	Ley 1607 de 2012	48	exequible	NO
11	C-657-2015	Ley 1607 de 2012	38 parcial	exequible	NO
12	C-039-2018	Ley 1819 de 2016	184, 185, 218 y 219	inhibida	NO
13	C-483-2019	Ley 1943 de 2018	11 num 1	inhibida	NO
14	C-117-2018	Ley 1819 de 2016	185 parcial	inexequible	SI
15	C-592-2019	Estatuto Tributario	477 parcial	exequible	NO
16	C-096-2020	Ley 1943 de 2018	10 parcial y 23	inhibida	NO
17	C-102-2021	Ley 1819 de 2016	188 parcial	exequible	SI

Nota: Se evidencia las decisiones tomadas por la Corte Constitucional en el estudio de exequibilidad de las normas demandadas.

Respecto del análisis realizado, se puede concluir que en la mayoría de las sentencias la Entidad de cierre constitucional las declaró exequibles y lastimosamente podría haberse

presentado inobservancia de la defensa de los principios tributarios constitucionales.

Conclusiones

Con el desarrollo de los objetivos trazados en la presente monografía, mediante el análisis en la aplicación del IVA en los bienes y servicios de la canasta familiar hasta el año 2022 y el estudio de la jurisprudencia emanada de la corte Constitucional referida a estas normas, se ha permitido observar que se presenta un impacto en el principio constitucional de dignidad humana y con ello se permite inferir que se hace necesario realizar una propuesta para mitigar esta situación que agobia principalmente a las personas de menores ingresos en Colombia. Es por ello que a continuación se hará una presentación del progreso de los objetivos para llegar a una propuesta con la que se puede reducir las condiciones de afectación del IVA en las personas menos favorecidas.

El análisis en la aplicación del IVA en los bienes y servicios de la canasta familiar hasta el año 2022 ha permitido visualizar que este impuesto surgió inicialmente en la forma de monofásico o de una etapa y fue implementado por el Gobierno Nacional para mejorar sus ingresos tributarios desde hace 60 años. En principio se gravaron algunos bienes y servicios importados y fabricados en el país, excluyéndose de este impuesto indirecto los de la canasta familiar.

Posteriormente, el gravamen se fue extendiendo a nuevos productos de la canasta familiar y se transformó en impuesto de varias etapas o de valor agregado. Así mismo, con el transcurrir de los años, las tarifas fueron cambiando y en 1983 se establecieron la tarifa general del IVA y las tarifas diferenciales. Desde el momento del gravamen del IVA a los bienes y servicios las tarifas han fluctuado a partir del 1.6%, 3%, 5%, 6%, 8%, 10%, 12%, 14%, 15%, 16%, 19%, 20%, 25%, 30%, 35% y 45%, según el criterio y la necesidad del gobierno para efectuar sus recaudos conforme al Presupuesto General de la Nación.

Actualmente, los bienes y servicios se encuentran gravados a las tarifas diferenciales del 5% para bienes semiprocesados, o con breve procesamiento con tarifa especial; a la del 35% y

el 45% para bienes de uso suntuario; y a la tarifa general del 19% para los que no se encuentran codificados como excluidos o exentos o con tarifas diferenciales. Y así, se encuentran gravados, a la tarifa especial del 5% del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes y servicios de la canasta familiar: la harina de maíz y otras harinas, pastas alimenticias, carnes frías y embutidos, azúcar, café, chocolate, y que por su uso constante se deberían clasificar como exentos o excluidos por ser productos de consumo diario y que afectan sensiblemente el bolsillo de los compradores.

Pese a que algunos bienes y servicios de la canasta familiar, se encuentran gravados con un porcentaje menor y son pocos los enlistados, la mayor carga impositiva de la grabación de estos bienes y servicios son a la tarifa general 19% del impuesto sobre las ventas en los alimentos como: aceites, grasas, otros derivados de los lácteos, otros condimentos, sopas y cremas, salsas y aderezo, dulces y gelatinas, jugos, gaseosas y maltas; los muebles de uso doméstico para la vivienda; los productos de aseo como: jabones, detergentes, blanqueadores, suavizantes, limpiadores y desinfectantes, papeles de cocina, papel higiénico; ropa y calzado; servicio de telefonía y sus equipos y corte de cabello, entre otros.

De acuerdo con lo explorado anteriormente, se puede inferir que en Colombia se ha construido una desordenada cultura de gravar los bienes y servicios de la canasta familiar con el impuesto sobre las ventas, aumentándose los ingresos tributarios de la fuente del IVA y disminuyéndolos en el de renta, conllevando ello a la afectación del principio de la dignidad humana, por cuanto, como se ha visto previamente, el valor pagado a título de impuesto disminuye el poder adquisitivo de las personas de menores ingresos, en consideración a que las mismas se ven forzadas a entregar un dinero representado en impuesto que no le va a generar un beneficio, y que les disminuye la posibilidad de consumir uno o más artículos dado que sus ingresos son reducidos inevitablemente y si se comparan con los ingresos de personas más solventes se nota que estas últimas si pueden soportar una carga impositiva superior.

Así mismo, como resultado de la gravación de los bienes y servicios de la canasta

familiar con el impuesto sobre las ventas, se podría considerar esta carga impositiva como una, entre otros factores, que pueden tener su incidencia para que el índice Gini en Colombia, determinado en el 0.54 para el año 2021, según el DANE, se presente en una elevada distorsión en la distribución de los ingresos del Estado, lo cual va acompañado de las diversas exenciones impositivas tanto del impuesto sobre las ventas como de renta que benefician a sectores que tienen una mayor capacidad de soportar las cargas impositivas para llenar las bolsas del Presupuesto Nacional.

Se advierte que con relación a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional es importante que se aclarar que la misma se encuentra sujeta a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de Colombia y, con base en ella, la entidad de cierre constitucional realiza el estudio de las peticiones presentadas por los demandantes con el objetivo de que se analicen las normas emitidas por el Congreso y/o sancionadas por el Gobierno. Por eso, las decisiones pronunciadas por la Corte Constitucional en su mayor proporción presentan la exequibilidad de las normas estudiadas, en concordancia con las pretensiones del Gobierno en la búsqueda de allegar más recursos para su presupuesto general de la Nación; en otras de menor cantidad se abstiene de pronunciarse, mediante la figura de la inhibición o la cosa juzgada; y en algunos casos de mínima cantidad los considera inexequibles por la defensa de los principios tributarios, especialmente el derecho a la igualdad en asocio con el mínimo vital, como por ejemplo en el caso de los tampones para uso de las mujeres, por considerar que se debe proteger el género femenino, o por vicio de constitucionalidad.

Desde esa perspectiva, la Corte, para emitir sus fallos en el análisis de las demandas, se atiene a los criterios establecidos previamente y que se encuentran relacionados con los impuestos directos e indirectos y los principios tributarios que no le dejan un margen de espacio en el cual se pueda desenvolver para la protección del principio de dignidad humana en las personas de menores recursos. Por ejemplo, cuando se habla de los impuestos directos se remite del principio de progresividad, igualdad vertical y horizontal; y ello implica que la persona

con mayor capacidad de pago efectúa un mayor aporte al Estado; mientras que cuando se habla de impuestos indirectos la aplicación de los principios tributarios es casi nula por cuanto este tipo de gravamen se refiere a que quien consuma más es porque quiere comprar más y con ello realiza un mayor aporte de impuesto en favor del Estado. El impuesto indirecto no tiene en cuenta si la persona dispone o no de los recursos para adquirir un bien, sino que su importancia radica en que la persona que quiere comprar es quien paga el gravamen sin mirar su capacidad económica.

Como conclusión, se señala que sí se presenta una afectación en la población de menores ingresos por efecto de la aplicación del impuesto sobre las ventas en los bienes y servicios de la canasta familiar pero que también se benefician algunas personas que si pueden soportar el pago de los impuestos directos e indirectos, causándose una pronunciada afectación en el principio de dignidad humana.

Propuesta Alternativa

Luego de terminado el estudio del impacto del IVA en los bienes y servicios de la canasta familiar de los hogares colombianos vulnerables hasta el año 2022, su resultado permite observar que se presenta en ellos una afectación económica por lo cual se justifica presentar 2 propuestas alternativas con el objeto de que se pueda mitigar el impacto soportado por las mismas en el pago de este tributo.

Es importante destacar que en el proyecto de la Ley 1111 de 2006 se habló sobre la posibilidad de la devolución del IVA a las personas de menores ingresos, pero esta decisión solo se surtió con la creación del artículo 21 de la Ley 2010 de 2019, o sea, 13 años después de haberse hablado de este tema. Las propuestas enunciadas se presentan de la siguiente manera:

- Aliviar el precio de los bienes y servicios gravados de la canasta familiar que tributan a las tarifas del 5% y del 19% de IVA, contenidos en los artículo 468 y 468-1 del Estatuto Tributario, adicionando los artículos de exención correspondientes del mismo Libro para tal efecto; y exencionándolos del pago del tributo. El objeto de llevarlos a estos últimos artículos del Estatuto Tributario, adicionados o agregados, es para que en su proceso de producción no se incluyan valores de impuestos en sus materias primas y sus productores bienes y prestadores de servicios tengan la oportunidad de solicitar la compensación o la devolución del IVA pagado en sus insumos.
- Se desgravan del IVA los productos de la canasta familiar, contenidos en el tributo del 5% y del 19% de los artículos 468 y 468-1 del Estatuto Tributario, enunciándolos en el artículo, y adicionado en el mismo Libro, creado especialmente para que se realice la respectiva modificación. Se detallarán estos bienes conforme a la nomenclatura andina, los cuales se enuncian a continuación:

“ARTICULO No. BIENES DE LA CANASTA FAMILIAR QUE SE ENCUENTRAN

EXENTOS DEL IMPUESTO. <Artículo creado por la Ley por el proyecto de Ley propuesto. Cuyo texto es el siguiente: > Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:”

El “café tostado y sus concentrados; centeno; avena; maíz y arroz para uso industrial; alforfón; harina de trigo; copos de avena; habas de soya; nuez y almendra de palma; fruto de palma de aceite; harina de semillas; los aceites en bruto de cereales; la mortadela; el azúcar de caña o de remolacha; la melaza de azúcar; el chocolate de mesa; pastas alimenticias; los productos de panadería de sagú, yuca y achira; las tortas; los alimentos para animales; la madera en bruto; y algunas herramientas de uso agrícola con los que se producen alimentos”. “Cereales preparados; Frutas en conserva o secas; Otros productos de mar; Otros derivados lácteos; Otros condimentos; Sopas y cremas; Salsas y aderezos; Dulces, confites y gelatinas; Otros abarrotes; Jugos; Gaseosas y maltas; y otros.

- Se desgravan del IVA los servicios de la canasta familiar, contenidos en el tributo del 5% y del 19% de los artículos 468 y 468-3 del Estatuto Tributario, enunciándolos en el artículo adicionado del Estatuto Tributario, creado especialmente para que se realice la respectiva modificación. Se detallarán estos servicios conforme a la nomenclatura andina, los cuales enunciamos así:

“ARTICULO No. SERVICIOS DE LA CANASTA FAMILIAR QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. <Artículo creado por la Ley por el proyecto de Ley propuesto. Cuyo texto es el siguiente: > Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes servicios:”

otros artículos escolares; artículos deportivos; servicio de telefonía domiciliario para los estratos 1, 2 y 3; Higiene y cuidado facial; corte de cabello”

En consideración a que esta propuesta de desgravación del IVA de los bienes y servicios de la canasta familiar contenidos del 5% y del 19%, para modificar la norma y llevarlos a exentos, se pueda reducir los ingresos tributarios para la Nación, y si así lo considera el gobernante, y no sea de su interés; entonces se presenta una propuesta alternativa de devolución del IVA que beneficie a las personas de menores ingresos, vulnerables, todo ello sin tener en cuenta subsidios paralelos existentes como por ejemplo el escolar ni otros factores distintos a los enunciados seguidamente:

- Devolución de pagos del IVA en los bienes y servicios de la canasta familiar realizado a las personas de menores ingresos, vulnerables, con el objeto de compensar esta disminución de recursos económicos en su economía familiar.
- En este aspecto se puede determinar el valor a devolver por concepto del IVA en los bienes y servicios de la canasta familiar, tomando como base la tabla de ingresos en la que se establece el IVA pagado, denominada “tabla de ingresos e IVA pagado” a través de la cual se puede observar que las personas objeto del beneficio de esta actuación estatal, en promedio, han sufragado unos pagos de impuesto que ameritan su reingreso para su uso en otros bienes y servicios. El número de hogares beneficiados por la devolución del IVA asciende a la cantidad de 6.214.217 el cual se determina como el resultado de dividir la cantidad de 18.331.941 personas en situación de pobreza monetaria en 2022 (DANE 2024d) (DANE, DANE, 2024) por el número promedio de personas por hogar de 2,95 (2023b, 2023) para obtener una cantidad de 6.214.217 personas

Para la formulación de la propuesta, se presenta un listado de requisitos a cumplir por quienes son parte de los beneficiarios de la devolución de los pagos por el IVA en los bienes y servicios de la canasta familiar a las tarifas del 5% y del 19% y que se describen a continuación:

- Requisitos para acceder a la devolución del IVA: Se establecen para permitirle al Gobierno Nacional tener un control sobre las personas beneficiarias de esta devolución, teniendo en cuenta la información:
 - No estar obligado a presentar declaración de renta por el año anterior por concepto de patrimonio.
 - Haber obtenido durante el año anterior ingresos netos inferiores de 24 salarios mínimos mensuales por los conceptos laborales, no laborales o pensionales.
 - No haber realizado durante el año anterior pagos por concepto de compras que superen los 36 salarios mínimos por medio de dinero en efectivo o de operaciones bancarias.
 - Certificar que durante el año anterior cumple con los requisitos enunciados previamente para acceder al beneficio de la devolución del IVA.

Con ocasión de los pagos que se propone realizar a las personas beneficiarias de la devolución del IVA se puede ver afectado el presupuesto general de la Nación; y por ello es necesario buscar los fondos que financien estos pagos, lo cual se consigue, entre otros medios, el de la revisión y ajuste de las exenciones permitidas por la adquisición de los bienes y servicios que si pueden aportar estos dineros al Estado.

Referencias

Ajoutée (TVA), T. sur la V. (2024, marzo 11). *¿Qué es el IVA impuesto al valor agregado?*

Vie-publique.fr. <https://www.vie-publique.fr/fiches/21884-quest-ce-que-la-tva-taxe-sur-la-valeur-ajoutee>

Ardila, A. E. (2013). *Informe Mensual del Mercado Laboral*. Reforma tributaria e informalidad laboral.

https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3381/IML_Enero_2013.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Banco Mundial. (2022). *World Bank Open Data*. World Bank Open Data. <https://data.worldbank.org>

Becerra, E. L. R. (2018, diciembre 22). *Familia colombiana promedio gasta 2,2 salarios mínimos al mes*. Diario La República. <https://www.larepublica.co/economia/una-familia-colombiana-promedio-gasta-alrededor-de-2-2-salarios-minimos-al-mes-2808903>

Cárdenas, M. (2012). *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*.

<https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/content/conn/ConexionContent/path/Enterprise%20Libraries/Minhacienda/saladeprensa/Comunicados/Comunicados2012/EXPOSICION%20DE%20MOTIVOS.pdf>

Carrasquilla, A. (2006). *Proyecto de Ley “Por medio del cual se sustituye el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*.

https://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/La%20exposici_n%20de%20motivos%20

reformatributaria2006.pdf

Carrasquilla, A. (2019). *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

[https://acmineria.com.co/sitio/wp-](https://acmineria.com.co/sitio/wp-content/uploads/2019/11/EM-PL-278-de-2019-C-y-227-de-2019-S.pdf)

[content/uploads/2019/11/EM-PL-278-de-2019-C-y-227-de-2019-S.pdf](https://acmineria.com.co/sitio/wp-content/uploads/2019/11/EM-PL-278-de-2019-C-y-227-de-2019-S.pdf)

Castrillón, C. (2020). *IMPACTO DE LA LEY 2010 DE 2019 EN LA DECLARACION DE RENTA DE PERSONAS NATURALES* [Pregrado, Tecnológico de Antioquia Institución Universitaria].

<https://dspace.tdea.edu.co/bitstream/handle/tdea/690/Ley%202010%20de%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chía, L. C., & Peña, L. M. (2017). *Análisis del impacto tributario del IVA, en la población de nivel socioeconómico uno y dos del municipio de Soacha, en 2016-2017.*

<https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/4693>

Ciguenza, E. L. R. (2018, octubre 22). *Un IVA de 19% en la canasta familiar le daría al Gobierno unos \$15,3 billones.* Diario La República.

<https://www.larepublica.co/especiales/contexto-de-la-ley-de-financiamiento/iva-de-19-en-la-canasta-familiar-le-daria-al-gobierno-unos-15-3-billones-2784481>

Carlos Franco, A. A. (2018). *Repositorio Digital tdea.* Obtenido de <https://dspace.tdea.edu.co/bitstream/handle/tda/370/EL%20IMPACTO%20DEL%20IVA%20EN%20LA%20CANASTA%20FAMILIAR%20DE%20COLOMBIA.pdf>

20IMPUES;jsessionid=6248B5B9E0BF835DE2FBAC0D9AB4F9C1?sequence=1:
<https://dspace.tdea.edu.co/bitstream/handle/tda/370/EL%20IMPACTO%20DEL%20IMPUES;jsessionid=6248B5B9E0BF835DE2FBAC0D9AB4F9C1?sequence=1>

CIJUF. (20 de 10 de 2016). *Exposicion Motivos -Reforma Tributaria Oct2016.pdf*.
Obtenido de <https://cijuf.org.co/sites/cijuf.org.co/files/Exposicion%20Motivos%20-Reforma%20Tributaria%20Oct2016.pdf>:

<https://cijuf.org.co/sites/cijuf.org.co/files/Exposicion%20Motivos%20-Reforma%20Tributaria%20Oct2016.pdf>

Colombia, C. C. (1993). *Corte Constitucional* . Obtenido de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-094-93.htm>
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-094-93.htm>

Colombia, C. C. (27 de 02 de 1993). *Corte Constitucional* . Obtenido de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-228-93.htm#:~:text=C%2D228%2D93%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20obligaci%C3%B3n%20tributaria%20es%20la,asociados%20hacia%20el%20bien%20com%C3%BAn.>
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-228-93.htm#:~:text=C%2D228%2D93%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20obligaci%C3%B3n%20tributaria%20es%20la,asociados%20hacia%20el%20bien%20com%C3%BAn.>

colombia, C. c. (19 de 09 de 2001). *Corte Constitucional*. Obtenido de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-891-12.htm#:~:text=En%20virtud%20del%20principio%20de,como%20%C3%B3rganos%20de%20representaci%C3%B3n%20popular.>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-891-12.htm#:~:text=En%20virtud%20del%20principio%20de,como%20%C3%B3rganos%20de%20representaci%C3%B3n%20popular.>

colombia, C. C. (31 de 01 de 2001). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-092-01.htm>:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-092-01.htm>

Colombia, C. C. (09 de 09 de 2003). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-776-03.htm>:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-776-03.htm>

Colombia, C. C. (09 de 09 de 2003). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-776-03.htm>:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-776-03.htm>

Colombia, C. C. (07 de 09 de 2007). *Corte Constitucional* . Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2007/C-341-07.htm#:~:text=C%2D341%2D07%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Las%20exclusiones%20del%20 pago%20del,o%20 entidad%20 que%20lo%20realiza.>
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2007/C-341-07.htm#:~:text=C%2D341%2D07%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Las%20exclusiones%20del%20 pago%20del,o%20 entidad%20 que%20lo%20realiza.>

Colombia, C. C. (26 de 08 de 2015). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-551-15.htm>:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-551-15.htm>

colombia, C. C. (21 de 10 de 2015). *Corte Constitucional* . Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-657-15.htm>:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-657-15.htm>

Colombia, C. C. (09 de 05 de 2018). *Juriscol*. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30034981>: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30034981>

Colombia, C. C. (16 de 10 de 2019). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-483-19.htm>:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-483-19.htm>

Colombia, C. C. (26 de 04 de 2020). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-096-20.htm>:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-426-05.htm>

Colombia, C. C. (21 de 04 de 2021). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-102-21.htm>:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-102-21.htm>

Colombia, M. (28 de 05 de 2023). *Mas Colombia*. Obtenido de <https://mascolombia.com/origen-del-iva-a-este-pais-le-debe-el-mundo-el-impuesto-mas-polemico/>: <https://mascolombia.com/origen-del-iva-a-este-pais-le-debe-el-mundo-el-impuesto-mas-polemico/>

Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 633 de 2000—Gestor Normativo*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6285>

Congreso de la República de Colombia. (2006). *Ley 1111 de 2006—Gestor Normativo*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22580>

Congreso de la República de Colombia. (2012). *LEY 1607 DE 2012*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1684783>

Congreso de la República de Colombia. (2016a). *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

<https://legalytributarioenlinea.co.pwc.com/TLSTimes/boletines/Exposici%C3%B3n%20de%20Motivos%20Reforma%20tributaria%20Ley%201819%20de%202016.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (2016b). *LEY 1819 DE 2016*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030265>

Congreso de la República de Colombia. (2019). *LEY 2010 DE 2019*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30038705>

Congreso de la República de Colombia. (2021). *LEY 2155 DE 2021*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30042272>

Constitución Política de Colombia. (1991). *ConstitucionColombia.com*.
<http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-25>

Corte Constitucional. (1993). C-228-1993. [www.corteconstitucional.gov.co](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-228-93.htm).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-228-93.htm>

Corte Constitucional. (2001). C-092-2001. [www.corteconstitucional.gov.co](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-092-01.htm).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-092-01.htm>

Corte Constitucional. (2003a). C-776-2003. [www.corteconstitucional.gov.co](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-776-03.htm).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-776-03.htm>

Constitucional, C. (03 de 12 de 2003). *Corte Constitucional*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1152-03.htm>:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1152-03.htm>

Corte Constitucional. (2004). C-370-2004. www.corteconstitucional.gov.co.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-370-04.htm>

Corte Constitucional. (2005). C-426-2005. www.corteconstitucional.gov.co.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-426-05.htm>

Constitucional, C. (22 de 09 de 2009). *Sentencia C-664/09.* Obtenido de corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-664-09.htm:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-664-09.htm>

Corte Constitucional. (2010). C-173-10. www.corteconstitucional.gov.co.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-173-10.htm>

Corte Constitucional. (2014). C-100-2014. www.corteconstitucional.gov.co.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-100-14.htm>

Constitucional, C. (26 de Agosto de 2015). *Corte Constitucional de Colombia .* Obtenido

de Sentencia C-551-2015:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-551-15.htm>

Constitucional, C. (2022). Corte Constitucional. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-324-22.htm>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-324-22.htm>

Corte Constitucional. (2015b). C-657-2015. www.corteconstitucional.gov.co.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-657-15.htm>

Corte Constitucional. (2016). T-291-2016. www.corteconstitucional.gov.co.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm>

Corte Constitucional. (2018a). C-039 de 2018. suin-juriscol. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30034981>

Corte Constitucional. (2018b). C-117-2018. [www.corteconstitucional.gov.co.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-117-18.htm)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-117-18.htm>

Corte Constitucional. (2019a). C-483-2019. [www.corteconstitucional.gov.co.](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C-483-19.htm)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C-483-19.htm>

Corte Constitucional. (2019b). C-592-2019. [www.corteconstitucional.gov.co.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-592-19.htm)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-592-19.htm>

Corte Constitucional. (2020). C-096-2020. [www.corteconstitucional.gov.co.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-096-20.htm)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-096-20.htm>

Corte Constitucional. (2021). C-102-2021. [www.corteconstitucional.gov.co.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-102-21.htm)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-102-21.htm>

Corte Constitucional. (2022). T-470-2022. [www.corteconstitucional.gov.co.](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-470-22.htm)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-470-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2001). C-992-2001. [www.corteconstitucional.gov.co.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-992-01.htm)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-992-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2007). C-341-2007. [www.corteconstitucional.gov.co.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-341-07.htm)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-341-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2023). A272-23. [www.corteconstitucional.gov.co.](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2023/A272-23.htm)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2023/A272-23.htm>

Constitucional, C. (03 de 08 de 2023). *Brigar Urrutia*. Obtenido de
<https://bu.com.co/es/insights/noticias/la-corte-constitucional-puede-suspender-leyes#:~:text=Mediante%20el%20Auto%20272%20de,de%201999%2C%20782%20de%202002%2C:> <https://bu.com.co/es/insights/noticias/la-corte-constitucional-puede-suspender-leyes#:~:text=Mediante%20el%20Auto%20272%20de,de%201999%2C%20782%20de%202002%2C:>

constitucional-puede-suspender-

leyes#:~:text=Mediante%20el%20Auto%20272%20de,de%201999%2C%20782
%20de%202002%2C

Cortes. (2022). *Corte Constitucional.* Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-322-22.htm>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-322-22.htm>

Cuello, A. D. (2017). *CESA Colegio de Estudios Superiores de Administración.* Obtenido de

<https://repository.cesa.edu.co/bitstream/handle/10726/1824/ADM2017-00768.pdf?sequence=9&isAllowed=y>:

<https://repository.cesa.edu.co/bitstream/handle/10726/1824/ADM2017-00768.pdf?sequence=9&isAllowed=y>

Dager, Á. J. (2022). *Análisis del impacto del IVA sobre la canasta familiar de los hogares*

de la ciudad de Ciénaga de Oro, Colombia.

<https://repositorio.unicordoba.edu.co/handle/ucordoba/5045>

2023b, D. (20 de 4 de 2023). *DANE.* Obtenido de ENCUESTA NACIONAL DE CALIDAD

DE VIDA - ECV - 2022 BOLETIN TECNICO:

<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/calidad-de-vida-ecv/encuesta-nacional-de-calidad-de-vida-ecv-2022>

DANE. (2022 de 09 de 2022). *DANE INFORMACION PARA TODOS.* Obtenido de

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2021/Comunicado-pobreza-monetaria_2021.pdf:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2021/Comunicado-pobreza-monetaria_2021.pdf

Dane. (26 de 04 de 2022). *Dane información para todos.* Obtenido de

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2021/Comunicado-pobreza-monetaria_2021.pdf:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2021/Comunicado-pobreza-monetaria_2021.pdf

Dane. (03 de 05 de 2022). *La República.* Obtenido de <https://www.larepublica.co/economia/mas-de-70-de-poblacion-colombiana-sigue-viviendo-con-menos-de-un-minimo-al-mes-3355797>:
<https://www.larepublica.co/economia/mas-de-70-de-poblacion-colombiana-sigue-viviendo-con-menos-de-un-minimo-al-mes-3355797>

DANE. (22 de 9 de 2023). *DANE 2023c. Obtenido de POBREZA MMONETARIA PARA 2022:* <https://www.elcolombiano.com/negocios/la-incidencia-de-la-pobreza-monetaria-en-2022-fue-de-336-en-colombia-MA22448985>

DANE. (20 de 04 de 2023). *Obtenido de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/2022/Boletin_Tecnico_ECV_2022.pdf.* https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/2022/Boletin_Tecnico_ECV_2022.pdf.

DANE. (30 de 09 de 2023). *https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PM/pres-PM-2022.pdf.* Obtenido de <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PM/pres-PM-2022.pdf>.

DANE. (30 de 09 de 2023). *https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PM/pres-PM-2022.pdf.* Obtenido de <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PM/pres-PM-2022.pdf>.

DANE. (22 de 09 de 2023). *POBREZA DESIGUAL.* Obtenido de

<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria>: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria>

DANE. (16 de 7 de 2024). *DANE. Obtenido de POBREZA Y DESIGUALDAD COMUNICADO DE PRENSA* : <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria>

DANE. (16 de 07 de 2024). <https://www.sur.org.co/el-65-de-la-poblacion-colombiana-es-pobre-y-vulnerable-una-buena-noticia/?pdf=34650>. Obtido de <https://www.sur.org.co/el-65-de-la-poblacion-colombiana-es-pobre-y-vulnerable-una-buena-noticia/?pdf=34650>.

DIAN, D. de I. y A. N. (2024). *Páginas—Estadísticas de Recaudo*. <https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Paginas/EstadisticasRecaudo.aspx>

Espectador, E. (03 de 03 de 2021). *El Espectador*. Obtido de <https://www.elespectador.com/economia/cual-seria-el-impacto-de-ampliar-el-iva-en-la-canasta-familiar-article/>; <https://www.elespectador.com/economia/cual-seria-el-impacto-de-ampliar-el-iva-en-la-canasta-familiar-article/>

Franco, C. A., Avendano, A. A., & Builes, N. A. (2018). *El impacto del impuesto de IVA en la población de la ciudad de Medellín*. <https://dspace.tdea.edu.co/handle/tda/370>

Función Pública. (1963). Ley 21 de 1963—Gestor Normativo. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79923>

Función Pública. (1989). Decreto Ley 624 de 1989—Gestor Normativo. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6533>

González, Portafolio. co. (2021). *IVA a toda la canasta familiar afectaría más a las clases media y baja por: María Camila González Olarte*. Portafolio.co.

<https://www.portafolio.co/economia/iva-a-toda-la-canasta-familiar-afectaria-mas-a-las-clases-media-y-baja-548191>

Hamann, F., & Mejía, L. F. (2011). *Formalizando la informalidad empresarial en Colombia* | Banco de la República. <https://www.banrep.gov.co/es/node/25547>

Indira Patricia, & Taján de Avila, J. L. (2013). Efectos de la ley 1607 de 2012 en los principios de equidad, progresividad y eficiencia tributaria. http://unicornio.utadeo.edu.co/tesis/espadminn_auditoria_trib/T113.pdf.
<https://doi.org/10/1512>

IRDH, I. R. del D. H. (2021). *¿ATRAPADOS? DESIGUALDAD Y CRECIMIENTO ECONÓMICO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.* https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/latinamerica/undp-rblac-IRDH-PNUD_C01-ES.pdf

Guevara-Perrazo, E. P.-P. (30 de 06 de 2017). Universidad Técnica de Ambato. *Boletín de Coyuntura*, 15-18. Obtenido de Principios tributarios de eficiencia y simplicidad administrativa:: [file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/633-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1210-1-10-20190726%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/633-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1210-1-10-20190726%20(1).pdf)

López, A. M., Vergara, Y. T., & Narváez, J. C. (2019). *Impacto económico generado por el incremento del impuesto sobre las ventas en los productos de la canasta familiar—Caso estudio- barrio Los Cedros de la ciudad de Montería.* <https://hdl.handle.net/20.500.12494/7849>

MinHacienda. (2016, octubre 26). *Presentación final 2016 10-19 reforma tributaria estructural prensa.* SlideShare. <https://es.slideshare.net/slideshow/presentacion-final-2016-1019-reforma-tributaria-estructural-prensa/67655986>

MasColombia. (28 de 05 de 2023). *MasColombia.* Obtenido de <https://mascolombia.com/origen-del-iva-a-este-pais-le-debe-el-mundo-el-impuesto-mas-polemico/>: <https://mascolombia.com/origen-del-iva-a-este-pais-le-debe-el-mundo-el-impuesto-mas-polemico/>

MINHACIENDA. (2021). *ACCOUNTER.* Obtenido de <https://accounter.co/actualidad/reforma-tributaria-2021-exposicion-de-motivos-ley-de-solidaridad-sostenible.html>: https://www.minhacienda.gov.co/webcenter>ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-160307%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

Minhacienda. (20 de 07 de 2021). *lalr.co.* Obtenido de Microsoft Word - 2021-07-19 Exposicion de motivos PL Inversion Social.doc: <https://img.lalr.co/cms/2021/07/20105212/Exposicio%CC%81n-de-motivos-PL-Inversio%CC%81n-Social.pdf>

OECD. (2011). *Perspectivas Económicas de América Latina 2011: En qué medida es clase media América Latina.* Organisation for Economic Co-operation and Development. https://www.oecd-ilibrary.org/development/perspectivas-economicas-de-america-latina-2011_leo-2011-es

Olarte, M. C. (12 de 01 de 2021). *Portafolio.* Obtenido de <https://www.portafolio.co/economia/iva-a-toda-la-canasta-familiar-afectaria-mas-a-las-clases-media-y-baja-548191>: <https://www.portafolio.co/economia/iva-a-toda-la-canasta-familiar-afectaria-mas-a-las-clases-media-y-baja-548191>

Peña, L. C. (2017). *Universidad La Gran colombia.* Obtenido de <https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/4693>:

<https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/4693>

Poder Público, R. L. (14 de septiembre de 2021). *secretariasenado*. Obtenido de LEY 2155 DE 2021:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2155_2021.html

Público, M. d. (2006). *Icesi.edu.co*. Obtenido de Icesi.edu.co: Icesi.edu.co

Ramirez, E. L. R. (2024). *Alejandro Ramírez Vigoya | LaRepública.co*. Diario La República. <https://www.larepublica.co/analisis/alejandro-ramirez-vigoya-2532017>

Ramírez, V. (2022). *Análisis del impacto socioeconómico de la ley 2155 de 2021, respecto al impuesto de renta de personas jurídicas* [Tesis de especialización, universidad libre]. <http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/26449>

República, P. d. (s.f.). *SuinJuriscol*. Obtenido de <https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1819854>: <https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1819854>

República de Colombia. (2024). *Leyes desde 1992—Vigencia expresa y control de constitucionalidad [ESTATUTO TRIBUTARIO] DECRETO 624 DE 1989.* http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html

Restrepo. (2021). *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY 2155 de 2021*. https://www.minhacienda.gov.co/webcenter>ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-168591%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

Riaños, P. M. (2023). *Dane confirmó que la economía colombiana creció 5,8% en enero de 2023*. infobae. <https://www.infobae.com/colombia/2023/03/18/dane-confirmo-que-la-economia-colombiana-crecio-56-en-enero-de-2023/>

Sabaini, J. C. G.-, & Rossignolo, D. (2006). SEMINARIO INTERNACIONAL COHESION

SOCIAL EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE: UNA REVISION PERENTORIA DE ALGUNAS DE SUS DIMENSIONES. *Cohesión Social, Equidad y Tributación*, 73.

secretriaisenado. (2019). <http://www.secretriasenado.gov.co/>. Obtenido de <http://www.secretriasenado.gov.co/>: <http://www.secretriasenado.gov.co/>

secretariasenado. (2006). <http://www.secretriasenado.gov.co/>. Obtenido de <http://www.secretriasenado.gov.co/>: <http://www.secretriasenado.gov.co/>

Senado, S. (2006). *Secretriasenado.gov.co*. Obtenido de Secretariasenado.gov.co: Secretariasenado.gov.co

Senado, S. d. (29 de 12 de 2016). [cijuf.org.co](http://www.cijuf.org.co/). Obtenido de <https://cijuf.org.co/sites/cijuf.org.co/files/Exposicion%20Motivos%20-Reforma%20Tributaria%20Oct2016.pdf>:

<https://cijuf.org.co/sites/cijuf.org.co/files/Exposicion%20Motivos%20-Reforma%20Tributaria%20Oct2016.pdf>

Senado, S. d. (2016). <http://www.secretriasenado.gov.co/>. Obtenido de http://www.secretriasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr019.html#468:

http://www.secretriasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr019.html#468

Senado, S. d. (27 de 12 de 2019). http://www.secretriasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2010_2019.html.

Obtenido de http://www.secretriasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2010_2019.html: http://www.secretriasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2010_2019.html

Senado, S. G. (04 de 09 de 2023). *Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de*.

Obtenido

de

http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html:

http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html

Serpa, A. J. (25 de 03 de 2022). *Universidad de Córdoba*. Obtenido de
<https://repositorio.unicordoba.edu.co/entities/publication/4345e7c5-bd1f-46fa-892c-bf79801fff72>:

<https://repositorio.unicordoba.edu.co/entities/publication/4345e7c5-bd1f-46fa-892c-bf79801fff72>

Soler, D. M. (03 de 05 de 2022). *La República*. Obtenido de
<https://www.larepublica.co/economia/mas-de-70-de-poblacion-colombiana-sigue-viviendo-con-menos-de-un-minimo-al-mes-3355797>:
<https://www.larepublica.co/economia/mas-de-70-de-poblacion-colombiana-sigue-viviendo-con-menos-de-un-minimo-al-mes-3355797>

Soriano, A. Z. (17 de 11 de 2018). *Universidad La Gran Colombia*. Obtenido de
https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5387/IVA_canasta_familiar_Modelia.pdf?sequence=1&isAllowed=y:
https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5387/IVA_canasta_familiar_Modelia.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Torres, I. S. (09 de 02 de 2022). *Rankia*. Obtenido de
<https://www.rankia.co/blog/dian/3939697-iva-canasta-familiar-productos-tarifas>:
<https://www.rankia.co/blog/dian/3939697-iva-canasta-familiar-productos-tarifas>

Unidas, C. N. (s.f.). *Naciones Unidas Cepal*. Obtenido de
statistics.cepal.org/portal/inequalities/index.html?lang=es:
statistics.cepal.org/portal/inequalities/index.html?lang=es

Unidas, N. (2021). *Cepalstat Portal de desigualdades en América Latina*. Obtenido de
<https://statistics.cepal.org/portal/inequalities/incomes.html?lang=es&indicator=3291>:

<https://statistics.cepal.org/portal/inequalities/incomes.html?lang=es&indicator=3291>

Unidas, N. (13 de 12 de 2022). *Cepalstat Portal de desigualdades en América Latina*.
Obtenido de

<https://statistics.cepal.org/portal/inequalities/incomes.html?lang=es&indicator=3291>:

<https://statistics.cepal.org/portal/inequalities/incomes.html?lang=es&indicator=3291>

Unidas, O. d. (s.f.). *Naciones Unidas*. Obtenido de La Declaración Universal de los Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Vigoya, A. R. (06 de 12 de 2019). *La República*. Obtenido de
<https://www.larepublica.co/analisis/alejandro-ramirez-vigoya-2532017/gini-e-impuestos-2941326>: <https://www.larepublica.co/analisis/alejandro-ramirez-vigoya-2532017/gini-e-impuestos-2941326>